

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

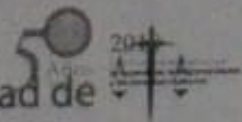
Facultad de Derecho

*Tesis para optar por el grado de Licenciatura en
Derecho*

**Los derechos de la persona menor de edad víctima de
trata de personas dentro del proceso de atención integral:
análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales
contraídas por el estado costarricense**

Alonso Mora Barquero
B04113

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Mayo 2018



28 de mayo de 2018
FD-1278-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: *Alonso Mora Barquero* carné B04113, denominado: "Los derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral: análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado costarricense" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

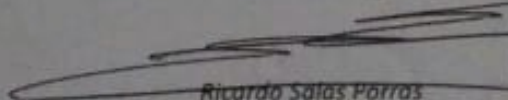
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Ricardo Salas Porras
Presidente	Dr. Ronald Salazar Murillo
Secretario	Licda. Mónica Sancho Rueda
Miembro	MSc. Patricia Ramos Con
Miembro	MSc. Frank Harbottle Quirós

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **14 de junio del 2018**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv

Cc: arch. expediente



San José, 24 de mayo del 2018

Dr. Ricardo Salas

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

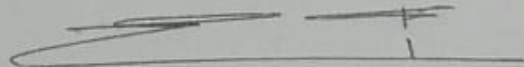
Universidad de Costa Rica

El suscrito, Ricardo Salas Porras, Director del área de investigación y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en mi condición de director del trabajo final de graduación titulado "Los derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral: análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado costarricense" propuesto por el estudiante Alonso Mora Barquero, cédula 1-1473-0021, carné universitario B04113, hago constar que he revisado esta investigación. En razón de lo anterior, otorgo mi autorización para que el trabajo presentado pase a su fase de réplica ante el Tribunal correspondiente, siendo que cumple con los requisitos de fondo y forma que la normativa universitaria exige.

El trabajo efectuado por el estudiante aborda un tema poco estudiado desde la academia en todos sus ámbitos. Se trata de un tema de gran interés teórico y práctico, tanto desde el punto de vista jurídico como social, que el postulante aborda con propiedad, a través de una investigación profunda y correcta que es llevada a cabo con rigurosidad metodológica.

Las anteriores razones me permiten otorgar la aprobación a dicho trabajo elaborada por el egresado.

Atentamente,



Dr. Ricardo Salas Porras

Director de Tesis

San José, 20 de mayo del 2018

Dr. Ricardo Salas

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Yo, Frank Harbottle Quirós, mayor de edad, cédula de identidad 1-1163 0957, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en mi condición de lector del trabajo final de graduación titulado *"Los derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral: análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado costarricense"* propuesto por el estudiante Alonso Mora Barquero, cédula 1-1473-0021, carné universitario B04113, hago constar que leí y revisé esta investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Habiendo constatado que este trabajo final cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos, autorizo para que esta tesis sea replicada ante el Tribunal correspondiente en la fecha que así se disponga.

Agradeciendo su atención,



M.Sc. Frank Harbottle Quirós

Lector de Tesis

San José, 24 de mayo del 2018

Dr. Ricardo Salas

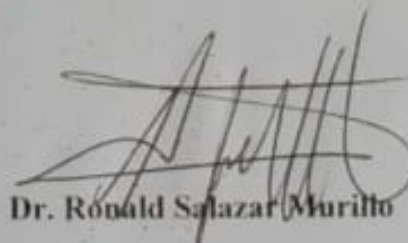
Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Yo, Ronald Salazar Murillo, mayor de edad, cédula de identidad N° 1-0610-0796, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en mi condición de lector del trabajo final de graduación titulado "Los derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral: análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado costarricense" propuesto por el estudiante Alonso Mora Barquero, cédula 1-1473-0021, carné universitario B04113, hago constar que he leído esta investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. En razón de lo anterior, otorgo mi autorización para que el trabajo presentado pase a su fase de réplica ante el Tribunal correspondiente.

Atentamente,



Dr. Ronald Salazar Murillo

Lector de Tesis

Coronado, 23 de mayo del 2018

Señores

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

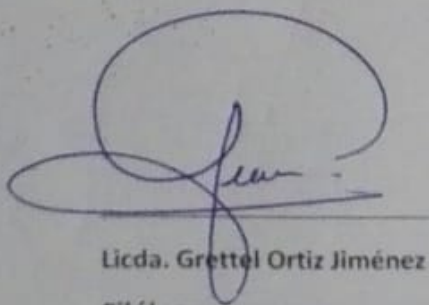
FACULTAD DE DERECHO

Estimados señores:

Yo, Grettel María Ortiz Jiménez, cédula N° 1-1091-0693, hago constar que el estudiante **Alonso Mora Barquero**, cédula N° 1-1473-0021; me ha presentado su trabajo de graduación denominado: *"Los derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral: análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el estado costarricense"*, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He leído, revisado y corregido los aspectos gramaticales, ortográficos, semánticos y de estilo –propios del asesoramiento filológico-, para un total de doscientas siete páginas. Asimismo he corroborado que se incorporaron los cambios a dicho documento.

Por lo tanto considero que, en el ámbito lingüístico, dicho documento se encuentra listo para ser presentado a la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA** como parte de su trabajo de graduación.



Licda. Grettel Ortiz Jiménez

Filóloga

Carné 034014

Tel: 83444626

greortiz80@gmail.com

AGRADECIMIENTOS

A las personas integrantes del comité asesor y el Tribunal examinador.

A Mónica Sancho por la oportunidad de crecimiento y toda la ayuda que me ha brindado.

A Patricia Ramos por darme la oportunidad y confianza de investigar a su lado.

A Nancy Román por todo el apoyo y colaboración que me brindó en esta y otras investigaciones.

Al PANI por su anuencia al facilitarme la información pertinente para esta investigación.

Al Observatorio Latinoamericano Sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de migrantes por permitirme participar en sus distintas actividades.

Al CIEM por abrir espacios que permiten la investigación y reflexión sobre el tema de la Trata de Personas.

A Ana Ruth Badilla por ser mi soporte emocional, por todo su amor, cariño y comprensión, además de sus consejos y todo el apoyo académico e intelectual que me brindó durante todo este proceso.

A mi madre por su esfuerzo, por dedicarnos su vida y por todas las enseñanzas que hicieron posible que yo llegara hasta aquí.

A mi padrino, quién se ha esforzado toda su vida para que algún día yo pudiese ser profesional.

A mis hermanos y hermanas, que de alguna u otra manera contribuyeron para alcanzar mis logros.

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos	i
Índice General.....	ii
Figuras	v
Cuadros	v
Siglas y acrónimos.....	vi
Resumen ejecutivo	viii
Ficha bibliográfica	xi
Introducción	1
Capítulo I. Objeto de investigación y antecedentes.....	3
Estado de la cuestión y antecedentes de investigación.....	3
Problema	8
Hipótesis	8
Objetivos de investigación	9
Objetivo general.....	9
Objetivos específicos	9
Capítulo II. Aproximaciones metodológicas.....	10
Tipo de aproximación	12
Delimitación de la investigación	13
Técnicas de investigación	14
Método de análisis de los casos: ¿Cómo se analizaron los casos?	15
Capítulo III. La Trata de Personas a través de la historia.....	25
Sección I: Origen y evolución de la Trata de Personas	26
Génesis de la trata de personas en el Derecho y su concepto en la actualidad.....	26

La esclavitud y la trata de personas en la Edad Antigua	31
Trata de personas y esclavitud en la época de la conquista y la colonia en América.....	38
Sección II – Trata de Personas en Costa Rica	44
Esclavitud en Costa Rica colonial.....	45
Reconocimiento de la trata de personas en Costa Rica	50
Capítulo IV. Derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas en Costa Rica	53
Sección I - Fundamento teórico	53
Estado de Derecho	53
Derechos Humanos	55
Sección II - Obligaciones internacionales en materia de atención a víctimas de la Trata de Personas, Derechos Humanos y Niñez y Adolescencia	58
Obligaciones Internacionales respecto Derechos Humanos y Derechos de las personas menores de edad	58
Obligaciones Internacionales contraídas en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata	66
Sección III: Normativa interna referente a la atención de víctimas trata de personas y Derechos de la Niñez y la Adolescencia	69
Derechos de las personas menores de edad víctimas de trata de personas en Costa Rica.....	70
Instituciones costarricenses encargadas del tema de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas	79
Capítulo V. Proceso de atención integral para personas menores de edad víctimas de Trata de Personas en Costa Rica.....	85
Sección I - El marco deóntico del proceso de atención integral para personas menores de edad víctimas de trata de personas en Costa Rica.....	89
Sección II - Los derechos de la Persona Menor de Edad Víctima de Trata dentro del proceso de atención integral en Costa Rica en el plano fáctico: Análisis casuístico de cumplimiento de obligaciones internacionales	95
Caso N°1: caso I.M.....	96
Análisis del caso I.M.	97
Caso N°2: caso B.M.	105
Análisis del caso B.M.	107
Caso N°3: caso E.C.....	112

Análisis del caso E.C	114
Caso N°4: caso S.A.....	121
Análisis del caso S.A	122
Caso N°5: caso J.M.....	128
Análisis del caso J.M	129
Caso N°6: caso E.A y M.A	136
Análisis del caso E.A y M.A.....	137
Reflexiones sobre el proceso de atención integral para VdT	144
CONCLUSIONES	150
Recomendaciones	159
BIBLIOGRAFÍA	164
ANEXOS.....	170
Anexo 1 - Entrevista base sobre casos pasivos de PME VdT acreditadas por el ERI en el periodo 2015-2017	171
Anexo 2 - Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso I.M	173
Anexo 3- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso B.M.....	177
Anexo 4- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso E.C	180
Anexo 5- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso I.M	184
Anexo 6- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso J.M.....	188
Anexo 7- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso E.A y M.A	192

ÍNDICE DE FIGURAS Y CUADROS

FIGURAS

Figura 4.1 Algunos derechos y libertades reconocidos en la convención de CIDHH.....	59
Figura 4.2 Derechos de las víctimas de trata de personas dentro del Protocolo de Palermo y Obligaciones Estatales contraídas.....	68
Figura 5.1. Ejes del Modelo de atención integral para sobrevivientes víctimas de trata de personas	89

CUADROS

Cuadro 2.1 Indicadores de cumplimiento propuestos por la IOM sobre el Protocolo de Palermo por artículo 18	
Cuadro 2.2 Indicadores de cumplimiento sobre el Protocolo de Palermo por artículo para evaluar el proceso de atención integral en PME VdT.....	20
Cuadro 2.3 Indicadores de cumplimiento sobre la CDN por artículo para evaluar el proceso de atención integral en PME VdT.....	21
Cuadro 2.4 Indicadores de cumplimiento sobre la legislación nacional (Ley 9095 y el CNNA) para evaluar el proceso de atención integral en PME VdT.	22
Cuadro 4.1 Derechos de la persona menor de edad y obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica.	65
Cuadro 4.2 Derechos de la NNA y de las personas menores de edad víctimas de trata de personas en Costa Rica.....	78
Cuadro 4.3 Instituciones que conforman la CONATT ordenadas por ejes de trabajo.	80
Cuadro 5.1 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima I.M.	97
Cuadro 5.2 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima B.M.....	108
Cuadro 5.3 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima E.C.....	114
Cuadro 5.4 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima S.A.....	123
Cuadro 5.5 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima J.M.....	130
Cuadro 5.6 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima E.A y M.A.....	137

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CCSS: La Caja Costarricense de Seguro Social

CNREE: Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DGME: Dirección General de Migración y Extranjería

DGPT: Dirección General de Policía de Tránsito

DIS: Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional

ERI: Equipo de Respuesta Inmediata

FGR: Fiscalía General de la República

IAFA: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

ICT: Instituto Costarricense de Turismo

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social

INA: Instituto Nacional de Aprendizaje

INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres

MEP: Ministerio de Educación Pública

MSP: Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

MJP: Ministerio de Justicia y Paz

MP: Ministerio Público

MRE: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MS: Ministerio de Salud

MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

NNA: Niñez y Adolescencia o Niño, Niña y Adolescente.

OAPV: Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito

OIJ: Organismo de Investigación Judicial

OL: Oficina Local

PANI Patronato Nacional de la Infancia en los ejes de atención y prevención

PME: Persona Menor de Edad

ST CONACOES: Secretaría Técnica de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial.

TdP: Trata de Personas

VdT: Víctima de Trata

PME VdT: Persona Menor de Edad Víctima de Trata

RESUMEN EJECUTIVO

La trata de personas representa una problemática que se ha dado en nuestro planeta desde los tiempos de la esclavitud, desarrollándose como práctica paralela a este régimen de producción, subsistiendo más allá de los cambios en el sistema económico del mundo, evolucionado a formas complejas y adaptándose al contexto, pero manteniendo siempre su esencia, la explotación del ser humano por el ser humano.

El estado costarricense ha asumido obligaciones internacionales en relación con la atención de las víctimas de trata y sus derechos, con la ratificación y entrada, en vigencia del Protocolo de Palermo, y con esto la responsabilidad de emplear todas sus posibilidades para cumplirlas a cabalidad, ya que en el fondo se trata de derechos humanos que le han sido arrebatados a esta población y por ende deben ser restituidos.

Esto hace necesario estudiar bien a fondo el tema dentro de esta investigación, para determinar si las instituciones encargadas de brindar atención a las personas menores de edad víctimas de trata (PME VdT), llevan a cabo este procedimiento de forma satisfactoria dentro de su marco deontológico, respetando los derechos de las víctimas, en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el estado de Costa Rica en esta materia.

Como hipótesis de investigación se planteó lo siguiente: la violación a los Derechos Humanos de las personas menores de edad, víctimas de trata de personas, en el proceso de atención integral se debe a la falta de voluntad política del estado costarricense respecto a invertir los recursos necesarios para asegurar el debido cumplimiento de sus obligaciones internacionales adquiridas en la materia.

Para comprobar o rechazar tal hipótesis, se planteó como objetivo general de investigación analizar el estado de cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas y el cumplimiento de sus derechos dentro del proceso de atención integral en sede administrativa.

Por tanto, esta investigación pretende acercarse a la realidad del proceso de atención integral para PME que han sido VdT, mediante el estudio particular de casos que han sido

atendidos por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), rector del proceso de atención integral para personas menores de edad, y que han sido acreditados por el Equipo de Respuesta Inmediata desde el mes de enero del año 2015, al mes de octubre del año 2017, analizando las acciones ejecutadas en miras de la restitución de los derechos de las víctimas.

Dado que el país cuenta con un proceso de atención integral para víctimas de trata, el cual se divide en once ejes, se realiza el estudio de las acciones ejecutadas dentro de todos los ejes de este proceso especializado, desde su activación hasta que se da la reintegración efectiva de la víctima, o en su defecto, hasta cuando el caso es archivado por alguna razón dentro del PANI, sea por cumplimiento de mayoría de edad o alguna circunstancia distinta a la reintegración.

Para el análisis de los casos se utilizaron indicadores de cumplimiento que fueron contruidos en esta investigación, basados en el manual para construir indicadores de autoría de la Organización Internacional sobre las Migraciones en el tema de Trata. Los indicadores contruidos fueron sobre los principales instrumentos legales nacionales e internacionales sobre atención a personas menores de edad víctimas de trata, siendo específicamente la Ley 9095, el Código de Niñez y Adolescencia, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo.

Como conclusiones principales, se encuentra que el estado costarricense no garantiza a cabalidad los derechos de las personas menores de edad que han sido víctimas de trata, ni cumple totalmente con las obligaciones adquiridas en la materia. Lo anterior se debe, principalmente, a que no se cuenta con un albergue especializado en la atención de estas víctimas, así como a que hay |gran falta de capacitación en el tema a todas las personas funcionarias públicas.

Se encuentra una falta de voluntad política y de capacidad de diálogo para la construcción del albergue. Asimismo, esta falta de voluntad política se expresa en que no todas las instituciones que se encargan de brindar atención dentro del Equipo de Respuesta

Inmediata asisten a las sesiones para acreditar y dar seguimiento a los casos, sin que haya sido posible ejercer los mecanismos para exigir que se cumpla con el deber legal que poseen.

Todas estas faltas al cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado costarricense adquirió, contribuyen a que las situaciones de trata en el país no sean detectadas de forma efectiva, aumentando los casos que permanecen en las sombras, y a la vez, que los casos detectados y sus víctimas atendidas no reciban toda la atención adecuada, según sus necesidades, violentándose sus derechos humanos.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Mora, A. (2018). Los derechos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral: análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado costarricense. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

DIRECTOR: Dr. Ricardo Salas Porras

LECTORES: Dr. Ronald Salazar Murillo

MSc. Frank Harbottle Quirós

UNIDAD ACADÉMICA: Facultad de Derecho

PALABRAS CLAVE: trata de personas, proceso de atención integral, persona menor de edad, víctima de trata, esclavitud, derechos humanos, obligaciones internacionales.

INTRODUCCIÓN

La trata de personas representa una problemática que se ha dado en nuestro planeta desde los tiempos de la esclavitud, desarrollándose como práctica paralela a este régimen de producción, subsistiendo más allá de los cambios en el sistema económico del mundo, evolucionado a formas complejas y adaptándose al contexto, pero manteniendo siempre su esencia, la explotación del ser humano por el ser humano.

Existe evidencia de toda una historia de explotación desmesurada que trae consigo la violación sistemática de los derechos humanos de las víctimas, pero que fue invisibilizada por la estructura política, jurídica y social. A causa de la alteración de la escala de valores a nivel internacional, es que se empieza a reconocer la práctica, sin embargo, discriminando en un inicio entre quienes podían ser consideradas o no como víctimas en atención a cuestiones de género y etnia, hasta llegar a comprender hoy en día que cualquier persona puede ser sometida a este flagelo.

En el campo del derecho es un delito que primeramente fue conocido como “trata de blancas”, y es hasta el año 2000, con la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y el protocolo sobre la trata de personas (Protocolo de Palermo), que se empieza a dar una importancia a nivel internacional a este fenómeno, y por tanto a entenderse como una grave violación a los derechos humanos de las personas sin distinción por su etnia o cultura.

El Estado Costarricense ha asumido obligaciones internacionales en relación con la atención de las víctimas de trata y sus derechos, con la ratificación y entrada en vigencia del Protocolo de Palermo, y con esto la responsabilidad de emplear todas sus posibilidades para cumplirlas a cabalidad, ya que en el fondo se trata de derechos humanos que les han sido arrebatados a esta población y por ende deben ser restituidos.

En Costa Rica es hasta el año 2013 que se crea la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

y la Trata de Personas (CONATT), con lo que se viene a establecer un marco legal para combatir de manera integral este fenómeno, estableciendo en el ámbito de la atención los derechos de las víctimas y designando a las instituciones encargadas de hacerlos efectivos mediante la cooperación para una la atención integral.

En la actualidad, gracias a la Ley 9095, existe el procedimiento de atención integral para víctimas de trata (VdT), con ciertas particularidades, al tratarse de personas menores de edad (PME). Este debe activarse una vez que se ha acreditado en sede administrativa por parte del Equipo de Respuesta Inmediata (ERI), que la persona ha sufrido ese flagelo, sin que la atención se supedita al sometimiento de un proceso en la vía penal. Sin embargo, no se cuenta con estudios que hayan analizado concretamente la atención que recibe la víctima durante este procedimiento, teniendo en cuenta todos los principios y normativa que rigen la materia, sin olvidar que responden a obligaciones que el Estado ha asumido para con esta población.

Es menester escudriñar bien en el fondo para determinar si las instituciones encargadas de brindar atención a las personas menores de edad víctimas de trata (PME VdT), llevan a cabo este procedimiento de forma satisfactoria dentro de su marco deóntico, respetando los derechos de las víctimas, en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Costa Rica en esta materia.

Por tanto, esta investigación pretende acercarse a la realidad del proceso de atención integral para PME que han sido VdT, mediante el estudio particular de casos que han sido atendidos por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), rector del proceso de atención integral para personas menores de edad, y que han sido acreditados por el ERI, estudiando a fondo las acciones ejecutadas en miras de la restitución de los derechos de las víctimas.

Con esto se puede detectar violaciones a los derechos de las víctimas e incumplimientos a las obligaciones internacionales contraídas en la materia, para así identificar sus causas y generar recomendaciones con respecto a las acciones que se pueden ejecutar, para que estas falencias no se repitan a futuro.

CAPÍTULO I. OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y ANTECEDENTES

ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Para establecer cómo se encuentra el estado de la cuestión en relación con el tema del cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica en materia de derechos humanos de las personas menores de edad víctimas de trata de personas, se deben tomar en cuenta el cumplimiento general en materia de derechos de niñez y adolescencia, así como lo que se está haciendo y diciendo actualmente sobre el proceso de atención integral a esta población.

En el 2015 se dio el VIII Informe sobre el Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica, el cual sirve para dar una idea general de cómo está el panorama actual de cumplimiento de obligaciones internacionales en este tema. Este informe indica que Costa Rica es reconocida internacionalmente por ser un país que respeta los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en el tanto ha firmado y ratificado diversos instrumentos a favor de esta población, pero aun así todavía muchos de ellos siguen siendo solamente letra en el papel, ya que no se expresan en la realidad¹.

Se hace alusión a los esfuerzos normativos y en el plano formal por combatir la explotación sexual en personas menores de edad y se muestra la preocupación por el gran número de víctimas y la falta de coordinación entre las instituciones con respecto al apoyo, rehabilitación y reintegración de las víctimas². A su vez, se acusa la falta de liderazgo fuerte e innovador, ya que no se sigue una actividad reflexiva de retroalimentación, implicando que no se haya avanzado a la aplicación de los nuevos

¹ UCR y UNICEF. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica*. (San José, Costa Rica), 2015, 43.

² UCR y UNICEF. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica*, 78.

enfoques de atención e intervención, por ejemplo, el enfoque de derechos, contribuyendo así a la vulnerabilidad de la población³.

Se dice que se debe revisar la institucionalidad, conseguir e invertir más recursos para la población menor de edad para asegurar sus derechos, según este informe “lo más importante para poder aspirar a tener una institucionalidad en concordancia con la CDN no es su necesaria ampliación, sino la creación de mecanismos de coordinación efectiva y de evaluación de procesos, acciones, resultados y, especialmente, impactos, que permitan medir y establecer la conexión directa entre inversión pública y mejoramiento de la calidad de vida de los NNA”⁴.

Este informe no se refiere en específico a la situación de la atención de víctimas de trata de personas, pero es evidente que el panorama puede ser uno muy similar, ya que, aunque son temas que necesitan una atención específica, se relaciona en cuanto lo que está inmerso dentro del proceso de atención integral es un tema de Derechos Humanos de las personas menores de edad y, por ende, obligaciones internacionales del Estado.

En el año 2014, se redactó el “Informe de Monitoreo de País sobre la explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes”⁵. Aquí se menciona que está en vigencia La Política Nacional para la Niñez y la adolescencia (2011-2021)⁶ y el Plan de Acción Nacional para su aplicación, el fin es garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de esta población, teniendo a la persona menor de edad como un importante agente en su propio proceso de desarrollo.

³ UCR y UNICEF. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica*, 215.

⁴ UCR y UNICEF. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica*, 81-82.

⁵ ECPAT International. *Informe de Monitoreo de País sobre la explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes 2014*. Compilada por la fundación PANIAMOR. Costa Rica.

⁶ ECPAT International. *Informe de Monitoreo de País sobre la explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes 2014*. Compilada por la fundación PANIAMOR. Costa Rica. 31

Se hace alusión, además, al Plan Estratégico de la CONATT para el periodo 2012-2015⁷, con el cual se procuraban los servicios de asistencia médica, albergue, educación, alimentación, vestido, salud, apoyo psicológico y cualquier otro que necesitara, para la persona menor de edad víctima acreditada por el ERI. Entonces, se indican como debilidades del Estado que, en tema de albergue, han sido Organizaciones No Gubernamentales, quienes se han encargado de brindarlo, y que la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos del Ministerio Público no realiza una valoración de riesgo en casos de trata con personas menores de edad.

En este documento se incluyen unas recomendaciones que deben tenerse en cuenta para ese momento sobre la atención de personas menores de edad víctimas de Trata de Personas, las cuales se exponen en seguida:

- “• Fortalecer la coordinación interinstitucional e intersectorial;
- Crear albergues especializados para la población víctima de trata;
- Mejorar los sistemas de estadística e información sobre la atención a víctimas;
- Asegurar la formación de los operadores del sistema de justicia y;
- Crear estrategias de sensibilización, especialmente en poblaciones en situación de vulnerabilidad”⁸.

En el año 2015, como resultado de la Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre de trabajo infantil y sus peores formas 2010-2014, se crea el “Manual para la atención interinstitucional de personas menores de edad en explotación: sexual, trata, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso”⁹.

Este manual establece una ruta para la atención de casos de trata de personas menores de edad, el cual se divide en cuatro etapas: detección, atención inmediata,

⁷ ECPAT International. *Informe de Monitoreo de País sobre la explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes* 2014. Compilada por la fundación PANIAMOR. Costa Rica. 37

⁸ ECPAT International. *Informe de Monitoreo de País sobre la explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes* 2014. Compilada por la fundación PANIAMOR. Costa Rica. 67

⁹ CONATT, MTTs, CONACOES, CCSS, OIT, DGME PANI, *Manual para la atención interinstitucional de personas menores de edad en explotación: sexual, trata, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso*. 2015. San José, Costa Rica.

denuncia y atención integral y seguimiento. Brinda nociones básicas sobre indicadores para identificar posibles víctimas, además de instrucciones generales de coordinación, reiterando lo que la Ley contra la Trata de Personas y su reglamento indican como funciones de algunas de las instituciones públicas involucradas en la CONATT, como el ERI y el PANI.

Como fin de la creación de ese manual, se indica que su propósito es “guiar a los funcionarios de las diferentes instituciones involucradas en la adopción de las acciones necesarias para garantizar la protección integral de la persona menor de edad y evitar su revictimización”¹⁰.

Por otro lado, respecto a la trata de personas en Costa Rica y en relación con las víctimas menores de edad, el Informe de mapeo sobre el combate a la trata de personas en Costa Rica del 2016 de la Oficina Internacional de Los Derechos del Niño (IBCR), identificó tres limitaciones que requieren, por su relevancia, de una respuesta que inicie en el corto plazo: “1) la necesidad de una colaboración interinstitucional más efectiva; 2) el fortalecimiento de capacidades debe incluir el aumento y la estabilidad del recurso humano dedicados a la atención de situaciones de trata de personas y 3) el personal de las instancias clave debe ser capacitado (no solo informado o sensibilizado) y estos procesos de formación deben institucionalizarse”¹¹.

Dicho informe apunta que los delitos de trata de personas y de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, se han ido complejizando y el país enfrenta constantemente nuevos desafíos para la efectiva protección de los derechos de las personas vulnerables¹². Asimismo, añade que Costa Rica ha logrado importantes avances en relación con el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y la adolescencia, ya que el país muestra progresos en educación con una mayor cobertura

¹⁰ CONATT, MTTs, CONACOES, CCSS, OIT, DGME PANI, *Manual para la atención interinstitucional de personas menores de edad en explotación: sexual, trata, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso*. 2015. San José, Costa Rica, 8.

¹¹ Oficina Internacional de Los Derechos del Niño, *Informe de Mapeo sobre el combate a la Trata de Personas en Costa Rica*, 10.

¹² Oficina Internacional de Los Derechos del Niño, *Informe de Mapeo sobre el combate a la Trata de Personas en Costa Rica*, 12.

en esa población y en salud. Sin embargo, se resalta que el país ha enfrentado en los últimos años dificultades para mantener su ritmo de progreso social¹³.

Así, la Política Judicial dirigida al mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica ha indicado que la persona menor de edad debe entenderse como sujeta activa del derecho a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, principalmente aquellas relacionadas con el goce de sus derechos humanos, tomando en cuenta que es una persona en desarrollo, amparada por el derecho a la autonomía progresiva, la realización integral y la participación. El enfoque de derechos humanos promueve la participación de la persona menor de edad en relación con su desarrollo integral y su interés superior¹⁴.

Todo lo anterior apunta a que, si bien el campo del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas, no se ha estudiado a profundidad, se evidencia que en general con respecto a los derechos de esta población existe un gran avance en cuanto a su reconocimiento, pero aun así se visualizan problemas institucionales, de capacitación y de albergue para las víctimas, entre otros. De este modo, se hace necesario incursionar en el proceso de atención integral para determinar si estos problemas se encuentran vigentes y así poder determinar cuáles pueden ser las causas de estas falencias.

¹³ Oficina Internacional de Los Derechos del Niño, *Informe de Mapeo sobre el combate a la Trata de Personas en Costa Rica*, 27.

¹⁴ CONAMAJ y UNICEF, *Política Judicial dirigida al mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica*, (San José: UNICEF, 2012), 14.

PROBLEMA

El estado de Costa Rica no cumple a cabalidad con las obligaciones internacionales adquiridas en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas, ya que la atención integral que se brinda en sede administrativa no se apega a la normativa nacional e internacional existente para el efecto, lo cual violenta los derechos humanos de las víctimas.

HIPÓTESIS

La violación a los Derechos Humanos de las personas menores de edad víctimas de trata de personas en el proceso de atención integral, se debe a la falta de voluntad política del estado costarricense de invertir los recursos necesarios para asegurar el debido cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en la materia.

OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Analizar el estado de cumplimiento de Obligaciones Internacionales en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas y el cumplimiento de sus derechos dentro del proceso de atención integral en sede administrativa.

Objetivos específicos

1. Describir el origen y la evolución de la trata de personas.
2. Identificar las obligaciones internacionales adquiridas por Costa Rica en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas y sus derechos.
3. Determinar el papel que deben desempeñar las instituciones administrativas costarricenses encargadas de brindar atención a la persona menor de edad víctima sobreviviente de la de trata de personas.
4. Analizar si el tratamiento que recibe la persona menor de edad víctima sobreviviente del delito de trata de personas dentro del proceso de atención integral, se apega a lo estipulado en la normativa nacional e internacional, referente a las obligaciones internacionales adquiridas por Costa Rica.
5. Determinar las posibles causas de las violaciones a los derechos de las personas menores de edad víctimas de Trata de Personas dentro del proceso de atención integral por parte de las instituciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II. APROXIMACIONES METODOLÓGICAS

Las aproximaciones metodológicas permiten guiar el camino investigativo de forma ordenada y rigurosa para un adecuado acercamiento al objeto de estudio a partir de una serie de fundamentos previamente establecidos. En este sentido, los paradigmas, enfoques y método utilizados en esta investigación serán expuestos en este aparte, así como las técnicas y delimitaciones realizadas para la motorización de esto.

En primera instancia se tomó como un punto de partida al paradigma naturalista, el cual, según Barrantes, se fundamenta en la idea de comprender los fenómenos sociales trascendiendo la mera explicación de estos¹⁵, en donde la realidad se coloca como múltiple, dinámica, construida y divergente. Por tanto, utiliza la interpretación y la fenomenología de un contexto determinado y se toma en cuenta tanto los factores que determinan al fenómeno, como aquellos que van a determinar la investigación respecto al mismo, por ejemplo, la misma subjetividad de la persona investigadora.

También se utilizó el método sistemático como camino teórico para el estudio de una estructura compleja que se integra a una realidad amplia con múltiples aristas de análisis¹⁶. En este caso el proceso de atención integral a personas menores de edad víctimas de trata de personas, dentro del contexto del fenómeno de la trata y el marco jurídico para su atención. Esto al comprender la complejidad de este fenómeno, y al ser este un método que: “permite desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellas que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, develar el sistema de interconexiones intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general”.¹⁷

¹⁵ Rodrigo Barrantes Echeverría, *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque cualitativo y cuantitativo*, (San José, Costa Rica: EUNED, 2002), 61-62.

¹⁶ Carlos Manuel Villabella Armengol. *Los Métodos en la investigación Jurídica: Algunas precisiones*. (2015) Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

¹⁷ Carlos Manuel Villabella Armengol. *Los Métodos en la investigación Jurídica: Algunas precisiones*. 930

En este sentido, se va a estudiar el proceso de atención integral a personas menores de edad víctimas de trata de personas en la actualidad, teniendo en cuenta las instituciones que se encargan de llevar a cabo esa función, sin olvidar que forman parte de una estructura estatal, la cual influye en el actuar de las mismas, por ejemplo, con la asignación de presupuesto institucional, delimitación de funciones y competencias.

Para esto, desde este método se considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado en el sistema normativo con una serie de componentes que lo constituyen o le afectan, por lo que se deben ordenar de modo que formen un todo unitario y conexo, que exista coordinación y dependencia de los múltiples factores que determinan¹⁸. En este caso el proceso de atención integral a PME VdT. Sánchez, refiere que para esto hay dos puntos que son de alta importancia: primeramente, tipificar las instituciones a las cuales debe ser referida la norma para su análisis e interpretación y segundo determinar el significado de los términos y al alcance de la forma en función de la institución tipificada, lo cual sirve de base a esta investigación para generar indicadores de cumplimiento de la normativa en estudio.

De forma que se llevó a cabo una revisión de normativa, tanto nacional como internacional, entendidas como obligaciones del Estado, en donde se trató como un todo armónico referente al fenómeno de la trata y la atención de víctimas, indicando tanto el derecho de fondo, como los principios y enfoques rectores que deben primar en la atención integral de las personas menores de edad, víctimas de la trata de personas.

En este sentido, se va a estudiar el proceso de atención integral a personas menores de edad víctimas de Trata de Personas en la actualidad, teniendo en cuenta las instituciones que se encargan de llevar a cabo esa función, sin olvidar que forman parte de una estructura estatal, la cual influye en el actuar de las mismas, por ejemplo, con la asignación de presupuesto institucional, delimitación de funciones y competencias.

¹⁸ Rafael Sánchez Vázquez. *Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico*. (Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1990).

Por estas razones, y atendiendo a la naturaleza del paradigma seleccionado -que se caracteriza especialmente por ser el que se utiliza en el enfoque cualitativo-, es que, asimismo, esta investigación tendrá una aproximación con un enfoque cualitativo de alcance descriptivo y analítico.

TIPO DE APROXIMACIÓN

Se utilizó un enfoque cualitativo, pues este enfatiza en la búsqueda del entendimiento de los fenómenos sociales, y según Sampieri *et al*¹⁹, se caracteriza entre otras cosas por fundamentarse en un proceso inductivo que precisa de la recolección de datos exploratorios y procesos descriptivos de casos para llegar a una perspectiva general, en donde son de gran interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades. Los mismos son puntos imprescindibles en esta investigación, en donde se construyeron resultados a partir de análisis de casos y los procesos descriptivos de las interacciones correspondientes al proceso de atención de víctimas de trata menores de edad, resultaron centrales.

Además, esta investigación contiene una naturaleza descriptiva²⁰, donde se describe el fenómeno de la trata de personas y la atención a las víctimas menores de edad, según los datos encontrados y generados a partir de instrumentos como la revisión bibliográfica y entrevistas al Enlace del PANI con el ERI, ya que esta es la persona encargada de monitorear la atención integral de PME VdT. En este sentido, además, se planteó una investigación ideográfica, la cual según Barrantes²¹, se basa en la particularidad de los fenómenos, lo cual se traduce en este caso en describir lo que sucede en el proceso de atención integral con respecto a los derechos de las PME VdT por parte de las instituciones administrativas costarricenses, encontrar las posibles violaciones existentes y determinar en qué radican.

¹⁹ Sampieri et al. *Metodología de la investigación*, Cuarta ed. (México: Infogon web, S.A, 2006), 8.

²⁰ Rodrigo Barrantes Echeverría, *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque cualitativo y cuantitativo*, 64.

²¹ Rodrigo Barrantes Echeverría, *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque cualitativo y cuantitativo*, 65.

A su vez, esta investigación tiene alcance analítico, que en congruencia con el método, permitirá dar contenido y vinculaciones a los hallazgos que se vayan construyendo en el camino. Lopera *et. al*²² refieren que el análisis es -entendido como la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos- cuestión que se implementa al momento de realizar el análisis de las acciones ejecutadas dentro del proceso de atención integral, a la luz de la normativa nacional e internacional, mediante indicadores de cumplimiento construidos al efecto.

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se delimita espacialmente en los casos de PME VdT que fueron acreditadas y atendidas por las instituciones competentes dentro del territorio costarricense, y con una delimitación temporal que abarca desde el año 2015 hasta el mes de octubre del año 2017.

Se trabaja sobre los casos concretos que han sido atendidos por el PANI y debidamente acreditados por el ERI desde el año 2015 y finalizados hasta el año 2017. Esta decisión se basa principalmente en que, con el fin de poder determinar si se ha cumplido con el proceso de atención integral y realizar el análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales es necesario analizar casos que hayan finalizado, dado que de forma contraria no brindaría información suficiente para el análisis.

Por otro lado, dado que los protocolos del ERI y del PANI respecto al tema son del año 2015, es hasta aquí cuando se empieza a implementar el expediente como un requisito indispensable dentro del proceso de atención integral, por lo que los casos que iniciaron antes de este año carecen de dicho expediente²³. En ese sentido, se vuelve banal tomar en cuenta casos que no están documentados y por tanto, no poseen información que pueda ser analizada.

²² Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M. & Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/25/juandiegolopera.pdf>

²³ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. Comunicación personal del 13 de febrero del 2018, en relación con la pregunta N°10.

Finalmente, el mes de octubre del 2017 es la fecha en que la información empezó a ser recolectada mediante visitas constantes al Departamento de Atención Inmediata del PANI, en el cual la profesional que funge como enlace y representante del PANI ante el ERI, labora y, por tanto, posee y resguarda los expedientes con la información de los casos de personas menores de edad acreditadas como víctimas de trata por parte del ERI.

Según los datos brindados por parte de la representante del PANI ante el ERI, en el periodo del 2015 hasta el mes octubre del 2017, se registraron 6 casos pasivos de personas menores de edad, con 7 víctimas que recibieron atención dentro del proceso de atención integral.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La investigación cualitativa “utiliza descripciones detalladas de hechos, citas directas del habla de personas y extractos de pasajes enteros de documentos para construir un conocimiento de la realidad social”²⁴, razón por la que la información base para esta investigación fue recolectada a partir de entrevistas y revisión documental, enmarcadas en estudios de caso cualitativos.

Los estudios de caso cualitativos son definidos como una indagación empírica que investiga a un fenómeno específico dentro de su contexto real de existencia²⁵. En este caso se trata del fenómeno de trata de personas menores de edad, específicamente la atención integral a estas, según el análisis de seis casos concretos que fueron atendidos en el PANI. Para esto es que precisamente se llevaron a cabo entrevistas con la profesional a cargo de los casos en el proceso de atención integral y se consultaron los expedientes de dichos casos.

²⁴Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*. VIII (13). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima: Perú.

²⁵Sandoval, C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Bogotá: AFRO Editores e Impresores Ltda.

La entrevista, por su parte, es un procedimiento de recolección de información que utiliza la interacción social mediante una conversación con estructura y con un propósito fijo, sobre un tema específico²⁶ y en este caso se aplicaron entrevistas semi-estructuradas, para las cuales se utilizó una guía de entrevista (Ver Anexo N°1). En cuanto al análisis documental, refiere a la consulta de documentos de fuente fidedigna y práctica que permiten revelar información para la comprensión de la realidad, en este caso, los expedientes.

MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS CASOS: ¿CÓMO SE ANALIZARON LOS CASOS?

Para realizar el análisis de los casos, se llevaron a cabo varias etapas o momentos que incluyen recolección de datos, revisión de la información, la construcción de un marco normativo como base de análisis, la creación de la entrevista para recolectar información sin soporte documental, la creación de indicadores para poder analizar el cumplimiento del marco normativo y finalmente el análisis de la información.

Primeramente, se hace una revisión de la CDN, el Protocolo de Palermo, La Ley 9095 y el CNNA para poder construir el referente legal como base del análisis de las acciones que conforman el proceso de atención integral recibido por cada PME, generando un marco legal establecido en el Capítulo IV de esta tesis.

Para la presentación de los casos, primeramente se ofrece una descripción que fue creada a partir de la revisión de los expedientes de cada caso y se complementó con información que fue provista por el enlace del PANI con el ERI en las comunicaciones personales, donde se aplicó el instrumento de entrevista referente a cada caso particular.

El instrumento cuenta con diez preguntas en total, en las cuales seis preguntas, de la tres a la ocho, versan sobre particularidades de cada caso, para poder dar con información que no se detalla en los informes o que no es de fácil interpretación. Por

²⁶ Abarca, A; Alpizar, F; Sibaja, G; Rojas, C. *Técnicas de Investigación*. (Costa Rica: Editorial UCR, 2013)

otro lado, se formularon dos preguntas demográficas, la uno y la dos, sobre los datos de la persona entrevistada, y finalmente se formularon las preguntas nueve y diez que versan en general sobre el proceso de atención integral para personas menores de edad. Con respecto a las primeras dos preguntas, al haberse entrevistado únicamente al Enlace del PANI con el ERI, por ser quien poseía la información, estas preguntas solamente se formularon la primera vez.

Al ser entrevistas semiestructuradas y tratarse cada una para un caso específico, se incluyen distintas preguntas dentro de cada pregunta ya formulada, según sea la necesidad de encontrar determinada información o de precisar datos que anteriormente el expediente contenía, las cuales se fueron formulando conforme se desarrollaba la misma entrevista. A la vez, con respecto a las preguntas generales sobre el proceso de atención integral para personas menores de edad que han sido víctimas de trata, se realizaron al aplicar la primera entrevista, la cual versaba sobre el caso I.M, en donde surgieron ciertas interrogantes, y luego, después de aplicar todas las entrevistas, se determinó la necesidad de profundizar un poco más en cuestiones generales del proceso de atención integral, por lo que al finalizar la entrevista del caso E.A y M.A se vuelve nuevamente a tratar el particular.

Hay que aclarar que por el principio de confidencialidad establecido en el artículo 2, inciso d, de la ley 9095²⁷, la información que sirva para identificar individualmente a cada víctima acreditada fue suprimida, por lo que se utilizan las siglas que utilizó el PANI y el ERI para la identificación confidencial de cada caso, por lo que no se incluyen nombres reales, ni tampoco su número de identificación a la hora de analizar cada caso.

Dado a que el proceso de atención integral se ha configurado en nuestro país por ejes, en los cuales se desarrollan las acciones específicas destinadas a la recuperación de la víctima, se toma esta estructura como base para realizar el análisis a la luz del marco legal. En este sentido, se parte de cada acción ejecutada en el caso concreto y se analiza si se han respetado los derechos de la persona menor de edad a la luz de la Ley

²⁷ Asamblea legislativa de Costa Rica. Ley 9095, artículo 2, inciso d.

9095, el CNNA, así como con la CDN y el Protocolo de Palermo, siendo estos últimos aquellos en los cuales se determinará si se cumple con las obligaciones internacionales ahí contraídas.

En el análisis se utilizan como medio para determinar si se cumple o no con lo estipulado dentro del marco normativo, indicadores de cumplimiento siendo “(...) un dato o un conjunto de datos que nos ayudan a medir objetivamente, en un ámbito espacio temporal, la evolución de acciones asumidas por el Estado para el cumplimiento de un determinado compromiso adquirido”²⁸.

Dado que la investigación se centra en el análisis de las acciones ejecutadas dentro del proceso de atención integral para personas menores de edad que han sido víctimas de trata de personas, se utilizan como base indicadores dentro de este contexto. Estos son indicadores que fueron construidos por la OIM para determinar de forma general el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas en el Protocolo de Palermo²⁹, se precisan, se adecuan y se enmarcan en las acciones ejecutadas dentro del proceso de atención integral de cada caso específico y a partir de esto se generan nuevos indicadores para el cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas en la CDN y sobre el respeto o garantía a los derechos contenidos en el CNNA y la Ley 9095.

²⁸ OIM. Indicadores de cumplimiento. Compromisos adquiridos en materia de abordaje integral de la trata de personas. 2016. P.5

²⁹ OIM. Indicadores de cumplimiento. Compromisos adquiridos en materia de abordaje integral de la trata de personas. 2016. P.6.

La IOM propone los indicadores de cumplimiento con respecto al tema de la atención a la víctima, los cuales se presentan en el Cuadro 2.1:

Cuadro 2.1 Indicadores de cumplimiento propuestos por la IOM sobre el Protocolo de Palermo por artículo

Obligación internacional	Indicador
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Artículo 6.1).	La privacidad e identidad de las VdT ha sido protegida en el 100% de los casos.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Existen garantías procesales para que las VdT, en especial, reciban información y se tome en cuenta su opinión y preocupaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Existen garantías procesales para las VdT que reciban información y se tome en cuenta su opinión y preocupaciones.
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Existe el servicio de alojamiento para personas menores de edad VdT en el 100% de los casos requeridos.
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Existen garantías procesales para las VdT, en especial que reciban información y se tome en cuenta su opinión y preocupaciones.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Existe el servicio de atención médica en el 100% de los casos requeridos. Existe el servicio de atención psicológica en el 100% de los casos requeridos. Existe un fondo de asistencia material a personas VdT.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	Existe algún programa de reintegración que contemple alternativas para proveer de empleo para personas sobrevivientes a la TdP. Existe algún programa de reintegración que contemple alternativas de educación formal y técnica para personas sobrevivientes a la TdP.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	El 100% de los casos de VdT han recibido servicios de seguridad física.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la OIM. Indicadores de cumplimiento. Compromisos adquiridos en materia de abordaje integral de la trata de personas. 2016, 13-19.

Basado en la propuesta de la IOM se crearon indicadores de cumplimiento sobre las obligaciones internacionales contraídas en el Protocolo de Palermo dentro del contexto del proceso de atención integral para PME víctimas de trata, lo cual facilita el análisis de los casos concretos que fueron objeto de esta investigación.

Teniendo en cuenta que las normas sobre Derechos Humanos son formuladas de manera muy general, para la construcción de estos indicadores se ha seguido la recomendación de la ONU respecto a traducir el texto de la norma a determinados atributos o características limitadas,³⁰ con lo que se intenta llevar a una categorización más clara esas obligaciones internacionales contraídas.

La guía de construcción de indicadores sobre Derechos Humanos de la OIM indica que en ese procedimiento se deben seguir tres pasos. Primeramente, realizar una lectura exhaustiva de la norma para no pasar por alto ningún atributo correspondiente a determinado derecho humano. Segundo, se debe reflejar la esencia del contenido normativo sin generar numerosos indicadores. Por último, los atributos no deberían solaparse entre sí³¹.

Siguiendo este procedimiento, es que se crean los indicadores de cumplimiento referentes al Protocolo de Palermo que se presentan en el cuadro 2.2, los cuales se ordenan por artículo, inciso y sub inciso, generando en algunos casos que los indicadores de cumplimiento de algún inciso, sea el cumplimiento del contenido de los sub incisos correspondientes.

³⁰ ONU. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. (2012), 35.

³¹ ONU. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación, 35.

Cuadro 2.2 Indicadores de cumplimiento sobre el Protocolo de Palermo por artículo para evaluar el proceso de atención integral en PME VdT

Obligación internacional	Indicador
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Artículo 6.1).	Se protegió la identidad de la víctima dentro del proceso de atención integral.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se explicó a la PME sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de la PME en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, sicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se cumplió con el sub inciso c. Se cumplió con el sub inciso d.
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se brindó alojamiento. El alojamiento es seguro. El albergue es especializado.
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se brindó información sobre los derechos de la PME dentro del proceso de atención integral.
Brindar asistencia médica, sicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se brindó atención médica. Se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	Se le facilitó a la PME la oportunidad de estudiar o capacitarse. Se le facilitó a la PME la oportunidad de buscar trabajo.
Tener en cuenta especialmente las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	Se cumplió con el artículo 6. 3.a. Se tuvo en cuenta toda necesidad especial Se brindó el cuidado adecuado.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5).	Se aseguró a la víctima mediante medidas concretas.

Fuente: Elaboración propia con base en el Protocolo de Palermo, 2000.

Una vez construidos estos indicadores, se siguió el mismo procedimiento para incluir los demás indicadores de cumplimiento correspondientes a la CDN; de igual manera construidos específicamente para ser utilizados en la valoración dentro del

proceso de atención integral para los casos concretos en análisis dentro de esta investigación. Los indicadores creados fueron los siguientes:

Cuadro 2.3 Indicadores de cumplimiento sobre la CDN por artículo para evaluar el proceso de atención integral en PME VdT

Obligación internacional	Indicador
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	Se aplicaron las medidas más favorables para la PME.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de la PME.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se permitió a la PME expresarse dentro del Proceso de Atención Integral. Se escuchó la opinión de la PME.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	Se tomaron medidas para que la PME saliera de la explotación. Se brindó la asistencia necesaria para que la PME volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	Se brindaron todos los servicios que la PME requirió. Se promovió su recuperación física. Se promovió su recuperación psicológica. Se dio la reintegración de la PME.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN.

Debido a que en la investigación también se propuso analizar los derechos de las PME VdT dentro de la normativa nacional, fue necesario desarrollar indicadores de cumplimiento para evaluar La Ley 9095 y el CNNA en lo pertinente. El procedimiento seguido para la construcción de estos indicadores fue el mismo que se llevó a cabo en los casos de la CDN y el Protocolo de Palermo. Los indicadores creados se muestran en el cuadro 2.4.

Cuadro 2.4 Indicadores de cumplimiento sobre la legislación nacional (Ley 9095 y el CNNA) para evaluar el proceso de atención integral en PME VdT

Derechos en la legislación nacional	Indicador
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se brindó asistencia y protección del Estado.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15): Libre expresión, libertad de pensamiento, libertad de tránsito, libertad de credo.	Se permitió a la PME expresarse. Se respetó la opinión de la PME. Se permitió el libre tránsito de la PME.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, d).	Se brindó información a la PME sobre su situación dentro del proceso de atención. Se brindó información a la PME sobre su situación migratoria. Se brindó traductor en caso de ser necesario.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h).	Se protegió la identidad de la PME. Se expidió documento de identidad en caso de ser necesario.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se protegió la integridad física de la PME. Se protegió la integridad psíquica y moral de la PME.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	Se permitió el contacto de la PME con su familia. Se le permitió regresar con su familia en caso de ser posible.
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	Se brindó atención médica inmediata. Se brindó atención necesaria en salud.
Derecho a la educación (CNNA arts. 56, 57 y 59).	Se brindó apoyo para que la PME recibiera educación.
Derecho al trabajo (CNNA, art 78)	Se brindó apoyo para que la PME mayor de 15 años accediera a trabajo en caso de ser su deseo.
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b).	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alojamiento apropiado cumpliendo con el artículo 41, c. Se brindó alimentación, vestido e higiene.
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e).	Se brindó asistencia legal. Se brindó asistencia psicológica.
Derecho a un periodo de reflexión para decidir si participa en el proceso judicial (Ley 9095 art 37, f).	Se permitió a la PME un periodo de al menos 3 meses para decidir si participa en el proceso penal.
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g y 38, e).	Se brindó intérprete en caso de ser necesario. Se tomó en cuenta sus necesidades especiales.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i).	Se permitió permanecer en el país si la PME lo decidió. Se realizó proceso de regularización, retorno o repatriación migratoria en caso de proceder. El proceso fue expedito y efectivo.

Derechos en la legislación nacional	Indicador
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 42, c).	Los profesionales que brindaron atención estaban capacitados en materia de NNA. Los profesionales que brindaron atención estaban capacitados en TdP. Las personas que brindaron atención en el albergue estaban especialmente capacitadas.

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley 9095 y el CNNA.

Según la guía de la ONU los indicadores pueden ser objetivos, basado en hechos que pueden verificarse directamente para determinar el cumplimiento; o subjetivos, si se basa en juicios, valoraciones y/o percepciones³². Los indicadores utilizados para el análisis en esta investigación son de ambos tipos, como puede observarse de su propia lectura. Por ejemplo, uno objetivo es la protección de la identidad de la PME y uno subjetivo es la verificación de la aplicación del interés superior del menor.

Cuando el indicador es subjetivo, en el caso concreto se esboza el razonamiento seguido, para determinar si finalmente se cumple o no se cumple con lo estipulado en la norma, utilizando 3 posibles variables: se cumple, se cumple parcialmente o se incumple. El criterio utilizado se basó en que se debe cumplir con todos los indicadores, cuando estos existan y apliquen, para poder catalogarse como cumplimiento pleno o total. Luego, si se verifica la falta de acciones o de acciones violatorias que indiquen el incumplimiento de toda la norma o derecho, entonces se encuentra en un incumplimiento pleno o total. Por otro lado, si se encuentran acciones que indican cumplimiento y otras que indican incumplimiento, entonces se cataloga como un cumplimiento parcial.

Al momento de analizar el caso dentro del cuerpo del capítulo V se realizó de manera dual dicotómica, indicando cumplimiento o incumplimiento al momento de hablar sobre derechos específicos y se tomó cualquier acción violatoria o ausencia de acciones necesarias para el cumplimiento, como una violación sin distinción entre total o parcial, puesto que el incumplimiento se configura, pero en los cuadros que se presentan en los anexos que contienen los indicadores de cumplimiento, se muestra el

³² ONU. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación, 20.

nivel de cumplimiento en 3 niveles: se cumplió, se incumplió y se cumplió parcialmente. Esto se debió a que dentro del capítulo V se habla generalmente sobre derechos específicos y en los cuadros anexos se agrupan esos derechos por artículos e incisos, según corresponde.

CAPÍTULO III. LA TRATA DE PERSONAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La trata de personas es un fenómeno social e histórico que ha estado presente desde tiempos remotos y se ha mantenido muy de cerca a los cambios de la historia de la humanidad, mutando y evolucionando hasta ser reconocida como un mal internacional. Así llega a tener un tratamiento jurídico en un determinado momento, muchos siglos después de su génesis, como consecuencia de la evolución en la escala de valores imperantes en el mundo, los mismos que influyeron en alguna medida a la abolición de la esclavitud y que se fueron fortaleciendo hasta consolidarse en el dogma de los Derechos Humanos.

De esta manera, se puede tener en cuenta que el concepto de trata de personas se acuña como tal en un momento histórico específico, siendo que se empieza a esbozar alrededor del siglo XX, y a su vez, este concepto se ha ido modificando para ir formando una comprensión más amplia del fenómeno. Aun así, hay que hilar más fino todavía, para no quedarse con la idea a priori de que es un fenómeno que nace en el siglo XX, ya que si bien es ahí cuando se empieza a definir su “nomen iuris” o su denominación jurídica, para tratarlo internacionalmente como una grave violación a los Derechos Humanos y, por tanto, reconocerlo como delito, no es la génesis de esta práctica tan atroz.

Teniendo en cuenta que la Trata de Personas es concebida como la esclavitud moderna, como frecuentemente se le llama y no fortuitamente, ya que efectivamente las víctimas son privadas de su libertad y de todos sus derechos que como seres humanos les pertenecen, se debe dar una mirada a este instituto que fue naturalizado y justificado de distintas maneras en tiempos pasados.

La explotación del ser humano por el ser humano ha estado presente en la historia de la humanidad desde los primeros documentos escritos que hoy se conservan, con un enfoque claramente distinto al que hoy se le da, empezando por su

nombre, incluyendo las justificaciones que se formulan respecto a su existencia, así como la aceptación social y legal que esas prácticas obtenían.

Por lo tanto, se hace necesario realizar un recorrido histórico por diversas etapas de la sociedad, desde los primeros documentos escritos en donde la esclavitud aparece como algo normal, avalado por el sistema político y jurídico, llegando a momentos en los cuales esta esclavitud se llega a perfilar o asimilar más claramente a la trata de personas, teniendo en cuenta épocas de auge del fenómeno hasta la abolición de la esclavitud. Sin embargo, es necesario primeramente entrar a revisar el momento en el que se acuña el término de trata de personas y la evolución que ha sufrido hasta hoy este concepto, para tener más claro qué refiere.

SECCIÓN I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Génesis de la trata de personas en el Derecho y su concepto en la actualidad

La trata de personas es un fenómeno que se remonta a los tiempos de la esclavitud, incluso se le conoce como la esclavitud moderna o la esclavitud del siglo XXI, ya que dentro de esta dinámica se somete a las personas a prácticas diversas de explotación bajo una modalidad análoga a la esclavitud.

Aun así, ese fenómeno no era reconocido como tal, sino que “la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó trata de blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas, generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. En ese momento, surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente”³³.

El desarrollo de este tema a nivel internacional se da de forma que poco a poco se ha ido construyendo un conocimiento más profundo referente al fenómeno; y a la

³³ OIM. *Trata de personas, Aspectos básicos*. (México, D.F. 2006), 9.

vez se han ido proponiendo y tomando medidas conjuntas para proteger a las víctimas de trata. En este sentido, la OIM³⁴ enlista una serie de momentos históricos importantes en lo que concierne al tratamiento del fenómeno por la comunidad internacional. A saber, son los siguientes:

En 1993 se lleva a cabo en Viena una conferencia sobre Derechos Humanos en donde se expone que la trata de personas es una violación a los Derechos Fundamentales, basándose en información recopilada de casos de trata ocurridos con víctimas de países europeos.

En 1995, se lleva a cabo la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, en Beijing, China. Se incluye el tema dentro de la declaración de Beijing, dada la exposición de casos de trata de personas con fines de explotación sexual, particularmente de mujeres de Colombia, Benín y los Balcanes.

En el año siguiente, se llevó a cabo un estudio de diagnóstico sobre la Trata de Personas, por iniciativa de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer. Tras la recopilación de información, se logró poner en evidencia la necesidad de combatir este fenómeno por medio de instrumentos internacionales específicos.

Durante el periodo de 1997 al 2000, se inicia el trabajo para la elaboración de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo contra la Trata de Personas, para finalizar en el año 2000 con la firma de ambos instrumentos en Palermo, Italia, que terminará entrando en vigencia en septiembre del año 2003.

El Protocolo de Palermo se convierte en el principal instrumento normativo internacional relativo al tema de la trata de personas. Este define lo que se entiende por la trata de personas e insta a los estados a crear mecanismos para su prevención, legislar internamente para combatirla, capacitar a sus funcionarios para aplicar dicha legislación, proteger y dar atención a las víctimas respetando sus derechos humanos.

³⁴ OIM, *Trata de personas, Aspectos básicos*, 15-16.

De acuerdo con el Protocolo:

“...Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...)”³⁵.

Basado en esta definición, la OIM³⁶ entiende que el protocolo incluye en su inciso a) del artículo 3º, una acción, la cual se compone de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. A su vez supone, que se debe dar el uso de determinados medios, como lo son la amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, la vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, y además, debe darse con fines de explotación, sea esta la prostitución o explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos.

Más adelante, este mismo artículo en el inciso b), indica que si se utiliza alguno de los medios enunciados en el inciso a), entonces el consentimiento que haya dado la víctima a cualquier forma de explotación, no será válido. Por otro lado, dentro del inciso c, deja claro que cuando se trata de un niño, la trata de personas se configura aunque no existan los medios mencionados anteriormente, o sea, con el simple traslado, transporte, captación, acogida o recepción de un niño con fines de explotación, se entiende dentro del Protocolo, como trata de personas.

³⁵ Protocolo de Palermo, 2000, Artículo 3.

³⁶ OIM, *Trata de personas, Aspectos básicos*, 19-20.

Es menester no olvidar el inciso d), del mismo artículo, que completa la definición que brinda el Protocolo de Palermo, retomando la definición de la CDN que entiende como niño a toda persona menor de 18 años, para los efectos del Protocolo.

Como resultado de las obligaciones contraídas en el Protocolo de Palermo, a nivel nacional, se crea la Ley 9095, Ley contra la Trata de Personas y creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), que se publicó el 8 de febrero del 2013, en la cual se pretende castigar esa conducta, por lo que se tipifica el delito de la siguiente manera:

“Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular”³⁷.

Como se puede observar, esta definición sigue en principio la establecida por el Protocolo de Palermo, pero además especifica la cuestión del traslado y el desplazamiento, el cual puede ser dentro del territorio nacional o internacional.

Por otra parte, la OIM escribió un libro con los aspectos básicos sobre la trata de personas³¹, basado en el protocolo de Palermo y la naturaleza en la que se desenvuelve el fenómeno, para dar una mejor comprensión del mismo. Así pues, se definieron 3 fases que lo comprenden: la captación, el traslado y la explotación.

En la fase de *captación* se da el reclutamiento de la víctima, se puede dar de diversas formas, como por medio de anuncios en periódicos o medios electrónicos, mediante referencias de conocidos o familiares, puede darse incluso con ofrecimiento de oportunidades para trabajo, becas de estudio, oportunidades de viajes, mediante manipulación sentimental, entre otros. Se dice que lo que caracteriza esta fase es que se da mediante una situación total o parcialmente engañosa, la cual al final termina

³⁷ Ley 9095, 2013, Artículo 5.

siendo falsa, y en otros casos, también se utiliza la fuerza, el secuestro, o el sometimiento como medio de captación.

La fase de *traslado* se da posteriormente de que la captación tiene éxito, aquí se debe transportar a la víctima a un lugar de destino donde se dará la explotación. Puede ser fuera del país, lo que se conoce como “trata externa” o bien, dentro del mismo país, lo que se conoce como “trata interna”. La forma de traslado puede ser de diversas formas, por mar, por tierra o por aire, además, puede ser que se realice en una condición migratoria regular o irregular.

Por su parte, en la fase de *explotación* se cumple el fin con el que la víctima fue captada y trasladada hacia su lugar de destino. La OIM distingue diversas formas de explotación entre las que se mencionan al menos la explotación laboral, sexual, servidumbre, las falsas adopciones, la explotación militar, el tráfico de órganos y las prácticas esclavistas³³.

En esta fase es cuando se perpetran las mayores violaciones a los derechos humanos de las víctimas, si bien desde que es captada puede verse violentada, es en este preciso momento en donde a la víctima le es arrebatada por completo su humanidad, para convertirse en una simple mercancía que produce capital para los tratantes.

Por estas razones, cuando se habla hoy en día de la trata de personas, se concibe como una práctica atroz y violatoria de los Derechos Humanos de las víctimas, las cuales son sometidas a diversas formas de explotación, que terminan asemejándose a la esclavitud de la Edad Antigua.

Explicar el origen de la trata de personas no puede limitarse a su reconocimiento como delito por parte de la comunidad internacional, ya que se estaría soslayando una realidad social e histórica que ha proporcionado las bases mismas de la existencia del fenómeno, con lo que es necesario hacer un estudio respecto a las épocas más remotas y antiguas de las que hoy en día se posee información, para así analizar si efectivamente la trata de personas ha estado presente desde estos inicios y no es un

fenómeno que nace en el siglo XX, sino que simplemente se ha ido modificando junto con la sociedad, evolucionando y persistiendo hasta nuestros días.

La esclavitud y la trata de personas en la Edad Antigua

Primeramente, es necesario precisar qué se entiende por esclavitud. Si se sigue a la Real Academia se define como “sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación”³⁸. Dado que esta es una definición bastante amplia, se puede complementar con otra definición que brinda Oscar Aguilar, indicando que es “el sometimiento físico e ideológico de un pueblo sobre otro, justificado, este hecho, porque el primero se considera superior al segundo”³⁹.

Entonces, puede entenderse para efectos de esta investigación que la esclavitud es un estado de sometimiento total de una persona o un grupo de personas a la voluntad de otra o de otras, basado en razones de superioridad, entre las cuales pueden encontrarse la fuerza, el intelecto, la religión, situación socio-económica, y cualquier situación de poder, en donde la libertad de la persona esclava no existe, se suprime su humanidad y es concebida como un bien susceptible de apropiación.

Como se dijo anteriormente, la trata de personas conlleva en su núcleo la explotación del ser humano por el ser humano. Hoy en día se utilizan diversas formas de explotación que van encaminadas finalmente a obtener un fin económico para los tratantes, o beneficios que finalmente pueden ser expresados o cuantificados de esa misma manera. La mercantilización del ser humano, la privación de su libertad y de su dignidad humana, la reducción del sujeto a un simple objeto sin voluntad propia ni derechos que se le imputen, son características propias de la esclavitud, mencionadas anteriormente, que están presentes en la trata de personas, por lo que se puede inferir que, en su núcleo, representan lo mismo.

³⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

³⁹ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 16.

La esclavitud ha sido un fenómeno social que ha estado presente desde tiempos inmemoriales, basta dar un vistazo al Código de Hammurabi, en la Antigua Mesopotamia, el cual se estima data aproximadamente entre 1900 y 1600 años a.c.⁴⁰, para corroborar que esa práctica existía desde hace casi más de cuatro siglos, que era totalmente legítima y tan arraigada que era reconocida por el primer código de leyes existentes en la historia que se conoce hoy en día.

La explotación del ser humano por el mismo ser humano se mantuvo presente en la historia en distintas civilizaciones, siendo parte de una forma de vida política, económica y social consolidada y justificada de distintas maneras. Por ejemplo, en la antigua Grecia, alrededor de del siglo V a.C, es posible ubicar autores como Aristóteles, quien se refiere a la esclavitud como algo que deviene de la naturaleza misma, afirmando que unos nacen para mandar y otros para obedecer⁴¹, legitimando así el régimen de esclavitud del momento, proclamando que los intereses del esclavo y su amo se mezclan en virtud de esta condición biológica y natural, según él, en la cual era obvio a la vista que los amos poseían el don de la razón y los esclavos una condición física superior para desempeñar sus funciones como tal, siendo el amo quien dirige al esclavo con la razón, comparando al esclavo con un animal domesticado que sirve a los intereses de la familia⁴².

Por otro lado, se tiene basto conocimiento de que en la antigua República en Roma existía el instituto de la esclavitud, en el cual el esclavo se sometía a su *páter familias* brindando su fuerza laboral y la de sus descendientes, a cambio de protección religiosa y judicial⁴³. Se tenía una concepción sobre todo religiosa en cuanto a esta relación, aunada a la funcionalidad de la familia, según su esquema tradicional. Sin embargo, en algún punto estos esquemas se fueron resquebrajando, dado a que la participación de los esclavos en actividades de sus amos les hizo desarrollar deseos de

⁴⁰ Marco Liverani. *El Antiguo Oriente. Historia, sociedad y economía*. (Barcelona, España: Crítica, 1995), 23.

⁴¹ Aristóteles. *La política. Libro Primero, Capítulo II. Sobre la Esclavitud*. 10.

⁴² Aristóteles. *La política. Libro Primero, Capítulo II. Sobre la Esclavitud*. 13.

⁴³ Jorge Francisco Sáenz Carbonell. *Elementos de Historia del Derecho*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: ISOLMA, 2012), 123-124.

libertad, poco a poco algunos esclavos empezaron a emanciparse y a ser parte de lo que se le llamaba la plebe⁴⁴.

Se puede observar que estas formas de concepción de la esclavitud, intentan dejar de lado lo que realmente existía por parte de los amos; una explotación desmesurada de estos seres humanos considerados esclavos, los cuales son básicamente una cosa o un objeto dentro del patrimonio de sus dueños, por lo que no es para nada arriesgado reafirmar que el origen de las bases de la Trata de Personas se encuentra en estos tiempos, si bien no podría hacerse una analogía total con lo que hoy se entiende por este concepto, ya que el modo de operar de las redes de trata puede diferir a los antiguos métodos, se podría decir que las bases de este fenómeno ya estaban presentes, las cuales son básicamente visualizar a un ser humano como un objeto que es sometido a la voluntad de otra persona por razones de superioridad, con fines económicos.

Por otro lado, con el ascenso del imperio Romano, las guerras y conquistas fueron principales formas de obtener esclavos, con lo que no solamente se les sometía a trabajos forzosos, sino que también podían ser vendidos, por ejemplo, en mercados de esclavos en los que participaban también los Pueblos Germanos y Egipto⁴⁵. Por otra parte, se registra que en Bretaña existían hombres que se dedicaban a realizar préstamos con intereses muy elevados, especialmente a indígenas que expulsaban de sus territorios, así cuando no podían asumir la deuda, los vendían como esclavos a fin de saldar su crédito⁴⁶.

También existían otras formas de someter a una persona a esclavitud, aunque hubiese nacido libre, por ejemplo mediante la destrucción de los documentos que servían de prueba a su libertad, otros eran obligados mediante la violencia o terror a reconocerse como esclavos, e incluso en familias con escasos recursos vendían a sus

⁴⁴ Jorge Francisco Sáenz Carbonell. *Elementos de Historia del Derecho*, 143.

⁴⁵ E.M Staerman, M.K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*. Traducción: J.A Pinestela. (España: AKAL EDITOR, 1979.), 19-22.

⁴⁶ E.M Staerman, M.K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*, 23.

hijos como esclavos, lo cual según el Digesto no era legal⁴⁷, puesto que eran hombres libres y considerados ciudadanos.

Llegado a este punto, es innegable que la trata de personas como fenómeno social ya existía, si bien puede alegarse que la venta de esclavos por sí misma no conlleva una captación, siendo que se nace esclavo, por lo que no podría hacerse una analogía entre estas dos figuras, sí podemos tomar en cuenta los casos de aquellas personas que eran libres, que eran sometidas por la fuerza o mediante la destrucción de sus documentos, incluso con respecto a aquellos que eran sometidos a esclavitud por deudas, como trata de personas.

Primeramente, la captación se realiza de forma forzosa y, en el caso de los préstamos con intereses elevados, podría asimilarse a algún tipo de semi engaño, como se conoce hoy en día. Asimismo, efectivamente estas personas eran trasladadas desde su residencia hasta el lugar donde serían sometidos a esclavitud por sus nuevos amos, y ahí serían explotados, con lo que no cabe duda que esta práctica ya encaja en el concepto que se maneja contemporáneamente respecto a trata de personas, basado en los instrumentos legales y las interpretaciones de la OIM, incluso hay que resaltar el tema de la ilegalidad de la práctica de someter hombres libres a esclavitud, lo cual termina de forjar su similitud.

Con esto, puede afirmarse que existía la esclavitud como instituto legal, avalado por la sociedad y la ley, pero que al mismo tiempo existían otras prácticas que no eran legales para someter a hombres libres a esclavitud, que si bien es cierto existe todavía un aval de la ley a la esclavitud, no existe ese mismo aval cuando se daba con cierto tipo de personas y aunque hoy en día el concepto de trata de personas no excluye a ningún ser humano, se evidencia que es la única diferencia que existía entre la trata de personas de hoy en día y esta práctica ilegal en el Imperio Romano, esto teniendo en cuenta solamente la estructura del concepto, incluyendo los elementos constitutivos que lo componen, como lo son la captación, el traslado y la explotación de la víctima.

⁴⁷ E.M Staerman, M.K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*, 29.

Entonces, podría hacerse una comparación de estos dos fenómenos encontrados en el Imperio Romano, siendo la esclavitud legal y el sometimiento ilegal de hombres libres a esclavitud, con la trata de personas. Primeramente, si se compara el núcleo que los caracteriza, se puede afirmar que en los tres casos, se presenta el sometimiento de una o más personas a la voluntad de otra o de otras, basado en una posición de poder, donde la víctima o esclavo pasa a ser un objeto que traerá un beneficio patrimonial a su amo, sometedor o tratante.

En este sentido, la única diferencia que se encontraría es que tanto la trata de personas es ilegal el día de hoy, como lo era el sometimiento de hombre libres a esclavitud en ese entonces, y la esclavitud de ciertas personas que ideológicamente y por nacimiento eran concebidas como esclavas, era totalmente legal. Por lo tanto, en este punto puede afirmarse que ese sometimiento de personas libres es lo que hoy en día se conoce como trata de personas, con la diferencia de que hoy en día el sometimiento de cualquier persona es ilegal.

En un segundo plano se puede analizar las similitudes y diferencias con respecto al concepto legal contenido en el protocolo de Palermo, el cual está basado en el *modus operandi* que hoy en día se ha identificado en las redes de trata, por lo que tiene por elementos constitutivos una captación, traslado, acogida y la explotación de la víctima⁴⁸. Aquí podría decirse que la esclavitud legal, en tanto las personas nacen esclavas, no hay captación, el traslado no es necesario, porque puede nacer en el mismo lugar que será esclavizada, y que la similitud radica en la explotación, la cual era meramente laboral o de servidumbre.

Por otro lado, podría discutirse sobre la captación y el traslado en el sometimiento de esclavos por la guerra, en la cual no cabe duda que los elementos constitutivos de la trata de personas están presentes, por lo que en este segundo análisis este tipo de esclavitud es también análogo al *modus operandi* de la trata, pero sigue diferenciándose en el sentido en que era permitido por la ley, una diferencia muy importante que refuerza la existencia de la esclavitud misma.

⁴⁸ ONU. *Protocolo de Palermo*, 2000, Artículo 3.

En cuanto al sometimiento de personas libres a esclavitud, existe claramente una captación, sea forzosa en el caso de sometimiento a la fuerza, mediante amenazas o por destrucción de los documentos que prueban la condición de libertad, así como una actividad engañosa, por ejemplo, en el tema del sometimiento a esclavitud por deudas, donde se daban tasas de interés muy abusivas. Asimismo, lo consecuente es trasladar a la persona a donde servirá como esclava y, finalmente, explotada, también generalmente en explotación laboral o servidumbre. Esta práctica además era ilegal, con lo que es casi totalmente análoga a la trata de personas hoy en día, ya que la diferencia radica en que hace distinción de la persona víctima, en tanto solo cuando ciertas personas, las consideradas libres, sufrían este fenómeno, eran considerado ilegal.

Este pequeño análisis deja claro que al final las tres dinámicas tienen como base la explotación de seres humanos como mercancías, lo que produce un beneficio económico para su dueño. Esto es su mayor punto en común y su principal diferencia es la valoración de la persona que sufre la explotación, siendo en un caso legal, en otro totalmente ilegal, y en otro, dependiendo de si la persona sometida es libre o no. Si se tiene en cuenta que los modus operandi también son muy similares, es importante recalcar qué es lo que más puede variar y de hecho así ha sucedido, ya que la evolución de la sociedad brinda nuevos insumos para explotar económicamente a las víctimas, por lo que esto puede dar signos de cómo ha evolucionado el fenómeno, pero no se considera como lo esencial para decir que son prácticas distintas.

Con esto se puede ubicar el nacimiento u origen del fenómeno social de la trata de personas dentro del siglo I y II d.C, en el Imperio Romano, cuando inicia el sometimiento servil por la fuerza de hombres libres, considerándose una práctica ilegal. Vale recalcar que conforme el instituto de la esclavitud evolucionó, entre el siglo II y III d.C. se admitió que hombres libres llegaran a ser esclavos, e incluso que

se vendieran a ellos mismos⁴⁹, pero no se permitió el sometimiento a la fuerza de un hombre libre por otro, mediante amenazas o destrucción de sus documentos.

Conforme el tiempo fue avanzando, las relaciones de producción fueron cambiando y se fueron provocando cambios en la sociedad, como por ejemplo el sucesivo ligamen de los esclavos a la tierra y la aparición de la figura del Colonato, en donde la relación esclavista va evolucionando, ya que estos colonos poseían tierras e incluso esclavos propios, con el fin de dar una renta en especie⁵⁰, diferenciándose de los esclavos comunes que no poseían derechos de ningún tipo. Estos colonos tenían algún tipo de derechos pero restringidos⁵¹, y se mantenía una explotación que se expresa en el pago en especie del producto que obtenían, pero variando en que el colono no se considera propiedad del amo.

Es menester aclarar que durante la existencia primitiva de la esclavitud hasta este punto, existían diversos estratos entre los mismos esclavos, de forma que unos estaban en peores condiciones que otros, así como algunos pudieron llegar a alcanzar otro estatus social, llegando a obtener la libertad y poseer bienes, incluso riqueza⁵². Asimismo, dentro de los esclavos de un mismo amo, no todos desempeñaban las mismas funciones y algunos eran tratados de una manera más favorable⁵³, sin olvidar que seguían siendo propiedad de su amo, pero con la aparición de los colonos, otras figuras y después de varios conflictos, el régimen económico y la forma de concebir la propiedad fue cambiando para dar paso a lo que se conoce como la época del feudalismo⁵⁴.

Esta transición no se dio de forma abrupta y homogénea, sino que este cambio estuvo aparejado con la evolución de las relaciones económicas, de producción y conflictos sociales, lo que supuso un cambio del régimen esclavista, que según algunos historiadores se empieza a gestar a partir del siglo III d.C. y se va instaurando

⁴⁹ E.M Staerman, M.K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*, 30.

⁵⁰ E.M Staerman, M.K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*, 370.

⁵¹ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*. (Madrid: AKAL EDITOR, 1975.), 73.

⁵² Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*, 73.

⁵³ E.M Staerman, M.K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*, 375-377.

⁵⁴ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*, 77-93.

progresivamente hasta finales del siglo IV d.C.⁵⁵, lo cual no implica la desaparición de los esclavos.

En la Edad Media, varios siglos luego de que la religión cristiana fuese declarada la religión oficial del imperio, aunque se concebía bajo la doctrina religiosa que los esclavos eran iguales ante los ojos de Dios, no solo nadie negaba la autoridad que el amo poseía, sino que además, la misma iglesia tenía esclavos⁵⁶, y aunque se afirma que el régimen esclavista se prolongó hasta los siglos VII y VIII d.C.⁵⁷, se registra la existencia de esclavos incluso en el año 916 d.C, con las declaraciones en el Concilio de Altheim, donde se asimilaba al esclavo que deja a su amo con el clérigo que abandona la iglesia⁵⁸.

Aunque se había llegado a un sistema económico feudal o régimen señorial, donde el siervo o vasallo era la nueva figura de base que servía a la explotación económica por parte de los señores feudales, los esclavos siguieron existiendo aún más allá de la Edad Media, asimismo en el mundo mediterráneo y en el germánico permaneció la ilicitud de someter a avasallamiento o esclavitud a un ciudadano mediante la fuerza, ya que de manera excepcional seguía existiendo la esclavitud por deudas o por penalidad⁵⁹.

Trata de personas y esclavitud en la época de la conquista y la colonia en América

Como se ha mencionado en el aparte anterior, se dice por algunos autores que la esclavitud termina con el final del régimen de economía esclavista en el siglo VIII d.C. Otros afirman que se termina con el final de la Edad Media, lo cual no es tan cierto, ya que como se evidencia en este aparte, la esclavitud que en el modelo de producción

⁵⁵ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*, 105.

⁵⁶ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*, 171.

⁵⁷ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*, 60.

⁵⁸ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo*, 173.

⁵⁹ Marc Bloch et al. *La transición del esclavismo al feudalismo.*, 186-187.

feudal permanecía como instituto social secundario, resurge con fuerza en la época de la conquista y la colonización de América.

Al ingresar al nuevo mundo, se encuentran riquezas que los Europeos deseaban explotar, pero que no tenían suficientes hombres libres Europeos para hacerle frente, por lo que se echa mano nuevamente a la esclavitud, primeramente se opta por someter a esclavitud a los aborígenes originarios de América, y más adelante con la trata de esclavos africanos⁶⁰.

Si bien desde el inicio de este capítulo se han señalado las similitudes entre la trata de personas y la esclavitud, es de recalcar que para esta época se empieza a denominar trata de esclavos al tráfico de esclavos provenientes de África, quienes son captados a la fuerza, trasladados y sometidos a esclavitud, visualizados como una mercancía similar a los semovientes que se utilizaban para los trabajos pesados en los cultivos, sin derecho alguno. Además, la práctica gozó de legalidad y legitimidad social hasta inicios del siglo XIX, lo que llama la atención, ya que aquí la trata de esclavos solo difiere de la trata de personas en cuanto al tema de la legalidad.

Quienes primeramente fueron utilizados como recurso humano para la explotación dentro de las minas y las plantaciones fueron los aborígenes, pero el estilo de vida que llevaban antes de ser sometidos a esclavitud, aunado a las enfermedades que venían con los europeos, hicieron que llegasen a estar en peligro de extinción, ya que los trabajos eran sumamente pesados, insanos y la alimentación para esta población era escasa⁶¹.

De esta forma, en 1518 se insistió a la Corona española para conseguir una raza robusta que fuese apta para desarrollar los trabajos, porque los que los nativos del nuevo mundo eran débiles, o sea, la raza africana, a la que apodaron como “el negro del algodón” a modo de analogía con las mulas del azúcar; que eran robustas y se utilizaban en ese entonces. Fue así como se empezaron a secuestrar africanos para ser

⁶⁰ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*. (Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1964), 5-6.

⁶¹ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 7.

sometidos a trabajar en las tierras que venían de ser arrebatadas a las personas nativas de América⁶².

Por otro lado, también hay que mencionar que la esclavitud para este momento no tenía un componente principalmente racial, ya que también se sometían hombres blancos de escasos recursos económicos, como sucedió con Gran Bretaña y sus colonias, en las cuales se empezó a dar la migración mayormente forzada de esos estratos hacia el Nuevo Mundo, para limpiar la pobreza del país e implementar mano de obra en el nuevo mundo que llevara beneficios a la Corona, asimismo se utilizaban presidiarios, e incluso se llegó a perdonar la vida a reclusos para enviarlos como mano de obra a esas colonias, todo con el fin de un desarrollo económico⁶³.

En cuanto al trato que recibían estas personas, se puede hablar de una explotación peor que la que recibían los esclavos de la Edad Antigua, en tanto que las condiciones en las que desarrollaban sus trabajos eran deplorables. Además, su manutención era inhumana debido a que se buscaba no invertir en recursos, de forma que quienes trabajaban en plantaciones no tenían más que raíces para comer y el agua con que lavaban esa raíces, para tomar, prevaleciendo la visión de que estas personas eran un bien mueble dentro del patrimonio de su amo⁶⁴.

Por otro lado, sí hay que destacar que, aunque el esclavo blanco o sirviente también era sometido, el esclavo negro o africano tenía un trato todavía peor, en todos los sentidos. Primeramente, los esclavos blancos al ser sirvientes en el sistema feudal en Inglaterra, pactaban trabajar como esclavos en América para que en un periodo de tiempo se les concediera su libertad ahí, el esclavo africano era esclavo para siempre, incluso su descendencia. Además, se decía que trabajaban mejor y eran más baratos, por lo que era más rentable tener esclavos africanos⁶⁵.

Teniendo en cuenta esto, es evidente que la razón económica es el fundamento principal por el cual en adelante se desarrolla la trata de esclavos africanos de forma

⁶² Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 8.

⁶³ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 9-10.

⁶⁴ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 14.

⁶⁵ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 15-16.

masiva, paralelamente con un nuevo modelo económico basado en la mayor acumulación de capital; tanto así que en Inglaterra se crearon compañías que eran encargadas de tratar estos esclavos y comerciarlos, así se estima que entre los años 1680 y 1786 se llegó a importar más de dos millones de esclavos africanos a las colonias británicas, asimismo Gran Bretaña transportaba esclavos a las colonias francesas y españolas, siendo el principal traficante de esclavos africanos del mundo en épocas de la colonia⁶⁶.

Las condiciones en que eran transportadas estas personas eran terribles, ya que lo que se buscaba por parte de los tratantes era la ganancia económica y no la comodidad de sus víctimas, tanto así que los encadenaban de dos en dos y los ponían en filas como si fueran libros en estantes, para así aprovechar al máximo el espacio disponible en el barco, se dice que cada esclavo ocupaba menos del espacio que tendría en un ataúd, además cuando quedaba algún espacio por falta de esclavos se aprovechaba transportando ganado⁶⁷.

Para el año 1783, el Primer Ministro Inglés se negaba a la abolición de la esclavitud que se había desarrollado en la época colonial, pues alegaba que la trata se había convertido en necesaria para todas las naciones Europeas, ya que de esta se sostenían las azucareras y en sí mismo el negocio de trata de esclavos era muy lucrativo⁶⁸.

Aun así, con el tiempo y los sucesos internacionales, las ideas humanistas fueron tomando fuerza, sumado a que los capitalistas del momento se opusieron a un modelo de producción basado en el monopolio, poco productivo y con protecciones económicas insostenibles; como era la producción azucarera por parte de las colonias esclavistas, lo que desencadenó en la abolición de la trata de esclavos en 1807 y la abolición de la esclavitud en 1833 en Inglaterra⁶⁹.

⁶⁶ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 25-28.

⁶⁷ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 29.

⁶⁸ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 111.

⁶⁹ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 122-124.

Lo interesante por resaltar es que estos capitalistas fueron los que en un inicio apoyaban la esclavitud y el comercio de los esclavos, o sea, ayudaron a consolidar la trata de esclavos en épocas de la colonia, pero después, cuando encontraron que la producción de azúcar se convirtió en un monopolio de las colonias, entonces abogaron por su destrucción⁷⁰. Las razones de su posicionamiento fueron principalmente económicas y no tanto humanistas. Tanto así que el gobierno británico alrededor de 1815 intentaba sobornar a España y Portugal para eliminar la trata de esclavos, a lo que se negaban para proteger a sus respectivas colonias en Cuba y Brasil⁷¹.

Ante esto, también existían grupos de abolicionistas y humanistas que abogaban por la libertad de la persona esclava, incluso se crearon organizaciones como la Asociación Femenina contra la Esclavitud Africana, por ejemplo, buscando unirse para eliminar la esclavitud, adoptando medidas como anunciar con elementos emotivos las razones por las que no se debía comprar productos de manufactura esclava, abogando por que se debía comprar esos productos de países que tuviesen trabajadores libres⁷².

Asimismo, hay personajes históricos que destacaron mostrando su oposición a la crueldad de la esclavitud y trata de esclavos que se llevaba a cabo en esas épocas. Por ejemplo podemos encontrar casos como el de Fray Bartolomé de las Casas, quién es conocido por defender a los indígenas contra la explotación desmedida, por otro lado, el Papa Urbano VIII -quien en 1689 ya se pronunciaba en una bula papal en contra de la privación de libertad que sufrían los esclavos-, así como el Papa Benito XIV -quien en 1741 repetía las ideas de la bula de 1689⁷³-. Sin embargo, ninguno de estos personajes tuvo, por sí solo, la repercusión necesaria para alcanzar la abolición de la trata.

Por otro lado, no hay que olvidar que para esos momentos también se desarrollaron sublevaciones de esclavos para luchar por su propia libertad, por ejemplo

⁷⁰ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 153.

⁷¹ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 153.

⁷² Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 166.

⁷³ Rolando Mellafe. *La esclavitud en Hispanoamérica*. (Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1964), 96-97.

en la Guayana Británica en 1808 y 1823, en Barbados en 1816 y en Jamaica en 1824. Todas estas fueron neutralizadas a la fuerza, dejando muchos esclavos muertos, pero aun así lo que no había muerto en ellos todavía era la idea de que tenían derecho a ser libres⁷⁴.

Para el caso de las colonias españolas, las ideas de la abolición llegaron a la Corte de Cadis, pero fueron bastante atacadas. En años siguientes, por interés de Gran Bretaña, España firmó un tratado para suprimir la esclavitud en el año 1820, pero como no se llegó a concretar, en 1835 Gran Bretaña vuelve a insistir y se firmó un tratado de supresión a la trata de esclavos, pero esto no fue suficiente, ya que estas prácticas persistieron en España y sus colonias aproximadamente hasta 1880⁷⁵.

La abolición de la trata de esclavos y la mano de obra esclava, a nivel normativo, se lleva a cabo poco a poco por esfuerzos y presión política de Gran Bretaña, que luego de la independencia de las colonias españolas empieza a negociar con las nuevas repúblicas, por ejemplo Uruguay y México ratificaron el Tratado de colaboración de eliminación de la trata de esclavos en 1842; Venezuela en 1839; Ecuador en 1847; Colombia en 1851 y Perú en 1854. Por otro lado, la abolición llegó a Puerto Rico hasta 1873 y en Cuba, hasta 1880⁷⁶.

Para la época de la colonia es bastante claro que lo que sucedía era trata de personas, ya que existía una captación forzosa de personas que eran trasladadas de su lugar de origen hasta las colonias, fueran españolas, británicas, francesas o portuguesas, para ser explotados mayormente en las plantaciones con trabajos forzados. Inclusive, se le conoce históricamente al fenómeno como “Trata de esclavos”, lo que hace referencia a que lo que se trataban eran esclavos y no personas, ya que eran considerados como un objeto.

Asimismo, la legalidad de la práctica fue algo que la acompañó e impulsó desde sus inicios en la colonia, que llega a tener un final en el marco legal por cuestiones

⁷⁴ Eric Williams. *Capitalismo y esclavitud*, 184-185.

⁷⁵ Rolando Mellafe. *La esclavitud en Hispanoamérica*, 97-98.

⁷⁶ Rolando Mellafe. *La esclavitud en Hispanoamérica*, 100-102.

mayormente económicas y reforzada por ideas humanistas que se colocaron en el plano político internacional. En síntesis, la diferencia primordial existente entre la trata de esclavos y la trata de personas es principalmente que la primera era avalada legalmente, basándose en la calificación y situación jurídica de los esclavos, quienes no eran considerados como personas con derechos.

SECCIÓN II – TRATA DE PERSONAS EN COSTA RICA

Como se ha visto, la trata de personas tiene su origen en los tiempos de la esclavitud antigua, tomándola como base y asemejándose a la misma en cuanto al despojo de todos los derechos y sometimiento de las víctimas a la voluntad de su victimario, reduciéndolas a simples mercancías, deshumanizándolas y cosificándolas, todo con el fin de obtener un beneficio económico.

Se ha evidenciado que la esclavitud prácticamente nunca desapareció, sino que más bien se fue transformando, aunque los sistemas económicos cambiaron, se mantuvo este instituto persistiendo de forma latente, a veces casi extinta, pero que en coyunturas específicas como lo fue la época de la colonia se tuvo un nuevo auge, trayendo consigo una de las más grandes épocas de trata en la historia, hasta llegar a su abolición legal, lo cual creó paralelamente que la práctica evolucionara y se quedara en las sombras, siendo reconocida nuevamente en el comercio sexual de mujeres, y poco a poco se vislumbró que no era su único mercado, sino que se habían mantenido formas de explotación antiguas como los trabajos forzados y la servidumbre, e incurrido en nuevas formas de explotación, como la extracción de órganos, mendicidad forzada y vientres de alquiler, entre otras.

Costa Rica se considera como un país de origen, tránsito y destino de la Trata de las Personas, y se han detectado víctimas que han sufrido diversas explotaciones⁷⁷, pero esta afirmación no significa que la trata de personas haya llegado a Costa Rica hasta la actualidad. Por lo que se hace necesario un pequeño repaso por la historia de Costa

⁷⁷ Oficina Internacional de Los Derechos del Niño. *Informe de Mapeo sobre el combate a la Trata de Personas en Costa Rica*. (2016), 59.

Rica, evidenciando los casos de esclavitud y de trata de esclavos que se dieron desde que era una práctica totalmente legal, hasta que se llegó a considerar dentro de nuestra legislación como un delito grave.

Esclavitud en Costa Rica colonial

La historia de Costa Rica, al igual que la de América, se empieza a escribir, o más bien, se hace un “borrón y cuenta nueva” a partir de la conquista, con el “descubrimiento” del nuevo mundo, por lo que es de aquí desde donde iniciará el estudio en este apartado.

Se afirma que, desde las primeras expediciones, los españoles venían acompañados de esclavos, y que de esa forma desde el descubrimiento y conquista de Costa Rica se realizó con el aporte de esclavos africanos. Se registra que en Panamá ya se habían introducido esclavos para la explotación económica desde 1511, y que se exportaban a Nicaragua y Costa Rica en posteriores expediciones a esos territorios⁷⁸.

Para el año 1540 ya se encuentra de forma indubitable la presencia de esclavos africanos que venían con sus amos en las expediciones de conquista a Costa Rica. El primer caso que se constata es el de Sánchez de Bajadoz en este año, cuando llegó a la desembocadura del Río Sixaola. Este conquistador ajusticia a uno de sus esclavos de nombre Pedro Gilofee, quien se había escapado y convivido con indígenas rebeldes, por lo que su amo, por el temor de que este se convirtiera en caudillo y diese información que perjudicase a los españoles, consideró lo sucedido como un acto de traición a él mismo, los expedicionarios y a los intereses mismos de la corona, por lo que lo condenan a la horca⁷⁹.

Por otro lado, en 1560 cuando se llevó a cabo la expedición de Juan Estrada Rávago y Juan de Cavallón, la cual finalizó con la colonización efectiva del territorio

⁷⁸ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 106-109.

⁷⁹ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 110-114.

costarricense, esto se logró con la presencia de esclavos africanos. Asimismo, se registra que Vázquez de Coronado encontró oro del Río Estrella y lo extrajo con ayuda de sus esclavos en el año 1563⁸⁰.

Debe tomarse en cuenta que para estos tiempos, aunque el territorio hubiese sido colonizado, la ocupación del Valle Central y mayoría de este territorio no se había llevado a cabo en totalidad, sino que hasta 1573 es que se empieza a dar un poblamiento del Valle Central, en el cual también se introdujeron esclavos para realizar las labores pesadas con respecto al establecimiento de los poblados, que sin sus fuerzas no hubiese sido posible⁸¹.

Estos acontecimientos muestran la presencia de esclavos en Costa Rica, pero aun así, no es sino hasta el siglo XVII que se desarrollará una fuerte presencia de esclavos en la provincia de Costa Rica, para el uso de distintas actividades económicas de carácter agrícola. Esto es debido a que en el contexto internacional esta es la época en donde se da el mayor auge de la trata de esclavos, fundamentándose nuevamente en ideas antiguas como las de Aristóteles, en donde se justificaba la esclavitud por una cuestión natural, afirmando que unos nacen para mandar y otros para obedecer⁸².

Para la iglesia en Costa Rica, la esclavitud era algo aceptado totalmente, tanto que poseían esclavos que explotaban en las capellanías, asimismo vendían, donaban y aceptaban donaciones de esclavos, tal y como consta en varias escrituras. Por ejemplo, en 1726 el Clérigo Juan de Ocampo Golfín dona un esclavo criollo de piel negra a su hermano; asimismo en 1735 se encuentra otra escritura referente a la donación de una esclava por parte del clérigo Joseph Camacho a su ahijada y, en 1798 consta otro caso

⁸⁰ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 118-122.

⁸¹ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 124-125.

⁸² Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 129-136.

en escritura, donde María Francisca del Corral vende una mulata blanca al Presbítero Félix Alvarado⁸³, evidenciando así que era una práctica aceptada.

Asimismo, la clase dominante y con poder económico y político de Costa Rica reproducían con naturalidad la esclavitud, ya que lo justificaban en una cuestión de herencia, que habían recibido de sus parientes que fueron los conquistadores de la región, entre los que se puede nombrar a Gil Gonzales Dávila, Pedro de Alvarado y Juan Vázquez de Coronado⁸⁴.

El comercio de esclavos en nuestro país fue bastante común, tanto así que además de las ventas privadas, existían las subasta públicas de estas personas, también fueron comunes otros negocios jurídicos relativos a transacciones económicas que tenían como objeto al esclavo o la esclava, por ejemplo se podían utilizar como garantía y constituir una hipoteca sobre los mismos, se podían dar como dote para un matrimonio, se utilizaban como bien para una permuta, además se donaban o se heredaban mediante testamento o legado⁸⁵.

Para el siglo XVII y XVIII, Costa Rica se inserta en el mercado con la producción de cacao en Matina, con la unidad de producción conocida como hacienda, en la cual se empleaba mano de obra servil de esclavos africanos e indígenas, a estos últimos se les perseguía y obligaba a iniciar las plantaciones, debido a que tenían el conocimiento necesario. Asimismo, las plantaciones eran cuidadas por esclavos que eran aislados y obligados a realizar dicha labor⁸⁶.

Para la segunda mitad del siglo XVII, la actividad cacaotera empezó a decaer por varias razones, entre ellas que la mano de obra indígena estaba escaseando y se había prohibido utilizar indígenas de la zona para las plantaciones, esto por iniciativa de los

⁸³ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 137-139.

⁸⁴ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 145-148.

⁸⁵ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 150-163.

⁸⁶ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 173-176.

monjes franciscanos encargados de la evangelización de los mismos, lo que desembocó en la importación de mano de obra esclava, mucha de ella obtenida de manera ilegal, por lo que no entrarían en los censos realizados en la zona⁸⁷.

Es importante recalcar que el maltrato que recibían los esclavos, fuesen adquiridos de manera legal o ilegal, era inhumano, ya que se utilizaban mecanismos de control para mantenerles en esclavitud, entre los cuales destacan sobre cargo de trabajo, castigos físicos e incluso en algunos casos se les causaba la muerte⁸⁸.

Es interesante notar que quienes se conformaban como una élite económica en Costa Rica en el siglo XVII, eran quienes habitaban en Cartago y otros lugares del Valle Central, ostentando cargos civiles, militares, eclesiásticos y dentro del de poder político, manteniendo a sus esclavos y actividad económica relacionada a las haciendas, en Matina, siendo así una clase privilegiada que se dedicaba a vivir cómodamente lejos de donde mantenían oprimidas a muchas personas, a quienes obligaban a trabajar en condiciones inhumanas para hacer crecer su riqueza⁸⁹.

Esto permitió que en Costa Rica se desarrollara una oligarquía de un aproximado de 58 familias, que surgió a partir del uso de mano de obra esclava y el tráfico de esclavos, tanto legal como ilegal, aunado al hecho de que eran descendientes de familias conquistadoras provenientes de España, pero que no hubiesen podido generar tal poder y riqueza sin acudir a prácticas tan atroces como las que llevaron a cabo con el sometimiento de la población africana en el país, así como de sus descendientes mestizos⁹⁰.

Por otro lado, a pesar de lo dicho, también existió en Costa Rica el instituto de la manumisión, el cual se podía alcanzar por varias formas, por ejemplo mediante la

⁸⁷ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 180-181.

⁸⁸ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 206-208.

⁸⁹ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 240-242.

⁹⁰ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 299.

compra de su propia libertad pagando el precio de su valor, así como también algunos esclavos eran liberados como gratitud por sus muchos años de trabajo, o bien, porque al paso de los años y conforme el esclavo envejecía, perdía sus fuerzas y su valor, lo que traía consigo un costo de mantención mayor a las ganancias que este producía⁹¹.

En cuanto a la abolición de la esclavitud en Costa Rica, se va influenciando con los movimientos internacionales en pro de eliminar esa práctica, movimientos que en Europa se llevan desde el siglo XVII y XVIII, lo que desemboca en un Tratado de Abolición del Tráfico de Negros firmado por España con Inglaterra, con lo que se empiezan a formar comités abolicionistas en todo Europa⁹².

Es de destacar el trabajo que realizó Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz en el año 1811, quien se encargó de defender la libertad de los esclavos que vivían en Costa Rica, basándose en los principios que la Constitución de Cádiz proclamaba, por lo que buscaba que esa igualdad de la que se hablaba, incluyera también a estos esclavos de todas las distintas castas que de alguna manera tenían descendencia española y que no serían reconocidos como ciudadanos, con lo que se logró incluir dentro de la Constitución que estas personas pudieran acceder a los centros de estudios y centros eclesiásticos. Asimismo, podrían optar por distintos trabajos, siendo considerados como españoles, para los efectos que les favorecieran, lo que representaba un gran avance en esos momentos⁹³.

En cuanto a la abolición de la esclavitud, en forma explícita en nuestro país, se dio hasta el año 1824, cuando se llevó a cabo la Asamblea Nacional Constituyente de los estados Federados de Centroamérica el 17 de abril, cuando se aprobó una ley que abolió la esclavitud en todo el territorio nacional de los Estados Federados, ratificándose por la Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica el 11 de octubre de 1824. Así quedó estipulado que cualquier esclavo, sin importar sexo y edad,

⁹¹ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 420.

⁹² Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 422.

⁹³ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 423-432.

eran libres y que de ahí en adelante ninguno podía nacer esclavo, estableciéndose como pena la pérdida de los derechos de ciudadanía para quien traficara o tuviese esclavos en su posesión⁹⁴.

Así es como llega a caer en el ámbito de la ilegalidad el comercio de personas y su explotación en actividades esclavistas dentro del país, pero esto no impidió que se desarrollaran otras formas de esclavitud, lo que lleva consecuentemente a que las redes de trata empezaran a ser consideradas a nivel internacional como redes de crimen organizado que atentaban contra los Derechos Humanos, pero que tardaría alrededor de un siglo, para que Costa Rica reconociera esta forma evolucionada de la esclavitud, hoy conocida como trata de personas.

Reconocimiento de la trata de personas en Costa Rica

Como se puede apreciar, Costa Rica no estuvo exenta de la trata de esclavos y la esclavitud en sí, lo que demuestra que, desde los tiempos de la colonia en nuestro país, también se traficaban personas y se explotaban en trabajos forzados, así como en labores domésticas y de servidumbre, incluyendo explotación sexual de aquellas esclavas que era abusadas sexualmente por sus dueños, lo cual no se consideraba como abuso ni violación, ya que la esclava era un bien de su posesión.

Al igual que en el panorama internacional, Costa Rica elimina la esclavitud legal de su territorio, y supone que la prohibición normativa acabaría con las prácticas esclavistas en el plano fáctico, lo cual no fue así. Como se ha dicho, la trata de personas no empezó a reconocerse a nivel internacional, sino hasta finales del siglo XIX cuando se acuña el término de trata de blancas.

Asimismo, Costa Rica empieza a regular por primera vez el tema, tipificándolo dentro del Código Penal, hasta el año 1924, dentro del artículo 318 de ese cuerpo normativo, denominándose “Trata de Blancas” al tipo penal, y contemplando como

⁹⁴ Oscar Aguilar Bulgarelli. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. (San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997), 434-438.

víctimas solamente a las mujeres que fuesen retenidas y forzadas a ejercer la prostitución en contra de su voluntad⁹⁵, evidenciando que para estos momentos la trata de personas se encuentra a nivel jurídico muy atrasado, tanto en Costa Rica como en el plano internacional.

Lo interesante a resaltar es que había pasado apenas un siglo desde que la esclavitud y el tráfico de esclavos había sido prohibido en Costa Rica, pero que con el descubrimiento de la trata de blancas no se tomó en cuenta que derivaba directamente de ese tráfico de personas con fines de explotación, o sea, se olvidó que la esclavitud en el plano fáctico no había sido realmente erradicada, sino que operaba en las sombras y se había transformado, encontrando nuevos mercados, de tal forma que ahora traficaban mujeres para explotarlas como esclavas sexuales, trayendo como consecuencia que los estados, incluyendo Costa Rica, creyeran que estaban frente a un nuevo delito, cuando estaban frente a la esclavitud que siempre había existido, pero que tras su abolición, había seguido operando y creciendo.

Más adelante, en el año 1941, el tipo penal que sanciona la trata de personas sufre una reforma que se mantendrá en los Códigos Penales de 1941, 1950, 1957 y 1965, en el artículo 230. Esta viene a incluir el término de “captación” o “enganche”, sea con consentimiento o no, siempre relacionado a la explotación sexual⁹⁶. Esto evidencia que poco a poco se iba construyendo un marco teórico referente a la trata de personas que iba comprendiendo de una manera más amplia lo que el fenómeno envolvía en cuanto a su modo de operar, pero seguía estando todavía muy reducido y lejos de entender que esta práctica era la esclavitud que siempre había existido y había evolucionado.

Luego, en 1970 se incluyen los verbos “promover” o “facilitar” con respecto a la entrada o salida del país, y en el año 1999 se incluye en el artículo 172 del código

⁹⁵ Yaxinia Díaz y Joaquín Vargas. *La Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en la Legislación Internacional, Penal y Migratoria Costarricense: Un Análisis Comparativo a Nivel Centroamericano*. (San José: Universidad de Costa Rica, 2010), 95.

⁹⁶ Yaxinia Díaz y Joaquín Vargas. *La Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en la Legislación Internacional, Penal y Migratoria Costarricense: Un Análisis Comparativo a Nivel Centroamericano*, 95

penal agravantes a la pena según la víctima fuese menor de edad, se hubiese utilizado fuerza, engaño o coacción, así como agravantes de parentesco y afinidad⁹⁷.

El artículo anterior se mantuvo así hasta algunas modificaciones sufridas en el 2009, en donde se incluye la trata interna dentro del tipo penal, entendiendo así que el fenómeno no necesita del cruce de fronteras para configurarse, bastando un simple traslado de la víctima a un lugar de destino en donde sería explotada. Asimismo ya se contemplan diversas formas de explotación además de la sexual, como la explotación laboral, la servidumbre, extracción ilícita de órganos, matrimonio servil, mendicidad forzada, esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud⁹⁸.

En los años más recientes, se crea la ley 9095, Ley Contra la Trata de Personas y su reglamento, en el año 2013 y 2015 respectivamente, en donde se vienen a incluir definiciones más completas sobre el fenómeno y sobre actividades conexas, creando legalmente la Coalición Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Personas, incluyendo medidas para prevención, sanción y atención a las víctimas de este delito, lo que constituye un gran avance en el combate del fenómeno. Estos instrumentos nacionales serán analizados más a profundidad, junto con los instrumentos internacionales existentes en la materia dentro del capítulo siguiente.

Por el momento, queda evidenciado que la trata de personas ha estado presente en Costa Rica desde sus inicios en la conquista, que hasta el siglo XIX fue totalmente aceptada, social y legalmente hablando, de manera que cuando la esclavitud y el tráfico de esclavos se elimina en el marco jurídico, el aparato estatal se desentiende del tema, al punto que en el siglo XX se habla de un nuevo delito que va avanzando su comprensión con los esfuerzos internacionales por erradicarla, llegando hoy en día a visualizar nuevamente estas prácticas como lo que siempre han sido, esclavitud que se ha adaptado a las distintas dinámicas sociales.

⁹⁷ Yaxinia Díaz y Joaquín Vargas. *La Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en la Legislación Internacional, Penal y Migratoria Costarricense: Un Análisis Comparativo a Nivel Centroamericano*, 96-103.

⁹⁸ Yaxinia Díaz y Joaquín Vargas. *La Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en la Legislación Internacional, Penal y Migratoria Costarricense: Un Análisis Comparativo a Nivel Centroamericano*, 116.

CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS EN COSTA RICA

SECCIÓN I - FUNDAMENTO TEÓRICO

Estado de Derecho

Existe un viejo adagio que dice “*ubi societas, ubi ius*”, lo que significa que donde hay sociedad hay derecho, o como algunos interpretan, en donde hay seres humanos “hay sociedad, politicidad y juricidad”⁹⁹. Puede entenderse esa politicidad y juricidad en relación con la idea de un orden en sociedad, la cual hoy en día no puede desligarse de la concepción de Estado. Esto significa que se debe comprender que los derechos, en este caso de las personas menores de edad, van a responder a las características de la sociedad actual dentro del estado costarricense y la comunidad internacional.

Es necesario tener muy presente el papel del Estado. Debe tomarse en cuenta que existen diversas concepciones de lo que pueden entenderse como Estado, por lo que para desarrollar esta investigación se tomará como base la idea de que el Estado es la “forma más completa y eficaz de organización jurídica, política y social, cuyo deber esencial es velar y garantizar el orden social en el que se fundamenta y justifica”¹⁰⁰.

Aunado a la anterior definición, se hace necesario agregar lo que se entiende por Estado de Derecho, ya que decir Estado no es equivalente a decir Estado de Derecho, siendo que históricamente han existido formas de Estado absoluto o totalitario, que ante las atrocidades que se cometían constantemente y en virtud de contiendas sociales en contra de las mismas, se fue perfilando una idea de Estado que “supuso una delimitación y reglamentación de las funciones del poder y la adopción de formas

⁹⁹ German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989), 321.

¹⁰⁰ Marta, Benito Odio. *Los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico costarricense*. (Universidad de Costa Rica: San José, Costa Rica, 1986), 5. Disponible en www.ts.ucr.ac.cr.

representativas; todo ello directamente orientado hacia la defensa de los derechos de los ciudadanos”¹⁰¹.

Entonces, siguiendo lo anterior se puede entender, para el desarrollo de este trabajo, como Estado de Derecho, una forma de organización social y política compleja que se somete a una organización jurídica en la que se reglamentan las funciones del poder, sometido al imperio del Derecho, en donde se limitan sus actuaciones y se hacen conducir en pro de los derechos de los seres humanos en general.

De acuerdo con esta línea de pensamiento, se debe entrelazar la idea del Estado de derecho y los Derechos Humanos, puesto que el Poder Estatal debe organizarse políticamente según la idea de que sus instituciones y funcionarios deben cumplir con la realización de los derechos de las personas que son parte de esa organización social, limitados por normas y principios jurídicos que hacen posible la convivencia con el reconocimiento de condiciones mínimas para el desarrollo de la persona humana.

Precisamente esa concepción de Estado de Derecho se armoniza con la ideología y la filosofía de los Derechos Humanos, según Bidart, que exige que el régimen jurídico y político se organice en forma de una Democracia Constitucional que reconozca y respete la dignidad, la libertad y los derechos de los seres humanos¹⁰². Estas definiciones se encuentran totalmente acorde con la organización actual del estado costarricense, lo cual permite que se hable de los derechos de las personas menores de edad dentro del país, ya que ante todo son seres humanos, primeramente.

También es necesario mencionar que para que este ligamen entre los Derechos Humanos y Estado de Derecho no se rompa, se debe adoptar el concepto de humanismo personalista dentro del régimen, entendido como la idea de que los valores del mundo en sociedad “se enderezan a un valor sobre elevado que está fuera de él, en el orden de la ética y que es ese valor personalidad inmanente al hombre, con el que el

¹⁰¹ Antonio Enrique Pérez Luño. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Décima Edición. (España: Editorial Tecnos, 2010), 219.

¹⁰² German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*, 62-63.

derecho y la política no pueden comunicarse, so peligro de caer en los transpersonalismos reñidos con la democracia, y con la filosofía y el derecho de los derechos humanos”¹⁰³.

Teniendo en cuenta lo esbozado hasta este momento, en los siguientes apartados se estudiarán los derechos que han sido reconocidos a las personas menores de edad por la comunidad internacional y el estado costarricense, con especial énfasis en las obligaciones internacionales que han sido adquiridas en tema de Derechos Humanos, Derechos sobre Niñez y Adolescencia, y los derechos específicos que se han reconocido para las personas menores de edad que han sido víctimas de la trata de personas.

De esta manera, se hace necesario ahondar un poco más en el tema de los derechos humanos, tanto en su definición como su concepción actual, así como en el tema de las obligaciones de los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Derechos Humanos

Los Derechos Humanos se conciben hoy en día, dentro de la Teoría general de los Derechos Humanos, como aquellos derechos que le pertenecen a todos los seres humanos, por su condición de serlo y, que poseen la característica de ser derechos universales, o en palabras de Bidart, que se ostentan *erga omnes*¹⁰⁴, o sea, frente a todas las personas, incluyendo el Estado.

Esto queda bien claro al adoptarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de Naciones Unidas en 1948, ya que se incluyó dentro de su Preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de

¹⁰³ German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*, 83-84.

¹⁰⁴ German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*, 16.

todos los miembros de las comunidades”¹⁰⁵, y más adelante en su artículo número 1, se afirma que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹⁰⁶.

Estas concepciones pueden sonar un tanto ideales, en sentido de que se propugna una igualdad de derechos por el simple hecho de nacer como seres humanos, por lo que sin entrar en la discusión sobre las corrientes iusnaturalista y positivistas, se adoptará la definición para ser utilizada en teoría jurídica que propone Pérez Luño, que en términos explicativos indica que los Derechos Humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁰⁷.

Entendiendo esa definición con un carácter pragmático, se debe ligar al fenómeno de la internacionalización de los Derechos Humanos, que conlleva la acción práctica de declarar y proteger estos derechos en el ámbito del Derecho Internacional, mediante tratados, convenios y pactos internacionales, lo que según se entiende por parte de Bidart de que la obligación de los estados de reconocer y proteger estos derechos es una norma imperativa del Derecho Internacional con naturaleza inderogable¹⁰⁸.

En ese sentido, cabe apuntar que, en este plano del Derecho Internacional, siguiendo a Bidart, no es posible hablar de que todos los seres humanos son titulares de esos derechos, sino que van a ser reconocidos para y serán de aquellas personas “dentro de los Estados obligados por la normativa internacional, en cuanto miembros o partes de esos Estados -cada cual del suyo, o sea, de aquel cuya población compone”¹⁰⁹.

¹⁰⁵ ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (Asamblea General de las Naciones Unidas: París, Francia, 1948).

¹⁰⁶ ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 1.

¹⁰⁷ Antonio Enrique Pérez Luño. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Décima Edición. (España: Editorial Tecnos, 2010), 50.

¹⁰⁸ German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*, 49-51.

¹⁰⁹ German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*, 434.

En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, rescatando las ideas antes señaladas, forma un ordenamiento superior al de los Estados que son parte de la Comunidad Internacional, en el cual los Estados adquieren obligaciones referentes a estos derechos, lo que se expresa en “una normativa mínima y genérica de fórmulas abiertas y flexibles, que permita la adaptabilidad, ampliación y efectividad dentro de cada Estado”¹¹⁰.

Estas obligaciones dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben cumplirse sea ejerciendo actos que hagan efectivo el ejercicio de determinado derecho, o absteniéndose de incurrir en actos que los violenten, inclusive puede incurrirse en incumplimiento de la obligación internacional adquirida por no aplicar una norma del derecho interno o por aplicarse incorrectamente¹¹¹.

Se entiende en el Derecho Internacional que el Estado es responsable por todas las instituciones y órganos dentro de la estructura que lo conforman, sin hacer distinción por provenir un poder Estatal u otro, por lo que no existe “posibilidad alguna de eximirse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en virtud de la “soberanía” o independencia supuestas de uno de sus órganos del derecho interno”¹¹².

Ante este panorama, es importante recalcar que el Estado de Costa Rica ha firmado y ratificado numerosos instrumentos sobre Derechos Humanos, entre los que se incluyen los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, adquiriendo obligaciones internacionales por cumplir. De igual manera, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales para combatir la trata de personas, en virtud de proteger esos derechos universales. Así que, en consecuencia, se debe iniciar a continuación con el estudio referente a las obligaciones internacionales contraídas por el estado costarricense con respecto a los Derechos Humanos de las personas menores de edad.

¹¹⁰ German J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos*, 51.

¹¹¹ Rodolfo E. Piza Rocafort. *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos (El aporte del Derecho Administrativo, del Derecho Internacional y del Derecho s de los Derechos Humanos)*. (Universidad Autónoma de Centro América: San José, Costa Rica. 1988.), 66-67.

¹¹² Rodolfo E. Piza Rocafort. *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos (El aporte del Derecho Administrativo, del Derecho Internacional y del Derecho s de los Derechos Humanos)*, 91.

**SECCIÓN II - OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS, DERECHOS HUMANOS Y NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Obligaciones Internacionales respecto Derechos Humanos y Derechos de las personas menores de edad

Como se ha venido afirmando, si los Derechos Humanos les pertenecen a todas las personas por el simple hecho de nacer como ser humano, en este sentido le pertenecen a las niñas, niños y adolescentes por igual, dado que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíbe hacer discriminación alguna¹¹³, por lo que entonces debe entenderse que en esa declaración se contienen los derechos de esta población, de manera implícita.

Sin embargo, el primer instrumento sobre Derechos Humanos que contiene de manera expresa una mención en particular a los niños es la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual indica que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”¹¹⁴. Por esta razón, será el primer instrumento internacional sobre Derechos humanos y Derechos de las Personas Menores de Edad (PME) que ha de ser analizado en este apartado.

Primeramente, con respecto a las obligaciones contraídas por los Estados, Costa Rica entre ellos, se encuentra que se deben “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”¹¹⁵, pero además, si no existen leyes internas que aseguren esos derechos y libertades, se adquiere la obligación de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

¹¹³ ONU. *Declaración Universal De los Derechos Humanos*, art. 2.

¹¹⁴ OEA. *Convención Americana de Derechos Humanos*. (San José, Costa Rica) 1969, Art. 19.

¹¹⁵ OEA. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Art. 1.

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”¹¹⁶.

Esto indica claramente una primera obligación de respeto que puede significar abstención de obstruir que las personas ejerzan sus derechos, pero que además se complementa con un deber de actuación positivo en virtud de hacer posibles y materializar los derechos y libertades que la misma convención reconoce. En este sentido, relacionado directamente con el objeto de estudio de esta investigación, se pueden mencionar los siguientes derechos y libertades reconocidos en la convención:



Figura 4.1 Algunos derechos y libertades reconocidos en la convención de CIDHH

Fuente: Elaboración propia a partir de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.

Estos derechos se encuentran dentro de los artículos 18 al 21 de la convención¹¹⁷, y contienen el reconocimiento de derechos que son básicos para un ser humano, empezando primeramente por la vida, ya que sin este, cualquier otro derecho reconocido carece de sentido. Debe entenderse, de igual manera, al referirse a la integridad personal, que incluye aspectos físicos, psicológicos y morales, aunado a la

¹¹⁶ OEA. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Art. 2.

¹¹⁷ OEA. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Arts. 18-21.

libertad personal, ya que una persona que esté viva, pero haya sido desprendida de su seguridad física, privada de libertad, sufriendo menoscabo en su salud integral, no puede realmente disfrutar de su derecho a la vida, ya que ha sido vaciada de contenido.

Entonces, se aprecia que la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la cual lleva implícita la prohibición de la trata de personas, busca precisamente ser consistente con el reconocimiento y respeto a los derechos que anteriormente se mencionan, ya que este fenómeno tan atroz violenta directamente la dignidad humana, vaciando de contenido la vida de las personas que son sometidas a explotación, privándoles de libertad, integridad personal y literalmente todos sus derechos.

Aunque en esos tiempos se habían dictado esos instrumentos internacionales, sea la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la concepción sobre las PME y la situación en la que se encontraban seguía evidenciando que era necesario proteger de una mayor manera a esta población, pero con un cambio de paradigma en cuanto a la visión de esta población y su forma de abordarla, por lo que se crea La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 de las Naciones Unidas, en la cual se opta por reconocer al niño como sujeto titular de derechos y así dar una protección integral¹¹⁸.

Esta convención se crea para la promoción y protección de los derechos de las PME, y es de gran importancia para el objeto de estudio de esta investigación, ya que habla de la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, y que además pueda entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En su artículo 1º, contiene una definición de lo que se entenderá por niño, en la cual indica que toda persona menor de 18 años será tomada como niño para los efectos de la Convención, salvo que, por alguna otra disposición, haya alcanzado la mayoría de edad con anterioridad.

¹¹⁸ UCR y UNICEF. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica* (San José, Costa Rica, 2015), 37.

En su artículo 2º, inciso 1, contiene una obligación de respeto muy similar a la que se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que indica que se deben respetar los derechos que se enuncian en la Convención, asegurándose la aplicación a toda persona menor de edad que se encuentre sujeta a la jurisdicción del Estado Parte. Puede observarse que también se incluye una obligación positiva en cuanto a la aplicación de la Convención para hacer efectivos esos derechos, reforzándose así en su artículo 4º, lo cual establece la obligación para los estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención¹¹⁹.

Asimismo, se establece como obligación de los Estados una prohibición de discriminación por motivos de “raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”¹²⁰.

De especial importancia para esta investigación, es el inciso nº1 del artículo 3 de este Instrumento Internacional, en el cual se incluye la siguiente obligación expresa: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”¹²¹ La Corte IDH se ha referido al tema del Interés Superior del Niño mencionando que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores”¹²².

¹¹⁹ ONU, Convención de los Derechos del Niño, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), Art. 4.

¹²⁰ ONU, Convención de los Derechos del Niño, Art. 2.1.

¹²¹ ONU, Convención de los Derechos del Niño, Art. 3.1.

¹²² Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

Dentro del mismo artículo 3º, se enuncia en su inciso nº2, que el Estado tiene la obligación de asegurar la protección y el cuidado para el bienestar de la PME, tomando medidas administrativas y legislativas que contemplen las obligaciones de los padres y tutores. Esto implica que “padres (y otros) tienen responsabilidad de ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación que ofrecen al niño. Estos ajustes tienen en cuenta los intereses y deseos del niño, así como la capacidad del mismo para la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior”¹²³.

En relación con las medidas positivas que debe llevar a cabo el Estado, sea en cualquier tipo de proceso en el que la PME se vea involucrada, se debe entender permeada por la obligación establecida en el artículo 12 de la CDN, así que se debe dar “en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”¹²⁴, tomando en cuenta la edad de esta persona y su autonomía relativa para formarse su propio juicio¹²⁵, teniendo siempre en mente el interés superior del niño.

El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que “si bien un niño pequeño en general requiere más orientación que uno mayor, es importante tener en cuenta las diferencias individuales en las capacidades de niños de la misma edad y sus maneras de reaccionar en diversas situaciones. La evolución de las facultades debería considerarse un proceso positivo y habilitador y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión; y que tradicionalmente

¹²³ Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párrafo 17.

¹²⁴ ONU, Convención de los Derechos del Niño, Art. 12.2.

¹²⁵ ONU, Convención de los Derechos del Niño, Art. 12.1

se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización”¹²⁶.

Por otro lado, dentro del artículo 19 se adquiere la obligación de tomar medidas positivas para proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, para lo que debe crear procedimientos y programas sociales para que se le brinde la asistencia requerida a la persona menor de edad, así como la prevención de esas conductas, investigación, observación e incluso establecimiento de procesos judiciales si se amerita¹²⁷.

Bajo esta misma línea, en el artículo 34, se encuentra la obligación de proteger a los niños y niñas contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tomando todas las medidas que sean necesarias para impedir que un niño o niña se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño o de la niña en espectáculos o materiales pornográficos¹²⁸.

El estado también asume la obligación de proteger a las PME contra la explotación económica en virtud del artículo 32 de la CDN, incluyendo protección ante trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación, que sea nocivo para la salud o el desarrollo integral de la persona. Esto en consonancia con el artículo 28 del mismo instrumento internacional, que estipula el derecho a la educación para esta población, y del mismo modo con el artículo 27, el cual se refiere a que las PME tienen derecho al más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de su salud.

Finalmente, en su artículo 39, respecto a la atención de la PME se indica que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la

¹²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párrafo 17

¹²⁷ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*. Art. 19.

¹²⁸ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*. Art. 32.

recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”¹²⁹.

La Corte IDH ha sido clara en decir que los estados “deberán garantizar que en los centros de acogimiento y en las instituciones residenciales se respete y promueva el derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, teniendo especialmente en cuenta las necesidades y requerimientos específicos de los niños, niñas y adolescentes, en función de la etapa vital de crecimiento y desarrollo en la que se encuentran”¹³⁰.

También cabe decir que según la jurisprudencia de la Corte IDH, “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios , sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que, en relación con estas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida”¹³¹.

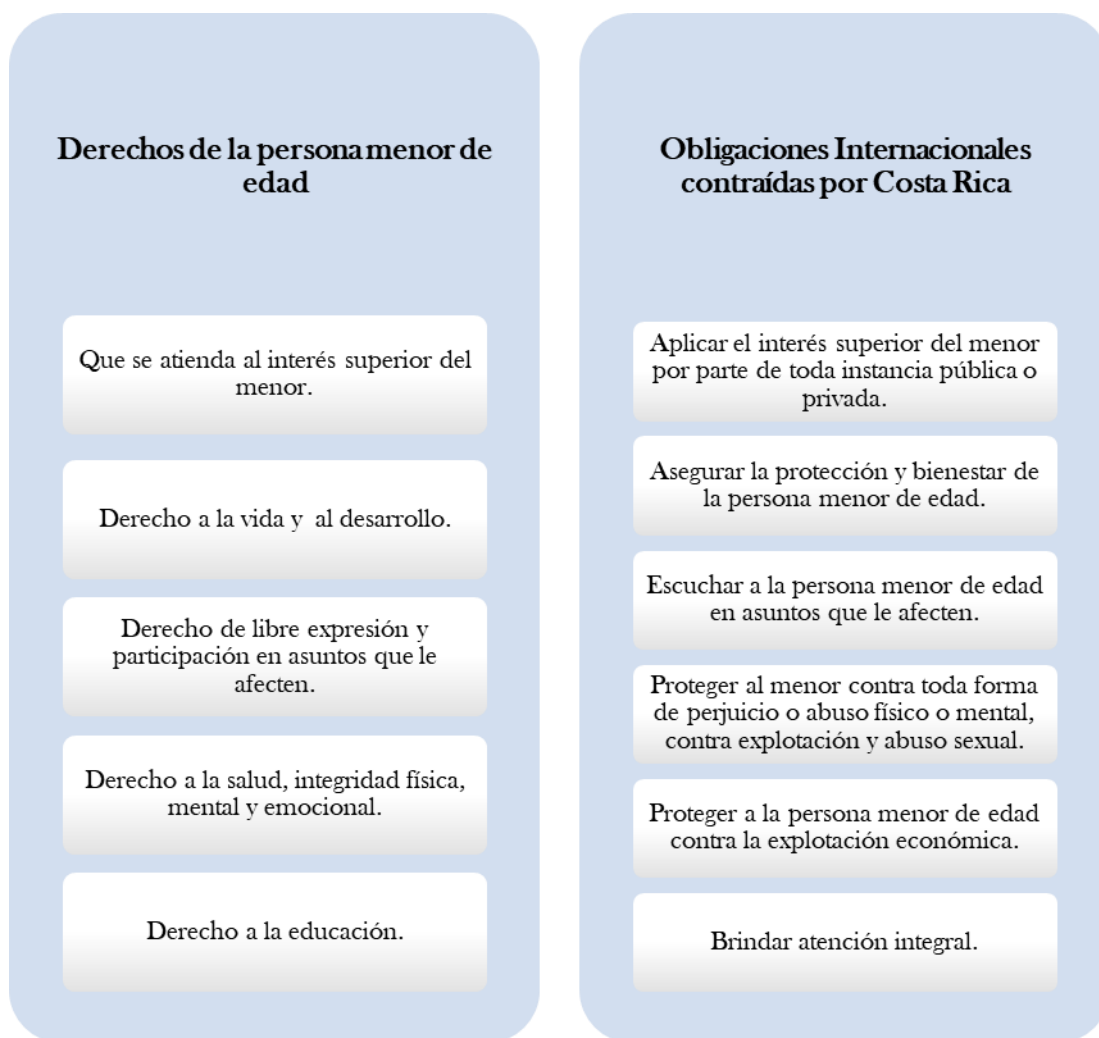
A grandes rasgos, esos son los Derechos estipulados para las PME y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Costa Rica dentro de la CDN, de mayor relevancia para este estudio. Para una visualización más simple y general, adelante se puede apreciar el cuadro 4.1.

¹²⁹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

¹³⁰ Comité de los Derechos del Niño. *La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los del Niño*, (CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, 33 periodo de sesiones), Comentario General No. 15.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014).

Cuadro 4.1 Derechos de la persona menor de edad y obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica.



Fuente: Elaboración propia basado en la CDN, 1990.

Es importante tener en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño es la base que viene a fomentar una atención integral, respeto y promoción de los Derechos Humanos de esta población, las cuales se convierten en obligaciones internacionales que los Estados firmantes deben cumplir.

Obligaciones Internacionales contraídas en materia de atención a personas menores de edad víctimas de trata

Bajo el entendimiento de que las personas menores de edad tienen particularidades distintas, que vienen determinadas directamente por su edad, radica el reconocimiento explícito y especializado de sus Derechos Humanos, como manera de reafirmar que deben ser respetados. Pero, aun así, siguen existiendo conductas que violentan a estas personas, tal es el caso de la trata de personas, que en su dinámica reduce a las víctimas a una simple mercancía despojándolas de su humanidad, por lo que se hizo necesario comprender el fenómeno para poder así atender de manera correcta a quienes necesitan ser restituidas en sus derechos.

Es así como se creó un Instrumento Internacional para atender el tema de la trata de personas, el cual se plasmó específicamente en el Protocolo de Palermo, que desarrolla la Convención para Combatir el Crimen Organizado de la ONU, en el año 2000, donde se ubican como sus fines la prevención y el combate del delito, pero también la atención efectiva de las víctimas, prestando especial atención a mujeres y niños, que sufren de ese flagelo¹³², por lo que en seguida se hace necesario estudiar lo que se estipula en cuanto a obligaciones específicas que el estado de Costa Rica debe cumplir para asegurar la restitución de derechos de las personas menores de edad que han sido víctimas de la trata de personas.

Este Protocolo es relativamente pequeño en cuanto a su articulado, por lo que contiene todo lo referente a la asistencia y protección a víctimas dentro de su artículo N.º6, donde se encuentran varios derechos para toda persona que haya sido víctima de trata de personas, así como las obligaciones que el Estado tiene que cumplir por haber suscrito este instrumento internacional. En este sentido, las siguientes líneas versan principalmente sobre este numeral.

En primer lugar, dentro del inciso N.º1 del artículo, se dicta la obligación del Estado de proteger la privacidad y la identidad de las personas que han sido sometidas como víctimas dentro de la dinámica de la trata de personas, teniendo en cuenta

¹³² ONU. *Protocolo de Palermo*, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000).

principalmente el tema de confidencialidad cuando se trata de actuaciones judiciales relacionadas a los procesos involucrados con este delito¹³³.

En el inciso siguiente, se extrae la obligación de informar a la víctima debidamente sobre los procesos, sean judiciales o administrativos, en los cuales sea parte y cuando proceda, asimismo el Estado se comprometió a brindar asistencia con respecto a permitir que las opiniones o preocupaciones que aquejan a la víctima se presenten y puedan ser examinadas en el momento oportuno dentro de las fases del proceso penal, resguardando el derecho de defensa.

En cuanto a las necesidades básicas de la víctima, dentro del inciso 3º, el Estado se comprometió a considerar la posibilidad de aplicar medidas necesarias para la recuperación integral de la víctima, para lo que se podrá buscar cooperación con otras organizaciones y actores, inclusive de la sociedad civil, para poder satisfacer la necesidad de brindar alojamiento, asesoramiento legal en su idioma y de forma comprensible para la víctima, asistencia médica, educación, capacitación y oportunidad de trabajar.

El Estado deberá tener en cuenta características como la edad y el sexo, tanto como las necesidades específicas de cada víctima, tal y como lo demanda el inciso 4 de este artículo, teniendo presente las necesidades especiales de las personas menores de edad, como el alojamiento, su educación y los cuidados que requieran. Además, indica el siguiente inciso, que se deberá asegurar la integridad física de las víctimas mientras se encuentre dentro de la jurisdicción del Estado. Finalmente, el inciso 6º obliga a que el Estado prevea medidas para que las víctimas de trata puedan obtener una indemnización por los daños sufridos.

Para visualizar de una manera más resumida y gráfica los derechos que poseen las personas que han sufrido como víctimas dentro de la trata de personas y las obligaciones que Costa Rica ha adquirido en cuanto a la atención de estas víctimas, se puede ver la figura 4.2.

¹³³ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.1.

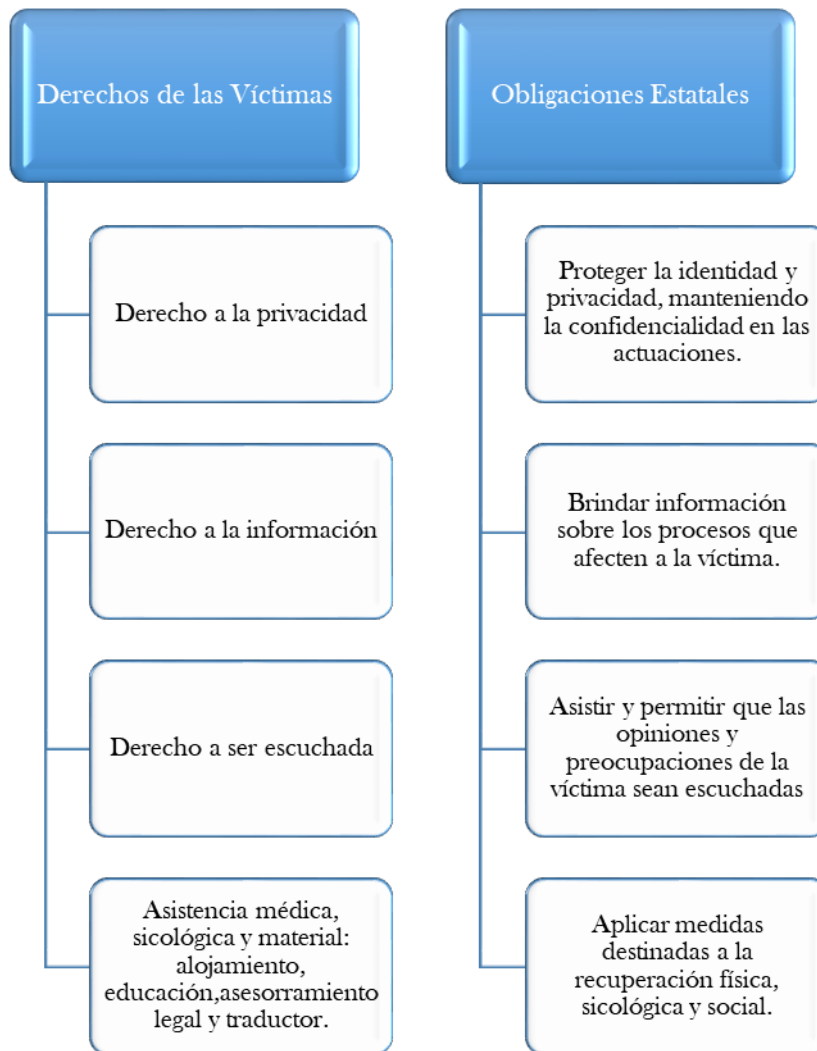


Figura 4.2 Derechos de las víctimas de trata de personas dentro del Protocolo de Palermo y obligaciones estatales contraídas

Fuente: Elaboración propia con base en el Protocolo de Palermo (2000).

Habiendo establecido cuáles son los derechos que se estipulan a nivel internacional sobre las PME en general, y aquellas que han sido víctimas de trata de personas en particular, así como las obligaciones internacionales que ha asumido el estado costarricense al ratificar esos Instrumentos Internacionales, es menester entrar a conocer el panorama a nivel de normativa interna en Costa Rica con respecto al tema.

SECCIÓN III: NORMATIVA INTERNA REFERENTE A LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS TRATA DE PERSONAS Y DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El tema de los Derechos de la Niñez y la adolescencia, en nuestro Ordenamiento Jurídico se regula principalmente en el Código de Niñez y la Adolescencia (CNNA), que entró en vigencia desde el 2 de septiembre del 1990, reconociendo por primera vez a las personas menores de edad como sujetos de derechos y como ciudadano activo en su desarrollo personal y participación social¹³⁴.

Este cuerpo normativo viene a crearse como respuesta a las obligaciones internacionales adquiridas dentro de la CDN, estableciendo una estructura jurídica interna que permita la protección especial de las PME, estableciendo cuáles son los derechos especiales de esta población, así como la creación de distintas entidades para abordar y asegurarse de dar cumplimiento al compromiso adquirido internacionalmente con la niñez y adolescencia.

Se busca proteger los derechos de las PME de una forma integral, estableciendo principios fundamentales para hacerles partícipes dentro de los procesos, sean administrativos o judiciales, que les involucre de alguna manera, dejando claro que en todo caso cuando se encuentre una norma que sea más amplia y favorable para esta población, prevalece sobre lo establecido dentro del Código¹³⁵.

Dentro de sus disposiciones normativas deja bien claro que el Estado está obligado a adoptar las medidas de cualquier índole, para garantizar la efectividad de los derechos de la niñez y adolescencia, considerando el Principio del Interés Superior del Menor, entendiendo que cualquier acción u omisión contraria a ese principio será un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población, sin

¹³⁴ UCR y UNICEF. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica*. (San José, Costa Rica), 2015, 13.

¹³⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 1.

que pueda excusarse el Estado de sus obligaciones adquiridas en esta materia aduciendo falta de presupuesto¹³⁶.

Por otro lado, existe la Ley contra la Trata de Personas, Ley 9095, que es el instrumento legal por excelencia que viene a desarrollar las disposiciones jurídicas acordadas al Protocolo de Palermo, para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el tema de trata de personas, de manera que incluye todo lo referente a la prevención, persecución y sanción del delito, así como el tema de la atención integral a las víctimas.

A grandes rasgos, busca promover políticas públicas para combatir la trata de personas, fortalecer la sanción de quienes incurran en este delito y sus actividades conexas, además de impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional para luchar contra el fenómeno, en adición define un marco específico y complementario de protección y asistencia a las víctimas y sus dependientes, incluyendo consecuentemente una serie de Derechos que se le reconocen a estas personas¹³⁷.

Derechos de las personas menores de edad víctimas de trata de personas en Costa Rica

Como se observa, este aparte tendrá como base legal los dos cuerpos normativos enunciados anteriormente, iniciando por identificar los derechos que se establecen para las personas menores de edad en general y luego, estableciendo cuales son aquellos que se han definido para quienes han sufrido de la explotación dentro de una red de trata de personas.

Dentro del CNNA, el primer derecho que se encuentra reconocido para esta población es el Derecho a la vida, el cual ha sido reconocido en varios instrumentos sobre Derechos Humanos, incluyendo la CDN, asimismo se concibe como un derecho fundamental dentro de nuestra Constitución Política, ya que es una condición básica

¹³⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 4.

¹³⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 1°.

sin la cual los demás derechos carecen de sentido, por lo que se establece que el estado debe garantizar la vida y protegerla con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral de las personas menores de edad¹³⁸.

El derecho a la libertad es otro de los derechos que se reconocen a estas personas, el cual también es considerado un derecho humano, entendiendo esta libertad en las diversas expresiones que la componen, por ejemplo, el derecho al libre tránsito dentro espacios públicos y comunitarios¹³⁹, el derecho a la libre asociación¹⁴⁰, así como el derecho de tener sus propias creencias, formarse sus propias ideas, según su capacidad progresiva, expresar la libre opinión en distintos espacios; incluyendo procesos judiciales y administrativos¹⁴¹, para lo cual debe garantizarse su derecho a la información¹⁴², sin el cual no podrá formarse criterios para expresar su opinión.

Las PME tienen derecho a que el estado les proteja del abandono y cualquier abuso que sea cruel e inhumano que afecte su desarrollo integral¹⁴³, asegurando el refugio y auxilio cuando la amenaza a sus derechos tenga repercusión en su salud, por lo que se debe brindar asistencia y protección por parte de las instituciones competentes en los casos que lo ameriten¹⁴⁴, de forma que ninguna persona menor de edad puede ser rechazada o deportada de nuestro territorio si no es porque su propio interés así lo exige¹⁴⁵.

Se reconoce el derecho a la identidad, incluyendo un nombre y una nacionalidad, el derecho a la imagen, a la privacidad y al honor, de forma que se protege a la persona menor de edad con la prohibición de exponer, vender o utilizar imágenes o fotografías de esta población para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o que contravengan la moral o las buenas

¹³⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 12.

¹³⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 15.

¹⁴⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 18.

¹⁴¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 14.

¹⁴² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 20.

¹⁴³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 13.

¹⁴⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 19.

¹⁴⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 17.

costumbres, para no dañar su dignidad, todo en pro de mantener su derecho a la integridad¹⁴⁶.

Por otro lado, también se reconoce que la PME tiene derecho a conocer a sus padres, así como desarrollarse cerca de ellos, su familia en general y su hogar, además de obtener una educación en el seno de esta¹⁴⁷, por lo que su separación no puede darse a menos que sea necesaria y fundada en resolución judicial. En todo caso, cuando se den este tipo de situaciones o cuando la persona menor de edad no conviva con su familia, tiene derecho al contacto con esta, incluyendo su familia extensa y círculos afectivos, teniendo en cuenta siempre decisión personal de la PME en el asunto¹⁴⁸.

El derecho a la alimentación¹⁴⁹ es otro derecho humano que se enuncia dentro del Código, necesario para el desarrollo integral de la PME, el cual debe contemplar la satisfacción de sus necesidades específicas, de manera que, si no es posible que el obligado principal se haga cargo de esta obligación, el Estado brindará un subsidio supletorio¹⁵⁰ a estas familias mediante las instituciones competentes. Por otro lado, para asegurar el desarrollo de la PME, se dispone que el estado costarricense debe brindar atención médica de forma gratuita a esta población, sin excusa ni discriminación alguna¹⁵¹, así como brindar la enseñanza desde preescolar hasta la educación diversificada de forma gratuita y totalmente costada por el estado¹⁵².

Por otro lado, para aquellas personas que han sido víctimas del delito de trata de personas, se reconocen los derechos contemplados dentro de la Ley 9095, la cual incluye también medidas específicas para PME, así como principios que deben guiar el accionar de las instituciones en la interpretación de sus funciones con respecto al tema.

Primeramente, el artículo 37 de esta ley indica que se debe garantizar la protección de la integridad física y emocional de la persona, a la vez se dispone que la

¹⁴⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 23-27.

¹⁴⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 30-31.

¹⁴⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 33-35.

¹⁴⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 37.

¹⁵⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 38.

¹⁵¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 41.

¹⁵² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 59.

víctima de trata tiene derecho a recibir un alojamiento adecuado que sea seguro, teniendo en cuenta que se deben solventar las necesidades básicas como alimentación, vestido e higiene¹⁵³. Por otro lado, para el proceso de recuperación, se prevé que la víctima tiene derecho a la atención integral de su salud de forma gratuita, incluyendo todo tipo de tratamientos necesarios para asegurar el bienestar de la persona, de igual manera, se establece que la víctima tiene el derecho de recibir asistencia psicológica y legal, así como la debida representación, siempre de forma gratuita, debiendo ser informada correctamente sobre sus derechos, su situación legal y migratoria, teniendo en cuenta su idioma, edad, y madurez para asegurar la debida comprensión¹⁵⁴.

Una vez que la víctima ha sido provista de esa asistencia legal y psicológica, tiene el derecho a que se le brinde un tiempo necesario para poder reflexionar si quiere participar en un proceso penal como víctima del delito que ha sufrido, en todo caso, la ley indica que ese periodo no será menor a tres meses, y si la víctima desea participar de forma libre e informada, cuenta con el derecho de protección de su identidad y privacidad, así como que se le tome declaración o brinde las entrevistas en condiciones especiales de protección, teniendo en cuenta su edad, grado de madurez, su idioma y si tiene alguna condición de discapacidad¹⁵⁵.

La ley también establece dentro de este artículo la protección migratoria de la persona víctima de trata, incluyendo su derecho a permanecer en el país y a recibir la documentación que la acredite en su condición, para lo que se le concede la exoneración de tasas, impuestos o cargas impositivas sobre la emisión de dicho documento. Como parte de la protección, se establece que la repatriación o retorno al lugar de residencia de la víctima debe ser de forma voluntaria, segura y de forma expedita¹⁵⁶.

Para estos casos, cuando la víctima sea una PME, la ley establece que se debe garantizar que en todo momento se reconozca que son sujetos plenos de derechos y su

¹⁵³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, incisos a y b.

¹⁵⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, incisos c, d y e.

¹⁵⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, incisos f, g y h.

¹⁵⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, incisos j y k.

autonomía progresiva, buscando que se reintegre a su familia o comunidad, según sea el interés superior del menor; asimismo, si la persona posee alguna condición de discapacidad, deben atenderse las necesidades que adicionalmente posea. El artículo 37 de este cuerpo normativo finaliza, indicando que estos derechos son integrales, irrenunciables e indivisibles¹⁵⁷.

Más adelante, el artículo 38 de la ley 9095 indica cuáles son las medidas de atención primaria que deben brindarse a las víctimas, entre las cuales se vuelve a mencionar el tema del alojamiento adecuado y seguro, la atención de la salud, asistencia médica, psicológica y legal de manera confidencial, así como el recibir información clara y comprensible. Además, se incluye la representación legal en cualquier asunto que la víctima necesite, así como servicios de traducción e interpretación según su nacionalidad, costumbres y condiciones de discapacidad, en adición, se menciona que en lo posible también se brindará asistencia a las personas dependientes de la víctima, teniendo en cuenta sus necesidades especiales¹⁵⁸.

Por otro lado, dentro del artículo 42 de esta ley se incluyen medidas especiales de atención para personas menores de edad que han sido víctimas de trata, entendiendo que son garantías adicionales a las que ya han sido mencionadas para todas las víctimas del delito de trata de personas en general, teniendo en cuenta que estas personas tendrán necesidades específicas que derivan de su condición etaria y deben ser tomadas en cuenta para llevar a cabo un proceso de atención integral que sea efectivo en la restitución de los derechos de estas personas.

Se incluyen como garantías para las personas en edad de lactancia, un trato y cuidado especial derivado de su condición, asimismo se establece una presunción de minoría de edad, que aplica cuando una persona ha sido víctima de trata y su edad es incierta, pero existen razones para pensar que es menor de edad, por lo que se debe

¹⁵⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, inciso 1.

¹⁵⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 38.

aplicar esta presunción y se deberá tratar como tal hasta que se constate su verdadera edad¹⁵⁹, con el fin de no mermar sus derechos.

Otro derecho que se menciona es que la asistencia a estas personas menores de edad debe ser brindada por profesionales capacitados en la materia, según las necesidades especiales de la víctima, fundamentalmente en temas de alojamiento, educación y cuidados. Por otro lado, se establece que, si la persona menor de edad no se encuentra acompañada de una persona mayor de edad, el PANI deberá gestionar para establecer la nacionalidad e identidad de la persona, así como para la localización de su familia, según el interés superior del menor, y en caso de que esta persona menor de edad no cuente con representación legal, le corresponde, de igual manera, a esta entidad asumirla¹⁶⁰.

Se reitera en el deber de informar a estas personas de una forma comprensible y accesible, así como que en las entrevistas en las cuales figuren como víctimas o testigos, sean conducidas por profesionales especialmente capacitados, en un ambiente adecuado y en presencia de su representante legal, y en caso de procedimientos judiciales se llevarán a cabo en audiencias privadas fuera de la presencia de medios de comunicación y público en general, en la misma línea, las personas imputadas no pueden permanecer frente a la persona menor de edad al momento de que esta rinda testimonio¹⁶¹.

Todos estas son condiciones que deben asegurarse dentro del proceso de atención integral para que las víctimas sean restituidas en sus derechos que han sido violentados y asegurar su integridad personal. Asimismo, para que el proceso sea exitoso debe llevarse acorde con los principios establecidos dentro del artículo segundo¹⁶² de la Ley Contra la Trata de Personas.

El primer principio que menciona es el de Igualdad y no Discriminación, el cual se aplica independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo,

¹⁵⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 42, incisos a y b.

¹⁶⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 42, incisos c, d y e.

¹⁶¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 42, incisos f, g y h.

¹⁶² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 2.

y se demanda que se garantice el respeto de los Derechos Humanos de las personas víctimas de trata de personas sin discriminación por motivos de etnia, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

Dentro del inciso b, se incluye el Principio de protección. Este considera primordial la protección de la vida, la integridad física y sexual, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la trata de personas, así como la de los testigos y las personas dependientes de la víctima, que se encuentren bajo amenaza. Es importante recalcar que, bajo este principio, no es necesario que la víctima presente una denuncia o decida colaborar en un proceso penal, para que se le brinde protección.

En su inciso c, se menciona el Principio de proporcionalidad y necesidad, el cual implica que las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular, y las necesidades especiales de las personas víctimas.

Más adelante, en el inciso d, se encuentra el Principio de confidencialidad. Parte de que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas, sus dependientes y testigos serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Otro de los principios de gran relevancia es el Principio de no revictimización, incluido en el inciso e. De este se desprende que debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima.

Seguidamente, se encuentra el Principio de participación y de información. Este principio estipula que la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Además, en el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior.

Por último, la ley menciona expresamente el Principio del Interés superior de la persona menor de edad. Este ha sido mencionado dentro de otros principios anteriormente. Indica básicamente que se debe tener presente en estricto apego a lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuadas.

Para la aplicación de este principio, fundamental para esta investigación, se indica que se debe tener en cuenta todas las condiciones personales del menor de edad, incluyendo claramente su edad, el grado de madurez, la capacidad de discernimiento, las condiciones socioeconómicas donde se desenvuelve y la correspondencia entre el interés individual y el social.

Se finaliza la exposición de este principio con la indicación de que le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia asumir la atención, protección y asistencia de la persona menor de edad, teniendo en cuenta su mandato constitucional.

Hasta el momento, se han enunciado los derechos específicos contenidos dentro del Código de Niñez y la Adolescencia, así como aquellos reconocidos en la Ley 9095, para quienes han sido víctimas de trata de personas, con lo que se presenta a continuación el cuadro 4.2, a modo de resumen general, para enumerar de forma sencilla cuáles son esos derechos que se han analizado.

Cuadro 4.2 Derechos de la NNA y de las personas menores de edad víctimas de trata de personas en Costa Rica

DERECHOS RECONOCIDOS	INSTRUMENTO JURIDICO QUE LO CONTIENE
Derecho a la vida.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 12.
Derecho a la protección Estatal.	Código de Niñez y Adolescencia, artículos 13 y 19.
Derecho a la libertad: libre expresión, libre asociación, libertad de pensamiento, libertad de tránsito, libertad de credo.	Código de Niñez y Adolescencia, artículos 14, 15 y 18.
Derecho a la información.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 20. Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, incisos d y l, y artículo 38 inciso f.
Derecho a la identidad.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 23. Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso h.
Derecho a la integridad.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 24. Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso a.
Derecho a la privacidad.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 25. Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso h y artículo 38 inciso h.
Derecho al honor.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 26.
Derecho a la imagen.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 27.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta.	Código de Niñez y Adolescencia, artículos 30, 31, 33 y 35.
Derecho a la prestación alimentaria.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 37.
Derecho a la atención médica.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 41. Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso c.
Derecho a la educación.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 56, 57 y 59.
Derechos culturales y recreativos.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 73.
Derecho al trabajo.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 78.
Igualdad de derechos y protección especial.	Código de Niñez y Adolescencia, artículo 79.
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene.	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso b.
Derecho a asistencia legal y psicológica.	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso e.
Derecho a un periodo de reflexión para decidir si participa en el proceso judicial.	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso f.

DERECHOS RECONOCIDOS	INSTRUMENTO JURIDICO QUE LO CONTIENE
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades.	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso g, y artículo 38 inciso g.
Derecho a protección migratoria.	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 37, inciso i.
Derecho a la presunción de minoridad de edad en caso de duda.	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 38, inciso b.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados	Ley Contra la Trata de Personas, artículo 38, inciso c y g.

Fuente: Elaboración propia basado en el Código de Niñez y Adolescencia, y la Ley Contra la Trata de Personas.

Si tenemos claro cuáles son los derechos que se extraen del Ordenamiento Jurídico Costarricense, a nivel nacional, de las personas menores de edad que han sido víctimas de trata de personas, se debe introducir el tema del papel que cumplen las instituciones públicas que por mandato normativo están obligadas en el cumplimiento de las medidas necesarias, para que efectivamente los derechos de estas personas sean validados.

Instituciones costarricenses encargadas del tema de atención a personas menores de edad víctimas de trata de personas

La ley 9095 eleva a rango legal la creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Personas y la Trata de Personas (CONATT), la cual estaba operando desde el 2005 vía Decreto Ejecutivo N°34199. La ley le brinda el objetivo de "(...) promover la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas nacionales, regionales y locales, para la prevención del tráfico ilícito y la trata de personas, la atención y protección de las víctimas, y la persecución y sanción de los responsables (...)"¹⁶³. Se compone de la representación de 21 instituciones públicas para alcanzar de manera efectiva su objetivo, en el cuadro 4.3 se presentan cuáles son estas instituciones y dentro de cual eje de acción deben trabajar.

¹⁶³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 9.

Cuadro 4.3 Instituciones que conforman la CONATT ordenadas por ejes de trabajo

EJES	INSTITUCIONES
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS	CCSS, CNREE, DGME, IAFA, IMAS, INA, INAMU, MGSP, MRE, MS, MTSS, OAPVT, PANI.
PREVENCIÓN	CCSS, CNREE, DGME, DG TRÁNSITO, IAFA, ICT, IMAS, INA, INAMU, MEP, MGP, MJP, MS, MTSS, PANI, ST CONACOES.
PROCURACIÓN DE JUSTICIA	DGME, FISCALÍA, INAMU, OIJ, ST CONACOES.
INFORMACIÓN, ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN	DGME, DIS, FISCALIA, MGSP, MRE, OIJ.
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	DGME.

Fuente: Elaboración propia basado en la ley 9095, artículo 10.

Estas instituciones conforman el pleno de la Coalición, pero además su organización incluye a la Secretaría Técnica de la CONATT, la cual es la instancia de coordinación y representación a nivel nacional y regional de la Coalición, adscrita a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME). Además, se conforma de comisiones técnicas, permanentes o especiales y el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI)¹⁶⁴.

La Secretaría Técnica tiene entre sus funciones coordinar con las Comisiones Técnicas Permanentes la elaboración de la Política Nacional y el Plan Nacional Estratégico contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que será presentado ante la CONATT, coordinar el funcionamiento del ERI, así como el trabajo de las diferentes Comisiones Técnicas Permanentes y Especiales, además debe velar porque se cumplan los objetivos planteados para cada una de ellas, de manera que les corresponde presentar a la CONATT la memoria anual, así como los informes financieros y contables para su aprobación¹⁶⁵.

Por su parte, el Reglamento a la ley 9095, en su artículo N° 28, crea varias Comisiones Técnicas Permanentes, de las cuales interesa específicamente para esta

¹⁶⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 13.

¹⁶⁵ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, 2015, Art. 26, incisos b, g, j y k.

investigación, la de Atención a la Víctima, quien tiene la coordinación y le corresponde la formulación de directrices relacionadas con la atención inmediata, atención secundaria y protección a víctimas de la trata de personas de los casos debidamente acreditados¹⁶⁶. Se compone de las siguientes instituciones: la CCSS, el CNREE, la DGME, el IAFA, el IMAS, el INA, el INAMU, el MSP, el MRE, el MS, el MTSS, la OAPVD, el MP y el PANI¹⁶⁷.

Por otro lado, para llevar a cabo una atención a las víctimas de Trata de Personas, la Ley 9095 crea, en su artículo 19, un equipo de respuesta inmediata, el cual, al ser un cuerpo interinstitucional, se especializa en la activación de medidas de atención primaria de las personas víctimas de la trata y sus dependientes.

Se compone de los representantes de la CCSS, el INAMU, el MSP con la Dirección General de Fuerza Pública, el MTSS, el MP conformado por la OAPVD y la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas, el OIJ, el PANI, la Policía Profesional de Migración y la Secretaría Técnica de la CONATT¹⁶⁸.

El ERI se ve dotado de una competencia nacional, según el artículo 23 de esta ley. Asimismo, sus funciones incluyen atender los presuntos casos de trata de personas que le hayan sido referidos, debe ejecutar las acciones de intervención inmediata para garantizar la atención, protección y seguridad de las personas que sean presuntas víctimas de trata, así como las que ya hayan sido acreditadas. También le compete, como una de sus principales funciones, identificar las situaciones de trata mediante un proceso de valoración técnica especializada, así como acreditar mediante una resolución razonada la condición de víctima de trata de personas, que le abre el acceso a la plataforma de servicios establecidos por la ley¹⁶⁹.

Así como se crearon varios cuerpos colegiados especializados para atender la problemática, la ley menciona muchas instituciones públicas ya existentes que por mandato constitucional o legal están a cargo de ciertos temas que se entremezclan con

¹⁶⁶ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 28.

¹⁶⁷ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 29, inciso g.

¹⁶⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 20.

¹⁶⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 24.

el tema de la atención a víctimas de Trata, y a personas menores de edad, por ejemplo dentro del artículo 44 se establece que cuando las víctimas sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.

El PANI, teniendo el mandato constitucional de proteger a la persona menor de edad¹⁷⁰, el Reglamento a la ley 9095 le brinda la obligación de tener capacitados continuamente a sus funcionarios en materia de trata de personas, así como desarrollar protocolos para la atención integral de la niñez y adolescencia víctimas de trata, incluyendo el diseño de proyectos de reintegración social de esta población. Debe crear y mantener albergues y centros de atención para las víctimas menores de edad, además supervisar aquellos que sean dirigidos por otras entidades, gubernamentales o no gubernamentales. Además, debe ocuparse de establecer la nacionalidad e identidad de las personas menores de edad víctimas de trata, así como de localizar a su familia, velando por el interés superior del menor¹⁷¹.

Por ser la institución principalmente responsable de tutelar los derechos de la niñez y la adolescencia, se establece que debe asumir la representación legal de estas personas en caso de que no haya quién las represente o que esa persona represente un riesgo para el interés de la personas menor de edad¹⁷², de forma que en los procesos de acreditación, de atención y seguimiento, debe velar porque siempre se respeten los Derechos Humanos de esta población por parte de cualquier entidad u organización que tenga contacto con ella¹⁷³.

Por otro lado, como se pudo observar anteriormente en el Cuadro N.º4.3, existen varias instituciones que están dentro del eje de acción de atención a la víctima, por lo cual se hace necesario establecer cuál es el papel que se les ha otorgado dentro de la ley 9095 y su reglamento en cuanto a la atención integral a personas menores de edad

¹⁷⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Art. 55.

¹⁷¹ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 22, inciso u.

¹⁷² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 44.

¹⁷³ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 22, inciso u.

víctimas de trata de personas, por lo que no se hace necesario incluir a todas las instituciones mencionadas, sino solo aquellas que puedan tener relación con esta población dentro de un proceso de atención integral.

Primeramente, la DGME es la encargada de la coordinación institucional, además se encuentra dentro de todos los ejes de acción establecidos en la ley 9095. En el tema específico de atención debe capacitar continuamente a los funcionarios, para un correcto abordaje en la atención de víctimas y derivación de posibles casos. También debe otorgar la categoría especial de víctima de trata de personas a las víctimas extranjeras acreditadas por el ERI, además de crear el procedimiento especializado para la documentación de las estas víctimas, permitiéndoles permanecer en el país si se requiere¹⁷⁴.

Dentro del eje de atención también se encuentra el IAFA, quien debe establecer mecanismos necesarios para atender víctimas que presenten algún problema de adicción, buscando que la víctima pueda construir un nuevo proyecto de vida. Deben brindar el tratamiento especializado necesario que se relacione con el consumo de sustancias que presente la víctima de trata, para lo cual debe asegurarse de tener programas de capacitación para los profesionales que atiendan este tipo de casos, con el fin de brindar el abordaje más adecuado¹⁷⁵.

El IMAS tiene como obligación crear protocolos de actuación para la atención de víctimas de trata de personas buscando su reintegración social, para lo que debe brindar asistencia social a las víctimas de manera rápida, sin importar su condición migratoria y por el tiempo necesario según los reglamentos internos. Además, debe crear mecanismos de seguimiento y supervisión para el proceso de asistencia social de las víctimas de trata de personas y, al igual que las demás instituciones, debe tener un programa de capacitación continua en el tema¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 22, inciso C

¹⁷⁵ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 22, inciso g.

¹⁷⁶ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 22, inciso i.

Al INA, para una adecuada reinserción laboral y social de las víctimas extranjeras que ya cuenten con el documento migratorio, se le ha encargado establecer mecanismos para el acceso efectivo a los programas de aprendizaje y empleabilidad para estas personas, además le corresponde realizar el estudio social para determinar el tipo de ayuda que se le va a otorgar a la víctima¹⁷⁷.

Con lo anterior se tiene una visión un tanto general de cuáles son las obligaciones que tienen las instituciones públicas y las acciones que deben llevar a cabo en cuanto a la atención de personas menores de edad víctimas de trata de personas, esto desde el punto de vista legal y reglamentario, lo que hace menester entrar a conocer con más detalle y a profundidad sobre cómo se lleva a cabo el proceso de atención integral a víctimas de trata menores de edad específicamente.

¹⁷⁷ Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, Art. 22, inciso j.

CAPÍTULO V. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN COSTA RICA

Bajo la línea que se ha seguido dentro de esta tesis, se ha evidenciado que la dinámica específica que implica el fenómeno de la trata de personas demanda que se brinde una atención especial a las víctimas que han logrado salir de la explotación a la que eran sometidas por la red delictiva. Además, se logra visualizar que no todas las víctimas deben ser abordadas de manera homologa, sino que sus características particulares también exigen un trato diferenciado.

El fenómeno de la trata conlleva impactos negativos muy serios para las personas y su dignidad, ya que implica daños en todas las esferas que atraviesan y constituyen a la humanidad. Por tanto, "es importante que las personas prestatarias de servicios conozcan los múltiples efectos que puede tener la trata, con el fin de comprender los niveles de ansiedad y estrés que ha vivido la persona víctima y las consecuencias que tiene la experiencia vivida, para adecuar así los procedimientos a sus necesidades, de acuerdo al enfoque de derechos humanos, y apoyar a la persona víctima de trata en su proceso hacia convertirse en una persona "sobreviviente" de la trata"¹⁷⁸.

Dentro de estos efectos, en el aspecto de la salud física se han podido encontrar graves lesiones que provienen del abuso físico y sexual que reciben las víctimas, incluyendo enfermedades de transmisión sexual; dependiendo de la dinámica propia de la explotación, se han encontrado problemas como mala alimentación, falta de sueño, ausencia de higiene, así como el consumo de sustancias que se ha catalogado como una práctica común en personas menores de edad (PME) víctimas de trata (VdT)¹⁷⁹.

¹⁷⁸ OIM. *Guía de Intervención Psicosocial para la asistencia directa con Personas Víctimas de Trata*. (1.ed. San José: Oficina Regional para Centroamérica y México, 2007), 55.

¹⁷⁹ OIM. *Guía de Intervención Psicosocial para la asistencia directa con Personas Víctimas de Trata*, 56.

En el ámbito de la salud mental, el abuso psicológico está orientado a destruir las defensas de la víctima con el fin de ejercer control total sobre ella y así poder mantenerla en la situación de esclavitud, por eso las consecuencias negativas en la salud emocional suelen ser numerosas y prolongadas en el tiempo¹⁸⁰. Por otro lado, a causa del aislamiento y la restricción del movimiento, a la privación del contacto familiar, acompañado de un frecuente estatus migratorio irregular, se genera una condición de exclusión que se expresan como consecuencias negativas en la esfera social e interpersonal de la víctima¹⁸¹.

También se presentan abusos económicos a causa de la condición de esclavitud, lo que termina afectando finalmente el bienestar físico y psíquico de las víctimas, negando en general el acceso al dinero, aunque sea para suplir sus necesidades básicas¹⁸². Las consecuencias legales por el estatus migratorio irregular o por alguna acción cometida dentro de la explotación a la que fue sometida, también se presenta como otro factor que incide de manera negativa en la dignidad de la víctima, siendo culpabilizada cuando ha sufrido infinidad de violaciones a sus derechos dentro del flagelo de la trata.

La condición de PME, presupone una serie de consideraciones que deben tenerse en cuenta al momento de lidiar con una víctima, pero a la vez deben sumarse a las consideraciones especiales que deben tomarse al brindar atención a una persona que ha sobrevivido la explotación dentro de una red de trata, por lo que se deben seguir lineamientos específicos dentro del Proceso de Atención Integral para lograr la recuperación de la persona y una efectiva restitución de sus derechos que le han sido negados.

Es menester que las personas que atienden a estas víctimas comprendan que este fenómeno es una manifestación de la violencia por razones de género y que existen

¹⁸⁰ OIM. *Guía de Intervención Psicosocial para la asistencia directa con Personas Víctimas de Trata*, 56.

¹⁸¹ OIM. *Guía de Intervención Psicosocial para la asistencia directa con Personas Víctimas de Trata*, 56.

¹⁸² OIM. *Guía de Intervención Psicosocial para la asistencia directa con Personas Víctimas de Trata*, 57.

patrones socioculturales que invisibilizan e incluso justifican la explotación de las mujeres como la objetivización sexual, facilitando la trata de personas con fines de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y servidumbre, entre otras, así como también se presenta la utilización de hombres para la trata de personas con fines de explotación laboral en actividades agrícolas, o para fines militares. Implica entender que las mujeres de todas las edades son las principales víctimas de la trata de personas y que las consecuencias se viven de manera diferente para cada persona, por lo que la atención debe enfocarse en las necesidades específicas de cada víctima particular¹⁸³.

Bajo este entendimiento, es que en la atención a las PME que han sufrido de la explotación dentro de la trata se debe priorizar la protección de la vida y la integridad física y emocional de la persona, se debe pensar en estrategias para no violentar de ninguna manera los derechos humanos de la persona, atendiendo la situación sin discriminación alguna y con acciones direccionadas a evitar la revictimización¹⁸⁴.

Debe reconocerse a la PME como sujeto activo de derechos y no solamente como objetos pasivos de protección, entendiendo que tanto el estado como la familia tienen responsabilidades para con los derechos de esta persona, por lo que la intervención debe tomar en cuenta el fortalecimiento de la familia, respetando la permanencia dentro de ella, incluyendo recursos comunitarios y figuras de apoyo. Se debe respetar la autonomía progresiva teniendo en cuenta la edad, informando sobre la situación en que la PME se encuentra y escuchando sus opiniones y preocupaciones¹⁸⁵.

Esto también implica entender las formas de relacionarse de las niñas, niños y adolescentes por parte de quien brinda la atención reflejándose en el formato y duración de las entrevistas, así como en el lenguaje utilizado para no coartar su participación en las decisiones que le afecten, sin descalificar sus opiniones ni necesidades, sin dejar de lado las expectativas y prioridades que la PME expresa,

¹⁸³ CONATT, *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*. (San José, Costa Rica: 2015), 14.

¹⁸⁴ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 12.

¹⁸⁵ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 12.

teniendo presente el contexto particular de la víctima como su condición económica, cultural y social¹⁸⁶.

En Costa Rica, el proceso de atención integral se basa en once ejes específicos que comprenden desde el momento en que se encuentra a una persona que se identifica como posible víctima de trata, se pasa por un proceso de verificación, hasta que se lleve a cabo una efectiva reintegración. Asimismo, se incorporan acciones específicas a desarrollar para los casos en que existan personas menores de edad como sobrevivientes de la trata.

Todas las acciones que deben ser ejecutadas, serán abordadas en este apartado, teniendo en cuenta como principales actores institucionales al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y al Equipo de Respuesta Inmediata (ERI), ya que al primero le corresponde ser el ente rector en impulsar, vigilar y brindar el proceso de atención integral a esta población, y al segundo, por ser el ente encargado de acreditar a las víctimas de trata, para que la plataforma de servicios del Estado que se pone en disposición para velar por la integridad de las víctimas, sea habilitada.

De esta manera, en las secciones siguientes se profundiza en el marco deóntico establecido por el ERI para llevar a cabo el proceso de atención integral, luego se realiza una descripción de los seis casos de PME que han sido acreditadas como VdT y han finalizado el proceso de atención integral desde el año 2015 hasta el año 2017, para seguidamente determinar si existen violaciones a los derechos de estas víctimas y si se ha cumplido con las obligaciones internacionales atinentes a la atención de víctimas.

¹⁸⁶ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 13.

SECCIÓN I - EL MARCO DEÓNTICO DEL PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN COSTA RICA

La CONATT, mediante su comisión Técnica Permanente de Atención, ha definido la atención integral para efectos de atención a VdT como: “el conjunto de medidas de atención y protección integrales a las cuales la persona sobreviviente víctima de trata de personas, acreditada por el ERI, tiene derecho a acceder durante el período de recuperación y que está enfocado hacia el pleno ejercicio de sus derechos humanos”¹⁸⁷.

El Proceso de Atención Integral, según se establece en el Modelo de Atención Integral para Sobrevivientes Víctimas de Trata de Personas, está compuesto por once ejes, que se detallan en la figura N°5.1:

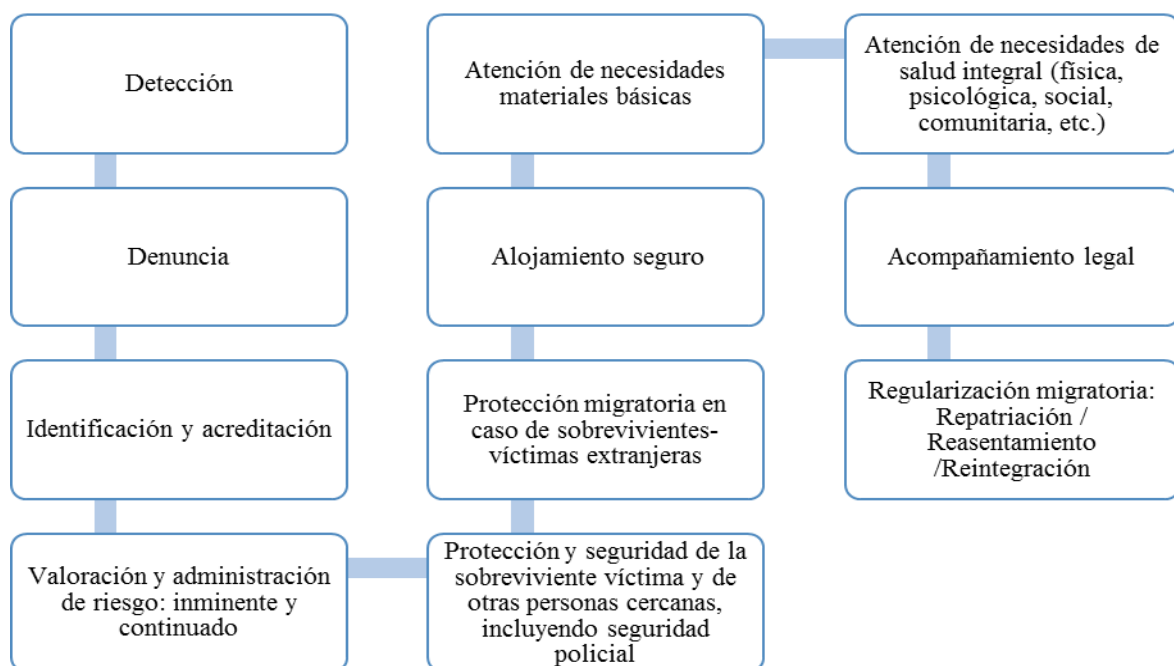


Figura 5.1. Ejes del Modelo de Atención Integral para sobrevivientes víctimas de Trata de personas

Fuente: Elaboración propia con base en CONATT, 2015.

¹⁸⁷ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 7.

Se entiende que estos ejes no se conforman como un proceso sistemáticamente lineal, sino que responden a cada caso concreto, en el sentido que pueden darse varias acciones en un mismo momento, así como priorizar algunas sobre otras, según la urgencia de la misma y lo que realmente necesite la víctima en el avance del proceso de atención. De igual manera, esto significa que pueden existir ejes o acciones que no sean necesarias de llevar a cabo¹⁸⁸.

Cada eje mencionado implica que se realicen determinadas acciones dependiendo de lo que lo conforman, por lo que hay que conocer que se entiende por cada eje. Primeramente, la detección y la derivación tiene como finalidad evaluar una situación que se sospecha puede configurarse como trata de personas, utilizando la aplicación de indicadores ya preestablecidos. También dentro de este eje se debe realizar la referencia a entidades competentes, para identificar a las víctimas y brindar la atención inmediata necesaria¹⁸⁹.

La denuncia se entiende que debe llevarse a cabo según lo establecido por la normativa legal vigente. En este caso se hace referencia al artículo 278 del Código Procesal Penal, el cual a grandes rasgos dispone que aquellas personas que tengan conocimiento o noticia de un delito de acción pública, en este caso el delito de trata de personas lo es, podrán denunciar al Ministerio Público, ante la Policía Judicial o un Tribunal Penal¹⁹⁰, es importante recalcar que el proceso de atención integral no depende de que exista un proceso penal¹⁹¹, pero aun así se incluye como parte de una de las acciones dentro del mismo proceso de atención, ya que tiene que ver con la restitución de los derechos de la víctima, en tanto se busca la procuración de justicia.

La identificación se refiere a encontrar las calidades personales que identifiquen individualmente a la persona, mediante la obtención de los documentos necesarios, así

¹⁸⁸ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 40.

¹⁸⁹ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 41.

¹⁹⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Penal*, Art. 278.

¹⁹¹ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 41.

como a una identificación técnica que establece si es víctima de trata, lo cual implica que se lleve a cabo el proceso de acreditación, para poder valorar técnicamente la situación y determinar si efectivamente la persona ha sido víctima de este delito, con lo que se da acceso a la plataforma de servicios estatales que se dispone por ley dentro del proceso de atención integral¹⁹².

En este sentido, el proceso de acreditación se define como un procedimiento administrativo para determinar si una persona es víctima de trata de personas, basándose en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que regulan el tema, y que permite emitir una certificación a la víctima, para que esta tenga acceso a programas y servicios de atención, protección y reinserción. Debido a la urgencia que demanda el tomar medidas relativas a las VdT, se dispone que el proceso debe acreditar en el menor plazo posible a las víctimas, eso sí, siguiendo un criterio técnico razonado para tomar la decisión¹⁹³.

En cuanto a la valoración y administración del riesgo, supone ser un proceso continuado que busca determinar la existencia y magnitud de un peligro de daño potencial, así como amenazas a la integridad personal en relación con la situación de trata, teniendo como objetivo definir las acciones inmediatas de protección que se llevarán a cabo en todo el proceso de atención integral, mientras se considera a cada persona que esté involucrada, desde la víctima y sus familiares, así como personas que prestan los servicios públicos y llevan a cabo el proceso de atención. Esto implica realizar valoraciones constantes según varíen las condiciones dentro del proceso de atención¹⁹⁴.

Este eje debe ir dirigido a la protección y seguridad de la persona sobreviviente víctima de trata, así como de otras personas cercanas a ella, lo cuál implica trasladar a

¹⁹² CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 43.

¹⁹³ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 43.

¹⁹⁴ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 43.

un lugar seguro a la víctima y evitar todo contacto con los tratantes desde el momento en que la víctima es apartada de la situación de explotación en la que se encontraba¹⁹⁵.

El eje de protección migratoria busca garantizar a la víctima que ha sido acreditada, una protección de acuerdo con su contexto migratorio; se busca evitar deportaciones, expulsiones o rechazo de víctimas extranjeras que han sido acreditadas en el país. También se extiende esta protección a las posibles víctimas de trata, con el fin de que se inicie el proceso de atención integral. Esta medida aplica también para personas nacionales identificadas como víctimas de trata en otros países, de forma que se debe agilizar el proceso de identificación y documentación, garantizando su integridad en el retorno¹⁹⁶.

El alojamiento seguro como eje dentro del proceso de atención integral, implica que se garantice el acceso inmediato a alojamiento seguro y accesible para la atención de sobrevivientes víctimas de trata, entendiéndose que no deben permanecer en centros de detención. Dentro de estos espacios debe asegurarse una atención adecuada, incluyendo intervención psicosocial y legal en caso de ser necesaria, satisfaciendo en todo caso las necesidades materiales básicas para la subsistencia¹⁹⁷.

La atención de necesidades materiales básicas debe incluir la alimentación, vestimenta, higiene personal, y todas aquellas necesidades específicas que cada víctima determinada requiera satisfacer. De la misma manera, se debe asegurar una atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, entre otras), lo que incluye valoraciones médicas y atención mediante servicios y tratamientos especializados, contemplando atender su condición mental, emocional, educativa y psicosocial¹⁹⁸.

¹⁹⁵ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 43.

¹⁹⁶ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 44.

¹⁹⁷ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 44.

¹⁹⁸ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 44.

Dentro del eje de acompañamiento legal, se debe brindar la información de una forma en que la víctima comprenda, debe ser proveída de manera concisa y clara, haciendo alusión a los derechos que le asisten, con el deber de informar sobre su condición migratoria y acompañando a la víctima en el proceso de obtención de documentos de identidad, sea ante autoridades nacionales o extranjeras. Se debe velar siempre porque se cumpla con el debido proceso para garantizar la atención y protección, buscando la no revictimización, brindando la representación y asesoría adecuada en los procesos que esta persona se vea involucrada¹⁹⁹.

La repatriación y el retorno, como eje dentro del proceso de atención integral, tiene como objetivo evaluar y seleccionar, junto a la sobreviviente víctima de trata, la opción migratoria más beneficiosa para ella, según sus intereses, independientemente de si la persona es nacional o extranjera. La repatriación y retorno debe ser de manera voluntaria, valorando el riesgo y con el debido consentimiento informado, y en caso de personas menores de edad, debe tomarse la decisión según dicte el interés superior de la PME con respecto a su seguridad e integridad. Igualmente,²⁰⁰ debe darse en caso de reasentamiento, siendo que la sobreviviente no puede regresar a su país y elige ser reasentada en un tercer país.

La reintegración consiste en brindar el apoyo para que la sobreviviente víctima de trata pueda obtener una reinserción en la sociedad de manera segura, digna y sostenible, con el fin de la normalización de su vida cotidiana²⁰¹. De acuerdo con la ley 9095, las instituciones competentes deben establecer programas según su objeto de acción, para facilitar este proceso, respetando los Derechos Humanos y la confidencialidad en todos los casos²⁰².

¹⁹⁹ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 45.

²⁰⁰ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 45.

²⁰¹ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 46.

²⁰² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 50.

Además de los ejes hasta ahora explicados, se ha de considerar que cuando sea una PME quien está dentro del proceso de atención integral, deben tomarse en cuenta ciertas acciones específicas, como por ejemplo que en la identificación sea el PANI quien revise antecedentes institucionales para iniciar el Proceso Especial de Protección, esto acorde a su protocolo institucional. Asimismo se establece, en el eje de protección y seguridad, que la PME sea llevada a un sitio seguro de forma inmediata.

Si en dado caso la víctima menor de edad es extranjera, la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) debe regularizar su situación expidiendo los documentos necesarios. Asimismo, se deben dictar las medidas de protección con base en las recomendaciones que brinda la Oficina Local (OL) del PANI que es competente para conocer el caso, indicándose como mínimas las siguientes medidas²⁰³:

- Alojamiento seguro y adecuado.
- Alimentación balanceada y conforme con las necesidades particulares de la PME.
- Determinación del estado de salud y el tratamiento médico y psicológico necesario.
- Participación en programas educativos y recreacionales.
- Información permanente a la víctima sobre su situación, según su edad, madurez, idioma, particularidades culturales y tomando en cuenta su opinión en los procedimientos que se llevan a cabo.

Estas medidas son básicamente las mismas que se estipulan para la generalidad de VdT, sin embargo, por la reiteración que se hace dentro del Modelo de Atención Integral del ERI debe entenderse que son medidas mínimas que deben tenerse siempre en cuenta para las PME.

²⁰³ CONATT. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*, 47.

SECCIÓN II - LOS DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE TRATA DENTRO DEL PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN COSTA RICA EN EL PLANO FÁCTICO: ANÁLISIS CASUÍSTICO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Una vez determinado cuál es el camino que se debe seguir, según los instrumentos normativos existentes con respecto al proceso de atención integral de personas víctimas de trata de personas, es menester entrar a conocer cómo se han llevado al plano fáctico esos preceptos.

En esta sección se presenta una descripción de los casos que han sido acreditados por el ERI y atendidos por el PANI desde enero del año 2015 y finalizados al mes de octubre del año 2017. Luego se realiza un análisis de las acciones tomadas dentro del caso concreto a la luz del marco normativo nacional e internacional, determinando si se han respetado los derechos de la PME VdT y si se han cumplido con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

Según los datos brindados por parte de la representante del PANI ante el ERI, en el periodo del 2015 hasta el mes octubre del 2017, se registraron 6 casos pasivos de PME, con 7 víctimas que recibieron atención dentro del proceso de atención integral. Dentro de estos casos se encuentran 6 niñas y un niño como víctimas del delito. Dos casos se acreditaron por explotación sexual, dos más por explotación sexual y laboral, un caso por adopción irregular y uno por explotación pura.

Hay que aclarar que por el principio de confidencialidad establecido en el artículo 2, inciso d, de la ley 9095²⁰⁴, la información que sirva para identificar individualmente a cada víctima acreditada ha sido suprimida, por lo que en este apartado se utilizan las siglas que utilizó el PANI y el ERI para la identificación confidencial de cada caso, por ende, no se incluyen nombres reales, ni tampoco su número de identificación a la hora de exponer cada caso.

²⁰⁴ Asamblea legislativa de Costa Rica. *Ley 9095*, artículo 2, inciso d.

Caso N°1: caso I.M

El presente caso versa sobre de una niña de 14 años de nacionalidad nicaragüense, la cual fue sometida a explotación sexual por parte de una red de trata de personas que realizó una captación mediante una puesta en escena, en la cual de manera engañosa reclutaban mujeres menores de edad para supuestamente realizar eventos de baile folclórico, pero finalmente las participantes eran sometidas a realizar bailes eróticos²⁰⁵.

La PME quien radicaba en Nicaragua, fue contactada por la red y guiada por sus sueños acepta entrar en la compañía de baile, aun cuando su madre en un inicio se encontraba en desacuerdo, ya que finalmente por insistencia I.M logró que le firmara el permiso para salir del país y poder participar de los eventos de baile folclórico²⁰⁶. Bajo el permiso de su madre, se facilitó a la red de trata realizar los trámites migratorios para trasladar a la víctima de manera regular a Costa Rica²⁰⁷.

El padre de I.M se encontraba viviendo en Costa Rica y obtuvo la noticia de que su hija había ingresado a un grupo de baile, lo que le impulsa a contactarla ante tal situación, I.M por temor a que su padre reaccionara de forma negativa le mintió e indicó que la información que recibió no era veraz, no obstante, tiempo después ella misma contactó a su padre y le comentó que participaría en un evento de baile nocturno en un Hotel²⁰⁸.

Ante esa situación, el padre contactó al tratante para solicitarle que le dejara llevarse a su hija e impedir que participara en el evento de baile nocturno, sin embargo, el tratante se lo negó bajo la premisa de que la madre, quien tenía la custodia de la niña, había brindado su consentimiento, por lo que él no tenía autoridad para llevársela. El padre, abrumado por todo lo ocurrido interpuso la denuncia al 911, pero

²⁰⁵ PANI. *Informes para el ERI de junio 2016*, expediente caso I.M.

²⁰⁶ PANI. *Informes para el ERI de junio 2016*, expediente caso I.M.

²⁰⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3 del caso I.M.

²⁰⁸ PANI. *Informes para el ERI de junio 2016*, expediente caso I.M.

ahí le indicaron que no podían hacer nada dada la situación relatada, ya que se tenía autorización de la madre²⁰⁹.

Desesperado, acudió al PANI, en donde el Departamento de Atención Inmediata (DAI) le aconsejó denunciar ante el OIJ, por lo cual se realizó al instante y se abrió la investigación judicial, lo que permitió verificar la información y lograron realizar un allanamiento para rescatar a I.M del lugar, en lo que seguidamente la trasladaron y la atendieron con una medida de protección inmediata en un albergue institucional del PANI, aquí se detectó la situación de trata por parte de la profesional que atendió al padre de la víctima y, por ende, redactó el informe para la acreditación como VdT, iniciando el proceso de atención integral.

Análisis del caso I.M.

A continuación, se presenta un cuadro con las acciones llevadas a cabo para la atención de I.M, dentro de los once ejes que conforman el proceso de atención integral:

Cuadro 5.1 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima I.M

EJES	ACCIONES
Detección	La realizó el PANI cuando se presenta el padre de la niña a exponer sus preocupaciones.
Denuncia	La realizó el PANI de oficio junto al padre de la niña.
Identificación y acreditación	Fue acreditada de forma unánime el 1º de junio del 2016.
Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado	Se hizo una valoración de riesgo a la madre para determinar si podía llevarse a la PME, en la que se determinó que no existe riesgo alguno.
Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas	Se dio proceso especial de protección el 31-05-2016. Se dio medida de abrigo temporal y luego se sustituyó por medida de cuidado provisional.

²⁰⁹ PANI. *Informes para el ERI de junio 2016*, expediente caso I.M.

EJES	ACCIONES
Protección migratoria en caso de sobrevivientes-víctimas extranjeras	Se realizaron los trámites de repatriación, mientras la niña permanecía con su padre biológico.
Alojamiento seguro	Se dio medida de abrigo temporal, en un albergue institucional. Luego se sustituyó por medida de cuidado provisional, donde el padre biológico se hizo cargo del alojamiento.
Atención de necesidades materiales básicas	Fueron sufragadas por parte del PANI y luego por su padre biológico.
Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc)	Se dio revisión de documentos del expediente de referencia. Se dieron entrevistas al padre biológico. Se dieron visitas al albergue. Coordinación con encargadas de atención directa. Se aplicaron entrevistas a la víctima. Se dio coordinación con área legal. Se realizó valoración a la madre.
Acompañamiento legal	Se brindó por parte del PANI para el proceso de repatriación, el cual se realizó en coordinación con el Consulado de Nicaragua.
Regularización migratoria: Repatriación / Reasentamiento / Reintegración	El 08 de junio del 2016 se solicitó por parte del PANI que se realizara el proceso de repatriación puesto que la niña, aunque residía con su padre biológico, manifestó deseos de volver con su madre en Nicaragua. Sin embargo, finalmente su madre se apersona a llevársela consigo.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente del caso I.M y comunicaciones personales con el enlace del PANI ante el ERI.

Como puede observarse, a priori podría decirse que se llevó a cabo todo el proceso de atención integral y por tanto se cumplió con las obligaciones estatales, por el hecho de ejecutarse acciones dentro de los diferentes ejes en el caso de I.M, sin embargo, es necesario hacer varias revisiones en cuanto a la atención que recibió la víctima a la luz del marco deontológico establecido, para así determinar si se respetaron sus derechos y, por consiguiente, se cumplieron las obligaciones internacionales pactadas en la materia.

Primeramente, la detección se enmarca en el contexto de un padre desesperado por denunciar una situación delictiva en la que su hija estaba siendo explotada, por lo que acude al servicio de emergencias del 911, lo que da una idea de lo urgente y del peligro que el padre percibía en la situación a la que su hija estaba siendo sometida. En este instante, la detección debió ser efectiva, la persona que atendió al padre de I.M debía estar debidamente capacitada para detectar la situación de trata, ya que la ley establece que estas situaciones se pueden denunciar al 911²¹⁰, e iniciarse con las gestiones para que la Fuerza Pública actuara de inmediato ante la situación y protegiera a la menor, derivando la situación al PANI, tal y como establece el Protocolo del Ministerio de Seguridad Pública²¹¹ para estas situaciones.

Sin embargo, no ocurrió así. La persona del servicio de emergencias no fue capaz de detectar indicadores constitutivos de la trata de personas, y se limitó a indicar que la madre de la niña había dado el consentimiento y por tanto no se podía actuar. Esto es un grave error y desde ese momento se estuvo actuando contrario a derecho, se violentaron principalmente el derecho a la protección estatal²¹² y en sí todos los derechos reconocidos para las personas menores de edad víctimas de trata, como consecuencia, se incumplieron las obligaciones contraídas internacionalmente de proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra la explotación y abuso sexual²¹³, la obligación de asegurar la protección y bienestar de la PME²¹⁴, la obligación de aplicar el interés superior del menor²¹⁵ y, consecuentemente, también se incumplió con la obligación de brindar atención integral²¹⁶.

La situación fue detectada hasta que el padre de la víctima acudió al PANI, ahí es donde realmente se valoró la situación y mediante el relato del padre, la profesional

²¹⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 39.

²¹¹ Ministerio de Seguridad Pública. *Protocolo para la detección y derivación de situaciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata del Ministerio de Seguridad Pública*. (San José, Costa Rica: 2009), 36-40.

²¹² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 13 y 19.

²¹³ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 19 y 34.

²¹⁴ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.2.

²¹⁵ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

²¹⁶ ONU, *Protocolo de Palermo*, art. 6.3.

del DAI logró identificar los indicadores de los elementos constitutivos de la trata y por tanto instó la denuncia junto al padre ante el OIJ, con lo que se logró abrir la investigación en sede jurisdiccional y se realizó un allanamiento, logrando sacar a la víctima de la situación de trata y derivando la situación al PANI, activando el proceso de atención integral.

El PANI dictó inmediatamente una medida de cuidado provisional y enviaron a la niña a un albergue institucional, y en el periodo de un día, el ERI la acreditó, por votación unánime, como VdT con fines de explotación sexual, dando así acceso a la plataforma de servicios que establece la Ley 9095. Hay que destacar que el proceso de acreditación fue expedito y el ERI actuó realmente como un equipo de respuesta inmediata en este caso.

En ese momento se puede hablar de que los derechos de la PME fueron validados, iniciando por el derecho a la protección estatal²¹⁷ y su derecho a la libertad²¹⁸. Asimismo se cumplió con la obligación de proteger a la PME contra la explotación económica y perjuicios o abusos físicos o mentales²¹⁹, con la obligación de asegurar la protección y bienestar de la PME²²⁰ junto con su integridad²²¹. Estos últimos, cuando se rescató de la situación de trata. Se le garantizó el derecho a recibir atención psicológica²²² en el momento que la atendieron en el PANI y le brindaron primeros auxilios psicológicos, además se validó su derecho de recibir alojamiento seguro²²³ en un albergue institucional y luego con su padre biológico, validando su

²¹⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Artículos 13 y 19.

²¹⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Artículos 14 y 15.

²¹⁹ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 19, 32 y 34.

²²⁰ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.2.

²²¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, a.

²²² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, e.

²²³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, b.

derecho a permanecer en familia²²⁴ y a la vez el de satisfacer sus necesidades básicas e inmediatas²²⁵.

En cuanto al tema del alojamiento y la atención a la víctima por parte de los profesionales, hay que aclarar que el albergue institucional no era un albergue especializado para VdT, sino que era un albergue genérico del PANI que brinda atención a cualquier situación violatoria de derechos en PME²²⁶. Esto significa que las personas que atendieron a la víctima en el albergue no eran personas debidamente capacitadas en el tema²²⁷ como lo demanda la ley 9095. La misma situación sucede con la profesional que atendió el caso, ya que ella no estaba capacitada como tal, aunque hay que rescatar que sí tenía acceso a herramientas como directrices y flujogramas que le guiaban en cómo actuar en un caso de trata²²⁸.

En el tema de la capacitación, el enlace del PANI con el ERI recalca que no se habían brindado capacitaciones a personal auxiliar de servicios infantiles, debido a que primeramente se estaba capacitando a las personas profesionales porque no se habían capacitado del todo, y que a finales del 2017 apenas se había logrado capacitar aproximadamente a unas 120 personas de un total de 500²²⁹. Esto deja claro que las personas que están dentro de los albergues institucionales no se encuentran capacitadas en el tema, y que menos de la cuarta parte de las profesionales que atienden casos en general son quienes han recibido una capacitación básica sobre trata, como consecuencia se constata que hubo una violación al derecho de I.M a recibir atención por parte de profesionales especialmente capacitados²³⁰.

²²⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 30, 33 y 35.

²²⁵ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

²²⁶ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3 del caso I. M.

²²⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°7 I.M.

²²⁸ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°7 del caso I.M.

²²⁹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°7 del caso I.M.

²³⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 42, c.

Por otro lado, con respecto a las distintas acciones que se dieron en el proceso de atención, tales como revisión de documentos del expediente de referencia, coordinación con área legal, entrevistas a la víctima, entrevistas al padre biológico, visitas al albergue y la valoración a la madre, son acciones que validaron los derechos de la PME, como el de participar de la entrevista con especial protección según sus necesidades²³¹, se valió igualmente su derecho a la integridad física, mental y emocional²³² y se cumplió con la obligación internacional de brindar asistencia psicológica y legal²³³.

En el transcurso del proceso siempre se le brindó la información pertinente a I.M sobre su situación, tanto del delito como de los procesos en que se involucró. Asimismo, se le hizo partícipe escuchando su opinión y velando por sus intereses, de forma que se ubicó con su padre biológico en tanto se supo de la anuencia de la niña y luego de realizar las entrevistas pertinentes. Adicionalmente, se le respetó su decisión de no participar en el proceso penal, porque decidió irse con su madre a Nicaragua, posterior a la valoración de riesgo que el PANI realizó de la misma²³⁴. Por estas razones el enlace del PANI con el ERI considera que se atendió el interés superior de la menor como su derecho, ya que estas decisiones eran lo mejor para I.M²³⁵.

De esta manera, se constata que se le respetó a la víctima su derecho a la información, contenido en el CNNA²³⁶, en la Ley 9095²³⁷ y consecuentemente se cumplió con la obligación internacional contraída en el protocolo de Palermo, con respecto al tema, al igual que se validó su derecho de libre expresión y participación en asuntos que le afecten²³⁸, su derecho a ser escuchada²³⁹, cumpliendo con las

²³¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Arts. 37, g y 38, e.

²³² ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 32 y 39.

²³³ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

²³⁴ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con las preguntas N°5 y 6, del caso I.M.

²³⁵ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con las preguntas N°4, del caso I.M.

²³⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 20.

²³⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Arts. 37, d y l, y 38, d.

²³⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 12.

²³⁹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2

obligaciones internacionales contraídas tanto en la CDN como en el Protocolo de Palermo, y finalmente se constata que estas actuaciones se llevaron a cabo pensando en el interés superior de I.M, cumpliendo con la obligación establecida en la CDN²⁴⁰ de aplicar este principio en todos los asuntos donde una PME se vea involucrada.

Es importante mencionar que en el caso se constata que se respetó el derecho a la privacidad de la persona menor de edad contenido en la CNNA²⁴¹ y la ley 9095²⁴², se ha cumplido con la obligación contraída en el Protocolo de Palermo²⁴³ sobre proteger la identidad de la persona menor de edad y mantener en confidencialidad, las actuaciones, ya que dentro del caso se utilizaron las siglas I.M para identificarlo, sin individualizar la PME, protegiendo su identidad.

Bajo este panorama, se puede afirmar que de manera general se ha cumplido el deber de brindar atención integral²⁴⁴ dentro del proceso de atención integral que recibió I.M, encontrándose únicamente dos violaciones a los derechos de la víctima. Primero el de recibir atención por parte de profesionales especializadas en el tema, que afecta también el derecho de recibir alojamiento adecuado, ya que el albergue no era especializado ni las personas que brindaron atención dentro del mismo recibieron capacitación alguna en el tema. Esto deriva a su vez en el incumplimiento parcial inmediato de las 2 obligaciones contenidas en el Protocolo de Palermo en su artículo 6.3.a y 6.4, relativas a un albergue adecuado y a brindar cuidado adecuado, respectivamente.

En lo particular, el enlace del PANI con el ERI refiere que a su criterio no se violentó ningún derecho humano a la PME en el transcurso del proceso de atención integral, sino que se pudo llevar a cabo una restitución de derechos, considerando que el caso se atendió y finalizó en un periodo aproximadamente de 22 días, gracias a los recursos sociales y económicos con los que contaba la menor y su familia, lo que

²⁴⁰ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

²⁴¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 25.

²⁴² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, h.

²⁴³ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.1.

²⁴⁴ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

facilitó mucho las cosas, aunado a que las características de la menor la hicieron mostrarse muy anuente al proceso²⁴⁵.

En cuanto a la violación de los Derechos Humanos de I.M, el análisis del caso particular que se ha esbozado en este aparte es concordante con lo que opina el enlace del PANI con el ERI, solamente en parte, ya que circunscribiendo la pregunta a lo que es meramente el proceso de atención integral, en el momento en que el PANI detectó la situación, aunque no se cumplió con todas las obligaciones estipuladas en el Protocolo de Palermo, específicamente para VdT, si se respetaron los derechos reconocidos en la CDN y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, estas propias violaciones a la Ley 9095 y al Protocolo de Palermo relativas a la capacitación de las profesionales que brindan atención, se pueden convertir en violaciones indirectas a todos los Derechos Humanos de las víctimas de trata, esto es posible explicarlo desde la propia información que el caso brinda. La falta de conocimiento del fenómeno por parte de la persona que atendió la denuncia del padre de I.M en el sistema de emergencias del 911 ocasiona que el delito no sea atendido. Esto viola primeramente la prohibición de no ser sometido a la trata²⁴⁶ y por tanto la víctima seguiría siendo violentada en su libertad, integridad, dignidad humana y vería transgredidos todos los derechos que el proceso de atención integral busca validar.

Esto significa, a grandes rasgos, que este caso dilucida en sí mismo la gran problemática que podrían desencadenar las violaciones de la Ley 9095 y el Protocolo de Palermo aquí constatadas, no porque directamente se violó un derecho humano en la atención que recibió I.M por parte de las personas que la atendieron, tanto en las oficinas del PANI como en el albergue, sino porque este caso pudo no ser atendido si el padre no hubiese insistido en actuar por cualquier otro medio, y que al momento de

²⁴⁵ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°8, del caso I.M.

²⁴⁶ OEA. *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Art. 6.

denunciar en el DAI, la profesional captará una situación violatoria de derechos y procediera a actuar según el protocolo del PANI.

En este sentido, hay que concluir que en el caso concreto de I.M dentro del proceso de atención integral se violentaron parcialmente dos obligaciones internacionales contraídas en el Protocolo de Palermo y dos derechos reconocidos en la ley 9095, todos referidos específicamente a VdT, no se constataron violaciones a sus derechos dentro del CNNA ni sus Derechos Humanos reconocidos en la CDN, aunque las violaciones aquí constatadas pueden devenir en violaciones de Derechos Humanos a víctimas que no estén siendo detectadas a causa del desconocimiento del fenómeno por parte de las personas encargadas de una u otra forma de atender situaciones relativas al tema.

Una vez analizadas las acciones ejecutadas dentro del proceso de atención integral que recibió I.M, se resume en dos cuadros el estado de validación y el respeto de los derechos que le correspondían a víctima en su situación particular, así como del cumplimiento de las obligaciones internacionales que el estado costarricense adquirió para casos como este (Ver Anexo 2).

Caso N°2: caso B.M.

En este caso, la víctima fue una niña menor de edad de tan solo 18 meses, de nacionalidad costarricense, donde su madre de 19 años de edad, de nacionalidad panameña, buscaba darla en adopción. La madre de la menor fue contactada por una tratante que la hizo viajar a Costa Rica para realizar la adopción de manera irregular²⁴⁷.

Cuando la madre de B.M quedó embarazada, se encontraba estudiando y trabajando a la vez, y las necesidades básicas eran cubiertas por la abuela de la menor. A los 3 meses de embarazo, esta le quitó el apoyo, debido a que se dio cuenta de que estaba esperando un hijo²⁴⁸.

²⁴⁷ PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

²⁴⁸ PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

Ante la situación, la madre de la niña se vio obligada a marcharse del hogar para vivir junto con su pareja y padre biológico de B.M. Fue aquí que ante las adversidades ella dispuso dar en adopción a su hija. En un inicio, el padre no estuvo de acuerdo con llevar a cabo tal acción, pero luego, después de haber realizado un análisis de la toda la situación, decidieron buscar por internet una forma de hacerlo, con lo que lograron dar con una página de adopciones, donde finalmente la madre de B.M fue contactada por una mujer²⁴⁹.

En las comunicaciones, la tratante le indica a la madre de B.M qué era lo que debía decir en las valoraciones médicas, cosas que eran mentiras, por lo que la madre despertó cierto temor. La tratante ofreció pagar un precio a la madre d B.M por realizar la adopción, sin embargo, la madre de la menor lo rechazó, ya que según ella explicó a la profesional del PANI, solo buscaba dar en adopción a su hija y no venderla como si fuera un producto²⁵⁰.

La tratante presionó de distintas maneras a la madre de B.M para que viajara a Costa Rica, con el fin de que el trámite se llevara a cabo ahí. Luego de convencerla, la madre se movilizó por su propia voluntad. La madre de la niña entró a Costa Rica el 28 de marzo del 2016 y ese mismo día fueron a las valoraciones médicas a las que la tratante la sometió, donde la obligó a mentir sobre su embarazo²⁵¹. Se le obligó a poner el nombre de un padre falso, un nombre que ella no quería, pero que ante las presiones aceptó. Es así como la tratante asumió a B.M y a partir de ahí no permitió más el contacto con su madre²⁵².

El día 03 de junio del 2016, la tratante llevó a la madre de B.M a donde una abogada y le hicieron firmar diversos documentos con información falsa, incluido el domicilio, el nombre de su esposo, sustituyeron el nombre del padre biológico por el

²⁴⁹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3 del caso B.M.

²⁵⁰ PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

²⁵¹ PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

²⁵² PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

de la pareja de la tratante, luego no dejaron que leyera el documento impreso y la madre de B.M se vio obligada a firmar por miedo a represalias²⁵³.

La madre de B.M afirma que dentro de su ignorancia creyó que así era el proceso de adopción en Costa Rica, y, por lo tanto, regresó a su país el 06 de junio del 2016. Luego de esto, buscó a la tratante, pero esta les dijo que ya el proceso estaba hecho y que podía demandarla a ella y al padre de B.M por lo que estaban haciendo y como consecuencia meterlos a la cárcel²⁵⁴.

Luego de este acontecimiento, movidos por un sentimiento de que algo no estaba bien, buscaron ayuda en el juzgado de su país y es así como lograron contactar con el PANI en Costa Rica, para que se investigara el caso. El PANI, inmediatamente interpuso la denuncia, con lo que el día 16 de junio del 2016 se realizó un allanamiento en Alajuela, con motivo de la investigación que la sección de integridad física y tráfico de personas del OIJ llevó dentro del proceso penal⁵⁴, se logró rescatar a la víctima y se entregó al PANI, donde se procedió a redactar el informe para su acreditación como VdT, activando el proceso de atención integral.

Análisis del caso B.M

Para iniciar con el análisis, a continuación se presenta el cuadro 5.2 con las acciones llevadas a cabo para el caso de B.M, dentro de los once ejes que conforman el proceso de atención integral.

²⁵³ PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

²⁵⁴ PANI. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M.

Cuadro 5.2 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima B.M

EJES	ACCIONES
Detección	Se dio por el PANI cuando la madre de la víctima expuso el caso.
Denuncia	La realizó el PANI de oficio. Se abrió expediente en sede judicial Se realizó un allanamiento en Alajuela, por parte del OIJ sección de integridad física y tráfico de personas. El proceso penal terminó con una entrevista anticipada a la madre.
Identificación y acreditación	Se identificó el 20-06-2016. Se aplicaron entrevistas a la madre. Se acreditó a la niña como VdT con fines de adopción irregular, por votación unánime.
Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado	Se determinó que la tratante y su pareja no tenían antecedentes penales. La madre recibió amenazas y la tratante le dijo que tenía un arma, pero nunca la mostró. Los tratantes poseían información de la familia, sin embargo, nunca la buscó. Se determinó la existencia de un miedo de la madre por la seguridad de ella y B.M. El riesgo se administró mediante protección de la víctima y su madre.
Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas	Luego de la valoración del riesgo por parte del PANI, se interpuso la denuncia y la niña fue albergada en protección institucional en la ONG Casa Cuna, y su madre en el albergue de adolescentes Gaviotas, por orden de la presidencia ejecutiva.
Protección migratoria en caso de sobrevivientes-víctimas extranjeras	La niña nació en Costa Rica.
Alojamiento seguro	La madre se recibió en el Albergue Gaviotas. La niña se alojó en una ONG desde un inicio.
Atención de necesidades materiales básicas	El desarrollo de la niña se valoró acorde con su edad, asimismo la ONG brindó todo lo necesario para su manutención.

EJES	ACCIONES
Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc)	Se dieron visitas de la madre y la abuela en la OL de PANI. Se dieron entrevistas a la madre e intervención para el fortalecimiento del vínculo familiar. Se mantuvo coordinación telefónica y visitas por parte de la psicóloga encargada con la ONG, para revisar temas de salud, alimentación, proceso psico-socio-legal, entre otros.
Acompañamiento legal	Se realizó la logística para que el proceso de valoración se diera en Panamá y para poder entregar a la menor allá.
Regularización migratoria: Repatriación / Reasentamiento / Reintegración	Fue entregada al SENIAF, homólogo del PANI en Panamá el 16-02-2017, para que se hiciera entrega a la abuela materna de la niña.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente del caso B.M y comunicaciones personales con el enlace del PANI ante el ERI

Como puede observarse, la detección de la situación se dio gracias a que la madre acudió al PANI, en donde la profesional que la atendió pudo hacer una lectura de los indicadores de trata y logró así enmarcar la situación como un caso de trata, con lo que se generó la denuncia ante las instancias judiciales que culminó con un allanamiento en donde se logró rescatar a B.M y ponerla a salvo.

A partir de ahí se garantizó el derecho de B.M a la protección estatal²⁵⁵ y su derecho a la libertad²⁵⁶, ya que la niña estaba expuesta a una situación violatoria de sus derechos, donde una pareja utilizó medios ilegales para quedarse con ella, profiriendo amenazas a sus padres. Con esas acciones se cumplió en el caso específico con la obligación de proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual²⁵⁷. También, con la obligación proteger a la niña contra la explotación económica²⁵⁸, al igual que la obligación de asegurar la

²⁵⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 13 y 19.

²⁵⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 14 y 15.

²⁵⁷ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 19 y 34.

²⁵⁸ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 32.

protección y bienestar de la PME²⁵⁹ y la obligación de prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas²⁶⁰.

En cuanto a la identificación y la acreditación, se dieron entrevistas a la madre para determinar lo que sucedió. Asimismo, se constataron los documentos de la madre y su hija, teniendo a ambas identificadas, se llevó a cabo el proceso de acreditación y se acreditó a B.M como víctima de trata de personas con fines de adopción irregular, por votación unánime. A partir de ahí se habilitaron los servicios estatales por disposición de la Ley 9095. El caso fue conocido bajo las siglas B.M para los efectos de respetar la privacidad, según se establece en el Protocolo de Palermo²⁶¹, el CNNA²⁶² y la Ley 9095²⁶³. También hay que recalcar que se respetó su derecho a la identidad²⁶⁴, ya que el PANI intervino ante el TSE para que la niña no obtuviera los apellidos del tratante, ya que era producto de un delito, finalmente el documento de la menor se expidió con los apellidos de su madre únicamente²⁶⁵.

Con respecto a las acciones ejecutadas dentro del proceso de atención integral, a la menor se le brindó una valoración médica luego de ser rescatada e inmediatamente fue albergada en una ONG llamada Casa Cuna, la cual es un albergue especializado para bebés de edades similares a las de B.M²⁶⁶. Ahí se determinó que la menor tenía un desarrollo acorde con su edad, además se brindó todo lo necesario para su desarrollo. A raíz de esto, se validó su derecho a la salud²⁶⁷, el derecho a la vida y al desarrollo²⁶⁸, su derecho a recibir alojamiento apropiado y a que se cubrieran sus necesidades básicas²⁶⁹, cumpliendo con la obligación de brindar asistencia médica y material²⁷⁰, así

²⁵⁹ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.2.

²⁶⁰ ONU, *Protocolo de Palermo*, Art. 6.5.

²⁶¹ ONU, *Protocolo de Palermo*, art. 6.1.

²⁶² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 25.

²⁶³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, h.

²⁶⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, h.

²⁶⁵ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso B.M.

²⁶⁶ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso B.M.

²⁶⁷ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

²⁶⁸ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 6.

²⁶⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, b.

como brindar alojamiento adecuado²⁷¹ y aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de la víctima²⁷².

También se ejecutaron acciones como otorgar visitas de la madre y la abuela, haciendo valer su derecho a la vida familiar²⁷³. Además, se aplicaron entrevistas a la madre e intervención psicosocial para el fortalecimiento del vínculo familiar. Con esta acción se validó el derecho de la menor a que en las entrevistas se tuviera en cuenta sus necesidades especiales²⁷⁴, y por las características especiales de la menor, su derecho a la información²⁷⁵ y de ser escuchada en el proceso²⁷⁶ no se pudo validar directamente, puesto que no había aprendido a hablar, sino que fue su madre quien recibió la información y fue escuchada, pero según indica el enlace del PANI con el ERI todo se hizo pensando en lo mejor para la niña, fue así que se facilitó que se hiciera la valoración de la abuela materna en Panamá, para que fuera más sencillo y una vez que se obtuvo el visto bueno, se entregó ahí a B.M²⁷⁷, con lo que se constató un actuar en pro del interés superior de la menor²⁷⁸.

Con respecto a la atención legal y psicológica²⁷⁹, quien la recibió fue la madre de B.M, dado que la autonomía progresiva de la bebé no le permitía hacer uso de esos servicios directamente. Con esto se puede afirmar que a la niña se le respetó su derecho a la integridad²⁸⁰ y que se cumplió con brindar una atención integral²⁸¹, en todos sus sentidos, incluso señala el enlace del PANI con el ERI que en “(...) este caso específico quién atendió la situación es una de las miembros del Comité Técnico Institucional, entonces es una de las personas que manejan muy bien el tema, fue la

²⁷⁰ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

²⁷¹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.a y 6.4.

²⁷² ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

²⁷³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 30, 33 y 35.

²⁷⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, g.

²⁷⁵ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

²⁷⁶ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 12.

²⁷⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°4, del caso B.M.

²⁷⁸ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

²⁷⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, e.

²⁸⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, a.

²⁸¹ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

que redactó el informe, fue la que le brindó toda la información a la familia, (...) los pasos que se iban a seguir y demás (...)”²⁸².

En este sentido, hay que concluir que dentro del proceso de atención integral que recibió B.M se le validaron todos los derechos que aplicaban y se cumplieron con todas las obligaciones que el Estado contrajo en materia de NNA y atención de VdT. Con esto se afirma que en el caso específico no se ha constatado violación alguna por parte de quienes estaban encargados de brindar atención integral a la menor, siendo un caso que se perfila como exitoso. La única acotación que es posible realizar es que, al entregar a la menor, el caso se finalizó y no se generó ningún tipo de seguimiento por parte del ERI ni del PANI.

Para finalizar, se resume en dos cuadros un estado del cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad y víctimas de trata de personas, así como de obligaciones internacionales contraídas en la materia, específicamente para el caso de B.M (Ver Anexo 3).

Caso N°3: caso E.C

E.C son las siglas con las que se identificó el caso de una adolescente de 17 años de edad, de nacionalidad costarricense y con residencia en Los Chiles, la cual fue captada por una banda de delincuentes que se les conocía en la zona como “Los Talibanes”, quienes la sometieron a explotación sexual y otros fines, como transporte de drogas a Nicaragua²⁸³.

E.C fue abandonada por su madre desde que tenía 9 años de edad. En el año 2008 el PANI intervino por primera vez, sin embargo no por un tema de trata, sino por su situación particular. En el año 2009, la profesional de la OL del PANI en Los Chiles que la atendió confeccionó un documento de entrega a su abuela materna. Más

²⁸² Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°7, del caso B.M.

²⁸³ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C.

adelante, en el año 2011, se dio un proceso especial de protección y se estableció la medida de cuidado provisional en la casa de su progenitora²⁸⁴.

En el año 2012, se decretó el depósito judicial en el hogar de su abuela materna. En ese momento la abuela de E.C interpone una denuncia por abuso sexual a la menor, en contra de los talibanes²⁸⁵.

En el momento de la captación por los tratantes, E.C estudiaba en el colegio de Los Chiles, ahí se dio el contacto porque una amiga suya la presentó con unos hermanos pertenecientes a Los Talibanes conocidos como “Los Pipas”. El contacto ya estaba establecido porque eran conocidos en Los Chiles. Primero, las salidas del país eran voluntarias, ya que la menor trabajaba con ellos y le pagaban los gastos de traslado y demás a Nicaragua, aun así, el traslado se daba de forma irregular²⁸⁶.

En junio del 2014, ante la situación denunciada, se le brindó a la adolescente medidas de protección por parte del PANI, con lo que ella vuelve al mismo hogar con su abuela, lo que generó que a los 4 meses de que se dio esta medida, la menor hizo abandono del hogar para trabajar nuevamente con los talibanes, periodo en el que la menor quedó embarazada, pero nunca indicó quién era el padre²⁸⁷.

Luego, el 12 de mayo del 2016, se recibió nuevamente a la abuela de E.C por parte de la OL de Los Chiles, donde se denunció la situación. En investigación preliminar, los vecinos declararon que la niña estaba muy deteriorada en cuestión de meses de trabajar con Los Talibanes. También externaron que la víctima era utilizada para pagar favores sexuales a los militares, cuando era interceptada con otras personas o paquetes²⁸⁸.

La profesional del PANI que tenía a cargo el expediente de E.C acudió a una capacitación que realizó la institución sobre el delito de trata de personas, después de que se terminó la capacitación, la profesional se percató de que este caso que fue

²⁸⁴ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C.

²⁸⁵ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C.

²⁸⁶ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C.

²⁸⁷ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C.

²⁸⁸ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C.

atendido por explotación sexual contenía los elementos de la trata de personas con fines de explotación sexual, por lo que, al hablar con el enlace del PANI con el ERI, se le recomendó realizar el informe para presentarlo ante el ERI⁹⁰, con lo que se dio inicio al proceso de atención integral para VdT.

Análisis del caso E.C

En el cuadro siguiente se muestran las acciones tomadas y ejecutadas para el caso según cada eje dentro del proceso de atención integral:

Cuadro 5.3 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima E.C

EJES	ACCIONES
Detección	Se detectó como posible caso de trata en agosto del 2016, luego de que la profesional que tenía el caso recibiera una capacitación en el tema.
Denuncia	Se dio de oficio por parte del DAI de Las Flores, en Heredia el 24-08-2016.
Identificación y acreditación	La víctima había sido atendida por el PANI diversas ocasiones desde el 2008, sin embargo, se identificó como posible VdT hasta en agosto del 2016. La víctima fue acreditada el 11 de agosto 2016 por votación unánime.
Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado	La niña relató que la red está ligada a tráfico de droga, y que muchos taxistas piratas se prestan para su modus operandi, que son peligrosos, que tratan con otras redes, que su familia ha recibido amenazas y que por eso tenía miedo a denunciar. Como administración del riesgo, se acordó brindar seguridad a su familia, también se recomendó ingresar a la víctima a un albergue que brindara seguridad y protección integral.
Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas	Luego de la acreditación y de que la PME fue encontrada e ingresada al DAI de San José, se trasladó a Casa Libertad para su protección.
Protección migratoria en caso de sobrevivientes-víctimas extranjeras	La víctima era costarricense.

EJES	ACCIONES
Alojamiento seguro	Se dio en el albergue de una ONG. La PME realizó un egreso no autorizado el 25-12-2016.
Atención de necesidades materiales básicas	La ONG se hizo cargo de las mismas mientras estuvo ahí.
Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc.)	Se le brindó valoración en el IAFA y el Hospital Psiquiátrico, sin embargo, no ingresó por no cumplir los criterios generales institucionales.
Acompañamiento legal	No se dio expresamente, ya que la PME nunca quiso colaborar con el proceso penal.
Regularización migratoria: Repatriación / Reasentamiento / Reintegración	La PME cumplió 18 años de edad el día 02-05-2017. El último reporte de la ONG, dice que egresó sin autorización en diciembre del 2016, se desconoce su paradero. El expediente se archivó por incompetencia legal en el PANI.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente del caso E.C y comunicaciones personales con el enlace del PANI ante el ERI.

En este caso, existe la particularidad de que la PME fue detectada como VdT cuando la profesional que tenía su caso asistió a una capacitación sobre el tema, la víctima había sido atendida por explotación sexual desde el 2012 y fue entregada varias veces a su familia. En este sentido es necesario hacer una división entre la atención que la víctima recibió dentro del proceso de atención integral para VdT y antes de que la situación fuera detectada, dado que este análisis se centra en las acciones ejecutadas después de activarse el proceso, por lo que solamente se hará un somero análisis de las violaciones cometidas fuera del proceso de atención integral por no haberse detectado la situación cuando se debía.

En ese sentido, se entiende que a la PME no se le brindó toda la atención que debía recibir desde que fue VdT fundamentalmente por el desconocimiento del fenómeno dentro de la institución, y aunque se intentó dar protección, no se brindó lo que la Ley 9095 y el Protocolo de Palermo demandan para estos casos, tal y como lo

reconoce el enlace del PANI ante el ERI²⁸⁹. Ella comenta que dentro de la atención que se había dado, no era posible mantener a la víctima institucionalizada y por ende volvía a caer en explotación²⁹⁰.

Ante este panorama, se debe señalar que -aunque se dio un intento de cumplir con las obligaciones contraídas en la CDN de proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra la explotación y abuso sexual y la explotación económica, y de asegurar la protección y bienestar de la PME²⁹¹-, no fueron medidas efectivas, por lo ya explicado. Por otro lado, las obligaciones contraídas dentro del Protocolo de Palermo²⁹² no fueron atendidas, y no se validaron los derechos que este instrumento internacional reconoce.

Todo esto puede atribuirse al incumplimiento de capacitar²⁹³ a las personas que deben brindar atención a las PME VdT, tal y como sucedió en el caso N°1 con la víctima I.M, en donde la situación no se hubiese atendido si no fuera por la insistencia del padre y por la suerte de encontrarse a una profesional que detectó la situación. En el caso de I.M es alarmante que la víctima haya sido atendida desde mucho tiempo antes y sea hasta aproximadamente 4 años después que se detectó la situación de trata, por desconocimiento de las profesionales. Esto significa que durante todo ese tiempo se le negaron los derechos que le asisten propiamente como VdT y que el Estado incumplió con todas sus obligaciones en la materia dentro del caso en concreto.

Por otro lado, en el marco del proceso de atención integral a VdT, cuando la situación ya fue detectada, se interpuso la denuncia por el delito correspondiente. La PME no estaba institucionalizada, sino que se desconocía su paradero, pero luego de la acreditación se estipuló que se debía encontrar y ubicarla en un albergue, por lo que se

²⁸⁹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

²⁹⁰ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

²⁹¹ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 3.2, 19, 32 y 34.

²⁹² ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.

²⁹³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art 42, c.

logró coordinar para que se le llevara a San José y se le brindara atención²⁹⁴. Como medidas de protección se le brindó alojamiento en una ONG donde se vieron satisfechas sus necesidades básicas inmediatas.

Una vez iniciado el proceso de atención integral y ejecutadas dichas acciones, se validó el derecho de la PME a la protección estatal²⁹⁵; asimismo, se le garantizó su derecho a la privacidad²⁹⁶ determinando que el caso sería conocido mediante las siglas E.C, atendiéndose a la obligación adquirida mediante el Protocolo de Palermo sobre la protección de la identidad de la víctima²⁹⁷. Además, se le validó su derecho a la información²⁹⁸, ya que se le explicó todo lo referente al proceso, en cumplimiento de la obligación internacional de brindar información a la víctima sobre aquellos procesos que le afecten²⁹⁹, además se le escuchó en todo momento y se tomó en cuenta su decisión en los asuntos que le afectaron³⁰⁰, atendiendo a la obligación de asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas³⁰¹.

Con respecto al alojamiento, aunque sí cumplió con ser seguro y sufragar las necesidades básicas de la víctima³⁰², no era un albergue especializado para VdT y no se cumplió con la obligación de alojamiento adecuado³⁰³. Por otro lado, una vez que el caso fue detectado por la profesional que se capacitó en el tema, se vio validado su derecho a recibir una entrevista por personal profesional capacitado³⁰⁴, cumpliéndose con la obligación de tenerse en cuenta las necesidades especiales de la PME³⁰⁵.

²⁹⁴ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

²⁹⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 13 y 19.

²⁹⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, h.

²⁹⁷ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.1.

²⁹⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 20.

²⁹⁹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

³⁰⁰ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°5 y 6, del caso E.C.

³⁰¹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

³⁰² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Artículo 37, b.

³⁰³ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6. 3.a.

³⁰⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Artículos 41, c.

³⁰⁵ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.4.

La menor presentaba un historial de consumo de drogas³⁰⁶, por lo que se le brindó una valoración en el IAFA y el Hospital Psiquiátrico, sin embargo, no ingresó por no cumplir los criterios generales institucionales. Esto es muy negativo según el enlace de PANI con el ERI, ya que esa situación de consumo les impedía poder retenerla, y la CCSS y el IAFA no contaban con lineamientos especiales para situaciones de trata con personas que tuviesen problemas de consumo³⁰⁷.

Al final, la víctima terminó realizando un egreso no autorizado del albergue y el caso se terminó porque ella cumplió la mayoría de edad, sin una reintegración efectiva hasta ese momento, ya que lo que se hizo fue generar un informe y como se salía de la competencia del PANI, el caso se archivó ahí y es el ERI quien asumió el caso e intentó generar contacto con la víctima. Sin embargo, hasta el momento en que la información fue recolectada, el enlace del PANI con el ERI indicó que no se supo más de la PME, ya que es muy difícil generar contacto con una persona que se encontraba lejos y no deseaba permanecer en un albergue³⁰⁸.

Con el actuar del Hospital Psiquiátrico y el IAFA, quienes son parte de la CONATT y forman parte del eje de atención a víctimas, se violentó directamente el derecho a la salud e integridad física contenido en la CDN³⁰⁹ y se incumplió con la obligación de brindar asistencia médica y aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las VdT³¹⁰, consecuentemente se violentó el derecho a la integridad de la víctima³¹¹ y la obligación del estado de brindar atención integral³¹².

Con respecto al egreso no autorizado del albergue, el enlace del PANI con el ERI afirmó que aunque la medida de protección es obligatoria y puede actuarse así para que la víctima permanezca en el albergue, nadie va a obligarla en la práctica porque podría

³⁰⁶ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

³⁰⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

³⁰⁸ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

³⁰⁹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

³¹⁰ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

³¹¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, a.

³¹² ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

ponerla en riesgo también³¹³, con lo que la profesional avala que la salida de la menor se diera, respetando su derecho a la libertad con respecto a su autonomía progresiva, teniendo en cuenta que era una adolescente y deseaba irse, por lo que afirma que incluso se cumplió con el principio del interés superior del menor³¹⁴ porque se evitó exponerla a algún riesgo. En este sentido indica la profesional que “(...) estos egresos son así y llega un momento en que dicen: “¡me voy, me voy, me voy!” y si usted no les abre la puerta se tiran de la forma que sea, de la forma que sea, yo vi por ejemplo en un albergue a una adolescente embarazada, subirse un muro y mandarse y caer sentada”³¹⁵.

Hay que disentir con respecto a lo que opina el enlace del PANI con el ERI, puesto que dejaron salir a la víctima sin ningún control y no lograron impedir que se fuera utilizando los mecanismos adecuados sin que resulte en un daño para la víctima. Esto demuestra que no se está cumpliendo con las obligaciones de asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad³¹⁶ ni de prever la seguridad física de las VdT, mientras se encuentren en el territorio³¹⁷, con lo que no es posible asegurar de ninguna manera que dejarla salir está basado en cumplir con la obligación de aplicar el interés superior de la menor³¹⁸, ya que esto supone tomar en cuenta y realizar lo que es más beneficioso para la PME y claramente dejarla ir para que volviese a ser sometida a explotación no es pensar en su bienestar.

En este caso se debieron tomar en cuenta las posibles consecuencias y poner en la balanza el derecho a la libertad³¹⁹, como mera libertad de tránsito, y pensar en el derecho a la vida y al desarrollo de la PME³²⁰, protegiéndola de la situación en la que

³¹³ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

³¹⁴ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°4, del caso E.C.

³¹⁵ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 13 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.C.

³¹⁶ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.2.

³¹⁷ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.5.

³¹⁸ ONU, *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

³¹⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 14 y 15.

³²⁰ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 6.

se encontraba, asegurándole todos los derechos que la legislación nacional le confiere en tanto PME y en tanto VdT, para cumplir efectivamente con las obligaciones internacionales que se han contraído en la CDN y el Protocolo de Palermo, ejecutando medidas dentro de los albergues destinadas a la seguridad de las PME, puesto que abrirle la puerta a una víctima que no ha sido restituida en sus derechos ni ha recibido la atención necesaria para una reintegración efectiva, que además está inmersa en las drogas como mecanismo de control de la misma red de trata, significa que no se está combatiendo efectivamente el delito y mucho menos atendiendo adecuadamente a las víctimas.

En este sentido, hay que concluir que dentro del proceso de atención integral que recibió E.C se incumplieron un total de 13 obligaciones internacionales, 7 dentro de la CDN, primeramente, la de garantizar el derecho a la salud e integridad física, la obligación de brindar atención integral, la obligación de asegurar la protección y bienestar de la PME, la obligación de protegerla contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual y la explotación económica, así como la obligación de aplicar el interés superior del menor.

A la vez se incumple con 6 obligaciones contraídas dentro del Protocolo de Palermo, comenzando por la obligación de brindar asistencia médica y aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las VdT, la obligación de prever la seguridad física de las víctimas, la de brindar alojamiento adecuado, así como se incumple con la obligación de brindar asistencia médica y con la obligación de tener en cuenta las necesidades especiales de la PME.

Este caso se perfila como el más negativo en cuanto a los resultados obtenidos dentro del proceso de atención integral, siendo en el que más derechos se han violentado a la víctima, por un actuar negligente, donde no se dimensionaron los daños que se iban a generar al permitir que víctima haya salido para volver a ser captada, olvidando que el fin de proceso de atención integral es restituir a la PME VdT en sus derechos y no violentar su dignidad humana, la cual había sido pisoteada durante la

explotación sufrida dentro de la trata a la cual reiteradas veces había vuelto a ser sometida.

Para finalizar con el análisis se presentan dos cuadros anexos correspondientes al respeto de los derechos de la PME y el cumplimiento de obligaciones internacionales dentro del proceso de atención integral que recibió de E.C. (Ver Anexo 4).

Caso N°4: caso S.A

Este caso, que fue identificado para todos los efectos del proceso de atención integral con las siglas S.A, se trata de una adolescente de 16 años de edad, de nacionalidad nicaragüense, quien fue captada y trasladada de manera irregular por su mismo padrastro, desde Nicaragua hacia Costa Rica, cuando la niña tenía aproximadamente entre 6 y 7 años de edad, para ser sometida a explotación laboral y sexual³²¹.

La captación fue realizada por sometimiento a la fuerza, aprovechándose de la vulnerabilidad que se presentaba dentro del entorno familiar de la víctima. Cuando su padrastro llegó con ella a Costa Rica, la trasladó a la casa de su madre, donde desde que llegó fue sometida a realizar todos los trabajos del hogar, servirle y a hacer todo lo que se demandara por parte de su padrastro³²².

Durante la estancia de la víctima en esa casa era tratada muy mal, se le reclamaba por los alimentos que ella consumía, se le chantajeaba por el hecho de que la dejaban estudiar, utilizando esos mecanismos para obligarla a trabajar de más, incluso se le amenazaba con deportarla a Nicaragua si no accedía a realizar todo lo que se le exigía³²³.

El padrastro de la niña se dedicaba al tráfico ilícito de migrantes y de drogas, formaba parte de un grupo conocido como “Los Talibanes”. Cuando S.A cumplió 11

³²¹ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

³²² PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

³²³ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

años de edad, este empezó a abusarla sexualmente, asimismo la obligaba a tener sexo con terceras personas como forma de pago por los negocios que realizaba³²⁴.

En un punto de desesperación, la niña se escapó de esa casa y se alojó en la casa de una amiga de la escuela, en donde la señora, madre de su amiga, al escuchar la historia interpuso la denuncia ante el 911. S.A fue atendida en la Oficina Local (OL) de los Chiles donde se le entrevistó, pero la niña solamente relató los abusos sexuales que había sufrido, sin ahondar más en el tema, por temor a cualquier represalia³²⁵. Se interpuso la denuncia en sede penal y S.A fue alojada en un albergue institucional del cual se fugó en aproximadamente un mes³²⁶.

La amiga de S.A, quien le había brindado alojamiento, la encontró en un bar, por lo que inmediatamente procedió a informarla al PANI sobre la situación y, por ende, se intervino para llevársela y se ubicó en un albergue en San Carlos. Estuvo un tiempo en ese albergue y luego fue trasladada al Hogar Siembra, donde permaneció hasta la redacción del informe por parte del PANI para el ERI³²⁷. La profesional que tenía a cargo el caso detectó la situación luego de recibir una capacitación en trata de personas¹³¹, con lo que al detectar la situación y redactar el informe para la acreditación activó el proceso de atención integral para VdT.

Análisis del caso S.A

Bajo la misma línea que se ha seguido para el análisis de casos, se presenta el cuadro 5.4 con las acciones llevadas a cabo dentro del proceso de atención integral que recibió S.A.

³²⁴ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

³²⁵ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

³²⁶ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

³²⁷ PANI. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A.

Cuadro 5.4 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima S.A

EJES	ACCIONES
Detección	La PME fue atendida en el 2014 por explotación sexual, pero es hasta el 19-08-2016 que fue detectada como VdT.
Denuncia	Se dio de oficio por el PANI.
Identificación y acreditación	La identificación se dio por parte del Psicólogo de la OL de los Chiles, quién brindó atención en el 2012 Se acreditó el día 23-08-2016, por votación unánime.
Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado	En la valoración del riesgo, se determinó que había muchos taxis piratas de la zona son parte de Los Talibanes, con quienes trabajaba el padrastro de la víctima. Tienen venta de drogas y tráfico ilícito de migrantes como parte de sus negocios. Al momento de realizarse el informe, el padrastro se encontraba en la cárcel por abuso sexual de la PME. Se identificó la necesidad de brindar protección a la víctima.
Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas	La PME fue ingresada a una ONG luego de ser acreditada, dónde se dio seguimiento psicosocial por parte de la Oficina Local de Los Chiles con colaboración del equipo interdisciplinario del albergue.
Protección migratoria en caso de sobrevivientes-víctimas extranjeras	Se dio un proceso para regularizar su estatus migratorio de permanencia definitiva en el país.
Alojamiento seguro	Después de la acreditación, la víctima fue recibida en la ONG Casa Libertad.
Atención de necesidades materiales básicas	Fueron sufragadas por la ONG. Luego, el 28 de agosto del 2017, se generó un informe socioeconómico, en el cual se determinó que la PME sería contratada por un restaurante con un pago aproximado de 320 mil colones al mes. En caso de no ser contratada, se solicitó por parte del PANI, brindar una ayuda económica de 120 mil colones mensuales, por 6 meses. Finalmente, al egresar de la ONG, sus necesidades fueron cubiertas por un recurso comunal, y por sus propios medios trabajando en el restaurante.

EJES	ACCIONES
Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc)	Al ingresar a la ONG Casa Libertad, se dio seguimiento psicosocial por parte de la Oficina Local de Los Chiles. Se dio tratamiento psicoterapéutico y se trabajó en su proyecto de vida. Recibió educación secundaria y un curso de belleza. Se dieron visitas a los hermanos de la PME.
Acompañamiento legal	Se le brindó acompañamiento en el proceso para regularizar su estatus migratorio de permanencia definitiva en el país.
Regularización migratoria: Repatriación / Reasentamiento / Reintegración	La PME egresó de la ONG en enero del 2017, se dejó con un recurso comunal, que le apoyaba con alojamiento en su hogar y con trabajo en un restaurante. S.A cumplió 18 años en septiembre del 2017.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente del caso S.A y comunicaciones personales con el enlace del PANI ante el ERI.

Este caso posee la característica, al igual que el caso N°3 sobre la víctima E.C, de que se atendió inicialmente por un tema de explotación sexual y no se visualizaron los elementos constitutivos de la trata por parte de la profesional que atendió a la víctima. Así las cosas, es necesario separar las acciones que se llevaron a cabo antes de que la PME fuera detectada como VdT y, por ende, se iniciara el proceso de atención integral, de las acciones que se ejecutaron después de que ese proceso especializado se activara, puesto que las de interés para este análisis son las últimas.

Cuando S.A fue atendida en un primer momento en el año 2014 por un tema de explotación sexual, se entiende que no se validaron sus derechos correspondientes a la condición de VdT en específico, así como que no se cumplió con las obligaciones internacionales establecidas en el Protocolo de Palermo. Pero a diferencia del caso de E.C, según relata el enlace del PANI con el ERI, S.A se encontraba ya en una condición de sobreviviente, donde había salido efectivamente de la explotación dentro

de la trata, tenía todo un proceso de atención previo y se encontraba en una ONG donde se satisfacían todas sus necesidades básicas³²⁸.

Entonces, puede afirmarse que desde que el caso se atendió por explotación sexual, se garantizaron varios derechos correspondientes a la PME; por ejemplo, el derecho a la protección estatal, así como su derecho a la libertad³²⁹ al salir de la situación de explotación. Seguidamente, se hizo valer su derecho a la salud, a la integridad física, mental y emocional³³⁰. Con estas acciones ejecutadas se cumplió con las obligaciones internacionales de proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, la explotación y el abuso sexual, así como de protegerla contra la explotación económica³³¹, y con la obligación de asegurar la protección y bienestar de la PME³³² correspondientes a la CDN.

Cuando la profesional del PANI que tenía el expediente del caso de E.C por el tema de explotación sexual recibió la capacitación básica que el PANI ha venido implementando, detectó que este caso reunía condiciones que la hacían presumir una situación de trata, por lo que elaboró el informe para el ERI, activando el proceso de atención integral. El caso fue acreditado por el ERI de manera unánime y a partir de ahí se estableció que se utilizarían las siglas S.A para cualquier referencia al particular.

Llegado a este punto, se mantiene el cumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas, ya que con la detección del caso se entiende que la situación con respecto a los derechos de la PME que existía anteriormente no varía y con la acreditación como VdT lo que sucede es que se vienen a activar medidas para validar aquellos derechos que le asisten por esa condición particular. Primeramente, se empezó validando el derecho a la privacidad de las VdT³³³ con la utilización de

³²⁸ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso S.A.

³²⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Artículos 14, 15.

³³⁰ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

³³¹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 19 y 34.

³³² ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.2.

³³³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, h.

seudónimos y/o siglas para referirse al caso, cumpliendo consecuentemente con la obligación de proteger la privacidad e identidad de PME³³⁴.

La PME fue ingresada a una ONG en un albergue especializado en atención a mujeres adolescentes donde se sufragaron sus necesidades básicas garantizando su derecho de alimentación, vestido e higiene, sin embargo, el albergue no contaba con especialización en VdT, por lo que se violenta su derecho a recibir alojamiento apropiado³³⁵ y atención por parte de profesionales especialmente capacitados³³⁶, incumpliendo a su vez con la obligación de brindar alojamiento adecuado a las VdT³³⁷.

En su estancia en el albergue se le brindó seguimiento psicosocial por parte de la OL de Los Chiles con colaboración del equipo interdisciplinario de la ONG, además se le brindaron visitas a sus hermanos, con lo que se garantizó su derecho a la vida familiar³³⁸, también recibió tratamiento psicoterapéutico y se le instó a trabajar en su proyecto de vida, garantizando su derecho a recibir asistencia psicológica³³⁹. S.A también recibió educación secundaria y un curso de belleza, validando su derecho a la educación³⁴⁰, con lo que se cumplió consecuentemente con la obligación internacional de aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de la víctima³⁴¹, a la vez que se cumplió con prever la seguridad física de las VdT³⁴².

Cuando la PME fue detectada como VdT, se le brindó nuevamente una entrevista por parte de la profesional que recibió la capacitación en el tema y ahí se le explicó sobre todas las implicaciones de esa entrevista y de los procesos que podría enfrentar a causa de este hallazgo por parte de la profesional, al mismo tiempo se le

³³⁴ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.1.

³³⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, b.

³³⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 41, c.

³³⁷ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3, a.

³³⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Art. 30.

³³⁹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Artículo 37, e.

³⁴⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 56, 57 y 59.

³⁴¹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

³⁴² ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.5.

hizo partícipe en el proceso, escuchándola en todo momento³⁴³. Constatado que la profesional al momento de activar el proceso de atención integral poseía una capacitación en atención a VdT, es posible afirmar que se garantizó el derecho de S.A a recibir atención por parte de profesionales especialmente capacitados y su derecho a que la entrevista se encamine a una protección especial, según sus necesidades³⁴⁴. También se constata que se validó su derecho a la información y su derecho a ser escuchada³⁴⁵, cumpliéndose con las obligaciones internacionales de escuchar a la PME³⁴⁶ y asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas³⁴⁷.

Más adelante se dio un proceso para regularizar su estatus migratorio de permanencia definitiva en el país, ya que la PME quería quedarse y no tenía todavía su estatus regularizado, con lo que en ese momento se validó el derecho a protección migratoria para VdT³⁴⁸. Además, se generó un informe socioeconómico, en el cual se determinó que la PME tenía la posibilidad de ser contratada por un restaurante, pero que, en caso de no ser contratada, se solicitó por parte del PANI, brindar una ayuda económica de 120 mil colones mensuales, durante 6 meses. Con estas acciones se cumplió con la obligación de ofrecer oportunidades de empleo, educación y capacitación a la menor³⁴⁹.

S.A egresó de la ONG en enero del 2017, ya que se encontró un recurso comunal que le apoyó con alojamiento en su hogar y le ayudó a conseguir una oferta de trabajo, que culminó en su contratación dentro de un restaurante. Finalmente, el proceso con el PANI terminó porque S.A cumplió sus 18 años en septiembre del 2017. Con estas acciones y todas las llevadas a cabo durante el proceso de atención integral, se puede afirmar que la víctima fue realmente restituida en sus derechos y que gozó de una

³⁴³ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°5 y 6, del caso S.A.

³⁴⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, g.

³⁴⁵ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

³⁴⁶ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 12.

³⁴⁷ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

³⁴⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, art. 37, i

³⁴⁹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.d.

reintegración efectiva, con lo que se le garantizó su derecho a la integridad³⁵⁰, a la vez que se cumplió con la obligación internacional de brindar atención integral³⁵¹, y aunque la PME no fuese detectada desde un inicio como VdT, siempre se dieron acciones que atendieron a su bienestar, pensando en su interés superior como PME, cumpliendo con esta obligación contraída en la CDN³⁵².

De acuerdo con estas premisas hay que concluir que en el presente caso solamente se incumplió con brindar un alojamiento especializado para VdT. Con esa excepción, se cumplieron todas las obligaciones internacionales contraídas dentro del Protocolo de Palermo y la CDN con las acciones ejecutadas en el proceso de atención integral para VdT. Consecuentemente, se constató que se validaron todos los derechos de la NNA, así como los derechos específicos para VdT que le asistían a S.A a partir de que se activó el proceso de atención integral y fue acreditada por el ERI.

Para finalizar, se presentan los cuadros anexos correspondientes al estado de cumplimiento respecto a los derechos de la víctima S.A y del estado de cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado para el caso en concreto (Ver Anexo 5).

Caso N°5: caso J.M

Este es el caso de una niña de 14 años de edad, nicaragüense, la cual se encontraba en una situación económica desfavorable, sin escolarización en su país de origen. Ella fue trasladada a Costa Rica por su abuela materna, quien le ofreció mejorar su condición de vida y brindarle la oportunidad de estudiar en el país³⁵³.

Ingresaron a Costa Rica en el año 2015 de forma irregular, mediante un pago a “coyotes” por parte de su abuela. Una vez en el país, inició el maltrato en contra de la niña, se le impidió el contacto con los vecinos y con su familia. En todo el periodo que

³⁵⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, Art. 37, a.

³⁵¹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

³⁵² ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

³⁵³ PANI. *Informes para el ERI de agosto a diciembre, 2016*. expediente caso J.M.

permaneció con su abuela, las únicas dos llamadas realizadas a su madre fueron supervisadas³⁵⁴.

La explotación se dio dentro de la casa de la abuela, donde se obligaba a la víctima a atender los deberes domésticos de la casa en que ambas habitaban, desde las 4:00 a.m. debía estar realizando todas esas labores. Además luego debía salir a vender tortillas y elotes a la calle, se le obligaba a realizar una cuota de ventas de mínimo 30 unidades diarias, y en caso de no cumplir con la misma se le propinaban maltratos de todo tipo, los cuales se utilizaban como amenazas para mantener su silencio y, por si esto fuera poco, la menor también recibía insinuaciones sexuales por parte de su abuelastro³⁵⁵.

J.M logró escapar de la casa donde estaba cautiva en un momento en que su abuela estaba internada en un hospital capitalino. Recibió apoyo de una vecina, la cual la albergó varios días y luego la llevó a buscar ayuda en “Asambleas de Dios”. Ahí un señor le brindó ayuda y la llevó al Consulado de Nicaragua. El Consulado solicitó albergue para la PME mientras procedía a solicitar el estudio correspondiente para regresar a la víctima con su madre en Nicaragua¹⁶¹. El 16 de agosto del 2016 se inició un proceso especial de protección por parte del PANI, a la vez que en la entrevista con la víctima se detectó la situación y se procedió a redactar el informe para su acreditación como VdT, iniciándose el proceso de atención integral.

Análisis del caso J.M

En seguida se muestra el cuadro 5.5, correspondiente a las acciones tomadas y ejecutadas en el caso de J.M, para iniciar con el análisis en concreto.

³⁵⁴ PANI. *Informes para el ERI de agosto a diciembre, 2016*. expediente caso J.M.

³⁵⁵ PANI. *Informes para el ERI de agosto a diciembre, 2016*. expediente caso J.M.

Cuadro 5.5 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima J.M

EJES	ACCIONES
Detección	El PANI fue quien detectó la situación a casusa de la referencia de la PME por parte del Consulado de Nicaragua.
Denuncia	La realizó el PANI de oficio.
Identificación y acreditación	La identificación se dio por parte del PANI al recibir a la niña. Se acreditó aproximadamente 3-4 meses después de que se detectó la situación.
Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado	Se determinó que la tratante y explotadora era su abuela materna, la privó de sus redes de apoyo. Se recomendó por parte del PANI que se acogiera a la víctima en el albergue institucional Casa Blanca, así como asistir las principales necesidades de seguridad, alojamiento, y satisfacción de necesidades básicas.
Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas	La PME fue ingresada en la alternativa de protección institucional. Con recomendación de la OL de Guadalupe, se le brindó atención psicoterapéutica.
Protección migratoria en caso de sobrevivientes-víctimas extranjeras	El día 07-09-2016 se iniciaron los trámites de repatriación con el Ministerio de Familia en Nicaragua, con coordinación del Consulado de Nicaragua.
Alojamiento seguro	Se dio en el albergue institucional Casa Blanca.
Atención de necesidades materiales básicas	Fueron sufragadas por el albergue institucional Casa Blanca.
Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc)	Se le brindó atención médica en la Clínica Clorito Picado. Con recomendación de la OL de Guadalupe, se le brindó atención psicoterapéutica.
Acompañamiento legal	Se le brindó en relación con su situación legal y migratoria.
Regularización migratoria: Repatriación / Reasentamiento / Reintegración	El proceso finalizó el 07-12-2016, porque se logró contactar a la madre de la PME y viajó hasta Costa Rica por ella.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente del caso J.M y comunicaciones personales con el enlace del PANI ante el ERI.

En este caso, la detección se realizó cuando la PME fue referida al PANI por parte del Consulado de Nicaragua, en ese momento el caso se ingresó como una situación violatoria de derechos de manera genérica, sin embargo, a partir del relato de la víctima, la profesional del PANI logró detectar indicadores de una situación de trata, por tanto, generó el informe³⁵⁶. Aquí mismo se realizó la identificación de la víctima y se procedió a establecer la denuncia penal, sin embargo, J.M no deseaba participar en el proceso penal por temor a represalias.

A partir de estas acciones, al activarse el proceso de atención integral se validó el derecho a la protección estatal³⁵⁷, y dado a que la profesional detectó en la entrevista la situación de trata, se puede afirmar que se garantizó el derecho de la PME a brindar la entrevista con especial protección, según sus necesidades³⁵⁸. Asimismo, en consecuencia se vieron satisfechas las obligaciones internacionales de proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra la explotación y abuso sexual³⁵⁹, así como la obligación de proteger contra la explotación económica³⁶⁰ y asegurar la protección y bienestar de la PME³⁶¹.

Cuando el caso fue ingresado al PANI, desde el inicio se utilizaron las siglas J.M para referirse al caso en concreto, asimismo se recomendó por parte de la profesional iniciar con el proceso de protección especial dentro de la institución y brindar alojamiento seguro, con lo que la víctima fue ingresada en el albergue Casa Blanca, donde se le protegió y se sufragaron sus necesidades básicas.

Con estas acciones se garantizó el derecho a la privacidad³⁶² y se cumplió consecuentemente con la obligación internacional contraída en el Protocolo de

³⁵⁶ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso J.M.

³⁵⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 13, 19 y 79.

³⁵⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, g.

³⁵⁹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 19 y 34.

³⁶⁰ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 32.

³⁶¹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.2.

³⁶² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, h y 38, h.

Palermo³⁶³. En este caso tampoco se dio alojamiento dentro de un albergue especializado para VdT, y aunque el sitio cumplió con ser accesible y seguro, además de brindar alimentación, vestido e higiene, se violentó el derecho de la víctima a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados³⁶⁴, y se violentó su derecho a recibir alojamiento apropiado³⁶⁵. Consecuentemente se incumplió con la obligación internacional de brindar alojamiento adecuado³⁶⁶, sin embargo, en tanto se le brindó protección se cumplió con la obligación de brindar seguridad física a la víctima³⁶⁷.

La víctima fue atendida en la OL del PANI de Guadalupe donde se gestionó para que se le brindara atención médica en la Clínica Clorito Picado, asimismo se giró la recomendación de que se le brindara atención psicoterapéutica, por un tema de consumo de psicoactivos que presentaba la PME. Con estas acciones se validó su derecho a recibir atención psicológica³⁶⁸, el derecho a la salud, integridad física, mental y emocional³⁶⁹ y se cumplió consecuentemente con la obligación internacional de aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de la PME³⁷⁰.

Hay una particularidad que se dio en este proceso de atención integral, indica el enlace del PANI con el ERI que “el caso de J.M dura un tiempo para acreditarse, no se acredita en la primera reunión en que se mandó el informe, se acredita en uno, dos o tres, casi que cuatro meses tarda para que se acredite. Porque la Fiscalía (...) decía “hay información que falta” también se metía un poco el tema de drogas, que si ella consumía estaba bajo los efectos de sustancias psicoactivas, verdad, esto pues podía,

³⁶³ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.1.

³⁶⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 38, c y g.

³⁶⁵ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, b.

³⁶⁶ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6. 3.a.

³⁶⁷ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.5.

³⁶⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, e.

³⁶⁹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

³⁷⁰ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

de alguna manera, sesgar la información, entonces que la información no estuviera muy clara para J.M”³⁷¹.

Esa situación particular no impidió que se brindara un proceso de atención integral, puesto que la detección ya se había realizado, al igual que el informe. Las consecuencias de que la víctima no se acreditara son que no se activó la plataforma de servicios específicos que brinda la Ley 9095 para que se atendiera de forma adecuada y expedita la situación de trata. Dicho esto, las acciones que se llevaron sin que la víctima fuera acreditada se enmarcaron dentro del proceso de atención integral como una posible VdT, a diferencia de los casos anteriores, como el de E.C y S.A, en donde la situación no había sido detectada y por ende no se podía hablar de un inicio del proceso de atención integral para VdT. Por estas razones es que se validaron derechos contenidos en la Ley 9095 y el Protocolo de Palermo, aunque la PME no hubiese sido acreditada, ya que desde el PANI se recomendó acreditar y el caso se atendió como una situación de trata desde un inicio.

Ante esta situación, hay que recalcar que la víctima, si bien es cierto estaba protegida, no estaba recibiendo todos los servicios que requería, por un tecnicismo basado en el criterio de una sola institución, pero esa institución no votaba a favor alegando que necesitaba indagar, pero nunca se hizo la indagatoria en tiempo y forma³⁷². Esto representó claramente un accionar negligente por parte de la Fiscalía, ya que estaba sujetando el tema de la acreditación y los servicios de atención de la víctima a un criterio que era necesario para un proceso penal, en contra de lo que indica la CONATT con respecto a acreditar en el menor tiempo posible³⁷³ y contrario a la Ley 9095 de no sujetar la protección a un proceso penal³⁷⁴.

³⁷¹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso J.M.

³⁷² Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso J.M.

³⁷³ CONATT, *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas*. 43

³⁷⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 9095*, 2013, Art. 2, b.

También puede achacarse responsabilidad al ERI, por no realizar la votación sin importar ese criterio de la Fiscalía, ya que todas las instituciones debían fundamentar su voto y si la Fiscalía votaba en contra por falta de información con respecto a un tecnicismo que en su criterio era necesario, las demás instituciones podían votar a favor y acreditar a la PME, pensando en sus necesidades, teniendo en cuenta que J.M no iba a participar del proceso penal, y con conocimiento de lo que la normativa estipula al efecto. Esto evidencia que hay criterios que pesan más que otros dentro del ERI.

Dado que la víctima no fue acreditada, indica el Enlace del PANI con el ERI que “posteriormente ya llegó una familiar de J.M (...) y se hace (...) la repatriación porque era su voluntad, verdad, a ella en todo momento se le explica esta situación, incluso a ella se le contuvo, se le hizo participe y ella fue clara en decir que quería ser repatriada, que quería regresar con su mamá, y (...), la mamá se presenta, (...) se le hace la valoración y determinan entregársela a la madre, no concluyendo el proceso y no se hace tampoco ninguna asistencia social, de reintegración ni demás porque se van para Nicaragua y ahí se pierde como el contacto”³⁷⁵.

Ante esta situación, se puede concluir que aunque se iniciaron los trámites de repatriación con el Ministerio de Familia en Nicaragua, con coordinación del Consulado de Nicaragua, esta acción resultó ser una de las cuales debería haber tenido un efecto más expedito y ser efectiva, y lo hubiese tenido si la víctima se hubiera acreditado, por lo que es posible afirmar que se violentó el derecho a la protección migratoria³⁷⁶, puesto que la acción no fue efectiva dado el atraso que existió, siendo que se debió acudir finalmente su madre para llevársela a su país.

Aun así, debe indicarse que a la víctima se le validó su derecho a la información³⁷⁷, así como su derecho de libre expresión y participación en asuntos que

³⁷⁵ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso J.M.

³⁷⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, art 37, i.

³⁷⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Arts. 37, d y l, y 38, f.

le afecten³⁷⁸, y se cumplió con la obligación internacional de brindar información sobre los procesos que afectan a la víctima y de asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas³⁷⁹. Asimismo, se le respetó su derecho a la libertad³⁸⁰ y su derecho a la vida familiar y a permanecer en ella³⁸¹, ya que se realizó la valoración pertinente de la madre y bajo la libre elección de la PME se le permitió regresar con ella.

Se puede afirmar por todo lo apuntado por el enlace del PANI con el ERI que la víctima recibió una atención integral según lo que demanda la CDN³⁸², sin embargo, no se atendió con todos los servicios que la Ley 9095 establece para VdT, ni con la especialidad y rapidez que la ley estipula. Según esta idea, se puede afirmar que el hecho de retrasar la acreditación por parte de la Fiscalía, cuando la víctima ya había sido atendida en su problema de consumo y podía brindar cualquier información³⁸³, atenta contra el principio del interés superior de la PME³⁸⁴, puesto que no se estaba pensando en la atención de la víctima y su bienestar, sino sujetando sus derechos a una acreditación que no se daba, porque según la Fiscalía hacían falta elementos para poder tomar posición en su votación, lo cual es aceptable en tanto debe formular un voto técnico razonado, sin embargo, no es razonable que en casi cuatro meses nunca se realizara acción alguna para conseguir la información, desprotegiendo a la PME.

Con esto dicho, se constata que se violentaron 3 derechos de la víctima, primeramente, su derecho a recibir atención por parte de funcionarios capacitados, su derecho a recibir alojamiento adecuado y su derecho a la protección migratoria por no ser expedita. Asimismo, se violentaron tres obligaciones internacionales, a saber, la obligación de brindar alojamiento adecuado y la obligación internacional de tener en

³⁷⁸ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 12.

³⁷⁹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

³⁸⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 14 y 15.

³⁸¹ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 30, 33 y 35.

³⁸² ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

³⁸³ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°4, del caso J.M.

³⁸⁴ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

cuenta las necesidades especiales de la PME, así como la obligación de aplicar el interés superior de la PME, ya que la Fiscalía propicia un actuar contrario a este interés y el ERI lo permite. En todo lo demás, puede afirmarse que se han cumplido con las obligaciones contraídas y se le respetaron sus derechos a la víctima.

Al igual que en los casos anteriores, se presentan las tablas correspondientes a la validación de los derechos de la PME y el cumplimiento de obligaciones internacionales para el caso específico de J.M (Ver Anexo 6).

Caso N°6: caso E.A y M.A

Este es el caso de una niña de 8 años y su hermano de 9 años de edad, ambos de nacionalidad haitiana, los cuales fueron catalogados como víctimas de trata de personas por una dinámica de explotación pura³⁸⁵.

La detección de las víctimas se realizó dentro del Albergue Transitorio de Migrantes del PANI en Buenos Aires, el 25 de agosto del 2016, en épocas del oleaje de migración transcontinental que sufrió el país en ese año. El padre de las PME falleció y la madre se había ido para Nicaragua, mientras tanto permitió que los registraran a nombre de otras personas que buscaban un ingreso sencillo y alojamiento en el país³⁸⁶.

En atención a la oleada migratoria, en los albergues se daba prioridad de ingreso a las familias, asimismo se les daba alojamiento prioritario y salida preferente por ser familias con PME. Por esta razón es que la madre de E.A y M.A aprovechó para alquilarlos a otras personas y que obtuvieran ese beneficio, una vez que eran registrados ambos niños regresaban con su madre³⁸⁷.

En la situación particular era difícil determinar quién era realmente familiar de quien, puesto que no tenían documentos migratorios, además por una cuestión de etnia

³⁸⁵ PANI. *Informes para el ERI de agosto a noviembre, 2016*, expediente caso E.A y M.A.

³⁸⁶ PANI. *Informes para el ERI de agosto a noviembre, 2016*, expediente caso E.A y M.A.

³⁸⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3 del caso E.A y M.A.

era difícil para quienes registraban saberlo a ciencia cierta³⁸⁸, además que dentro de esta dinámica de explotación, la madre, para obtener ganancias, ejercía coacción para que las víctimas accedieran a viajar con otras personas, les giraba instrucciones de permanecer callados y no hablar en español, para que personas externas no pudiesen identificar la situación³⁸⁹.

La situación de trata se detectó gracias a que una funcionaria se dio cuenta de que esos niños ya habían ingresado, precisamente porque ellos dijeron sus nombres verdaderos, y aunque se alquilaban de manera separada y cada uno ingresaba con personas distintas, ya existía un registro anterior con la madre, por lo que esta profesional al percatarse de esto, logró determinar que eran hermanos y que posiblemente su madre estaba alquilándolos¹⁹⁷, por lo que procedió a redactar el informe para la acreditación, activando el proceso de atención integral para VdT.

Análisis del caso E.A y M.A

A continuación, se muestra el cuadro 5.6 con las acciones que se llevaron a cabo dentro del proceso de atención integral de estas víctimas.

Cuadro 5.6 Acciones llevadas a cabo dentro de cada eje del proceso de atención integral en el caso de la víctima E.A y M.A

EJES	ACCIONES
Detección	Se detectó el 25-08-2016 en el Albergue Transitorio de Migrantes del PANI en Buenos Aires.
Denuncia	La realizó la profesional del PANI al darse cuenta de la situación, y se abrió causa penal en expediente N°16-000420-0634-PE.
Identificación y acreditación	Se procedió a identificar el parentesco de las víctimas y su madre, estableciendo la relación mediante una prueba de ADN. El día 14-10-2016 se acreditaron ambas víctimas.

³⁸⁸ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3 del caso E.A y M.A.

³⁸⁹ PANI. *Informes para el ERI de agosto a noviembre, 2016*, Expediente caso E.A y M.A.

EJES	ACCIONES
Valoración y administración de riesgo: inminente y continuado	En el primer acercamiento se determinó que la madre los explotaba y los coaccionaba con amenazas y violencia física. Se encontró riesgo físico y emocional como peligro potencial. Se determinó que la madre y el padrastro eran agresivos, y que las víctimas estaban temerosas, desconfiadas, desamparadas y desprotegidas. Se trabajó con atención psicosocial los vínculos familiares para eliminar el riesgo.
Protección y seguridad de la sobreviviente víctima y de otras personas cercanas	Primeramente, se dio en el Albergue Transitorio de Migrantes. Luego en el proceso de protección especial, se ubicaron en el Albergue Posada Niño.
Protección migratoria en caso de sobrevivientes-víctimas extranjeras	Se dio el proceso establecido para los migrantes del oleaje transcontinental.
Alojamiento seguro	Primeramente, en el albergue de migrantes. Luego en proceso de protección especial, se ubicaron en el Albergue Posada Niño
Atención de necesidades materiales básicas	Se atendieron en los albergues.
Atención de necesidades de salud integral (física, psicológica, social, comunitaria, etc)	Se brindó atención médica para determinar si se habían llevado a cabo violaciones o abusos sexuales. Se dio un análisis de ADN, para determinar la filiación de las víctimas. Se dio un Proceso especial de protección en el PANI y se instauró como medida provisional ubicarlos en el Hogar Solidario, y luego en el Albergue Casa Niño. Se dio atención psicosocial a la madre y a las PME. Se les explicó sobre la trata y los riesgos que conlleva.
Acompañamiento legal	Se brindó con respecto al proceso migratorio.
Regularización migratoria: Repatriación / Reasentamiento / Reintegración	Después del proceso psicosocial con los niños y su madre, se decidió que las PME regresaran con su progenitora.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente del caso E.A y M.A y comunicaciones personales con el enlace del PANI ante el ERI.

La detección se realizó en el albergue Transitorio de Migrantes del PANI, en Buenos Aires, dentro del contexto de lo que se conoció como el “oleaje migratorio

transcontinental”³⁹⁰. Aquí, la profesional que estaba a cargo de registrar las familias que ingresaban al albergue detectó que las víctimas habían ingresado anteriormente con otras personas, por lo que le generó sospecha de una situación irregular. La profesional, después de constatar su sospecha, generó un informe de la situación basado en las directrices e información sobre trata que el PANI poseía hasta el momento³⁹¹, siendo posible para ella encontrar indicadores de que el caso en concreto podía configurar una situación de trata.

A partir de la detección del caso, puede afirmarse que se dio inicio a la protección estatal a la cual ambas víctimas tenían derecho³⁹². Además, al recibir la atención por parte de una funcionaria que detectó indicadores de la situación de trata, se les respetó su derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades³⁹³ y al sacarlos de la situación de explotación, se les restituyó su derecho a la libertad³⁹⁴. Con estas acciones se constata que se cumplieron las obligaciones internacionales contraídas en la CDN de proteger a la PME contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación, abuso sexual y contra explotación económica³⁹⁵, además de la obligación internacional de asegurar la protección y bienestar de la PME; así como se cumplió también con la obligación dentro del Protocolo de Palermo sobre prever la seguridad física de las VdT³⁹⁶.

Seguidamente, luego de realizarse el informe sobre el caso como una situación de trata, se interpuso la denuncia en sede penal de oficio por parte del PANI, sin embargo, los niños no querían denunciar a su madre y al final del proceso se fueron del país, por lo que la denuncia no trascendió a más³⁹⁷. Luego de que el caso se

³⁹⁰ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.A y M.A.

³⁹¹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°7, del caso E.A y M.A.

³⁹² Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 13 y 19.

³⁹³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Arts. 37, g.

³⁹⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 14 y 15.

³⁹⁵ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Arts. 19, 32 y 34.

³⁹⁶ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.5.

³⁹⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 3, del caso E.A y M.A.

identificó, se acreditó a ambas VdT el día 14 de octubre del 2016. Se tuvieron por acreditadas como víctimas de trata por explotación pura y se decretó la privacidad del caso, siendo que a partir de ahí se debía referir cualquier situación relacionada con el caso con las siglas E.A y M.A, con lo que se respetó su derecho a la privacidad³⁹⁸ y se cumplió con la obligación de proteger la identidad de las víctimas, manteniendo la confidencialidad de las actuaciones³⁹⁹.

Luego de la acreditación se valoró el riesgo existente y potencial, con lo que se determinó que se debía proteger a ambas víctimas, así que fueron trasladadas al albergue Posada Niño mediante una medida de protección especial por parte del PANI. Este albergue, aunque es especializado en PME, no es especializado en VdT, puesto que en el país no existen. Con estas acciones se constata que se incumplió con el derecho de las víctimas a recibir alojamiento adecuado⁴⁰⁰, ya que siendo seguro, accesible y aunque se cubran las necesidades básicas de las PME, se incumplió en que fuera apropiado por el hecho de no ser un albergue especializado para este tipo de víctimas, y a su vez, se incumplió con la obligación expresa dentro del Protocolo de Palermo sobre alojamiento adecuado⁴⁰¹.

Con respecto a la protección migratoria, cuando se le preguntó al enlace del PANI con el ERI si se dio alguna protección especial, respondió que “No, porque ellos ya venían con un proceso migratorio (...) propio de toda la situación, no hubo ningún trato diferente ni preferencial, porque ya había un proceso determinado para ellos (...) y no estaban desprotegidos (...)”, según este entendido, aunque no se diera un proceso especial de protección migratoria para los niños, se puede afirmar que su derecho⁴⁰² no fue violentado, ya que los ejes del proceso de atención integral se brindan en caso de ser necesarios y para esta situación particular, por el proceso que ya estaban llevando, se consideró innecesario.

³⁹⁸ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, h.

³⁹⁹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.1

⁴⁰⁰ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, b.

⁴⁰¹ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6. 3. a.

⁴⁰² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art 37, i.

Por otro lado, dentro del proceso de atención integral se brindó atención médica para determinar si se habían llevado a cabo violaciones o abusos sexuales a las víctimas. Asimismo, se dio atención psicosocial a la madre y a sus hijos, con el fin de fortalecer los vínculos. Con estas acciones se puede afirmar que se validó el derecho de las PME a recibir atención psicológica⁴⁰³, así como su derecho a la vida familiar⁴⁰⁴, en el tanto se buscó fortalecer esos vínculos. Además se validó su derecho a la salud e integridad física, mental y emocional⁴⁰⁵. Ante esta situación, se constata que se cumplió con la obligación internacional sobre aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas⁴⁰⁶.

Se realizó un análisis de ADN, para determinar la maternidad, dado que las víctimas no poseían documentos, esto con fines de llevar a cabo la identificación. Se realizó una primera identificación con los datos que brindaron los niños y su madre, siendo que se constata la filiación posteriormente a la acreditación cuando se entregaron los resultados de la prueba de ADN. Además, a lo largo de todo el proceso de atención psicosocial que se desarrolló con las PME y su madre, se les explicó sobre los peligros de la trata, así como la necesidad de respetar los derechos de la NNA, con lo que se logró una fuerte vinculación familiar y, por tanto, se decidió que ambos niños regresaran con su progenitora, puesto que así lo querían y no se encontró riesgo a ese punto del proceso de atención integral.

Al darse la atención psicosocial, se confirma que se validó el derecho de las PME a la información⁴⁰⁷, así como su derecho de libre expresión y participación en asuntos que le afecten⁴⁰⁸, con lo que correlativamente se cumplió con la obligación internacional contraída dentro de la CDN, en cuanto a escuchar a la PME en asuntos que le afecten⁴⁰⁹, y las obligaciones internacionales contraídas en el Protocolo de

⁴⁰³ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, e.

⁴⁰⁴ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*, Arts. 30, 33 y 35.

⁴⁰⁵ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

⁴⁰⁶ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.3.

⁴⁰⁷ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Arts. 37, d y l, y 38, f.

⁴⁰⁸ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 12.

⁴⁰⁹ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 12.

Palermo sobre brindar información respecto a los procesos que afecten a la víctima y asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas⁴¹⁰.

Es importante hacer alguna reflexión respecto al tema de la finalización del proceso de atención integral, ya que terminó con el regreso de las víctimas con su madre, para que siguieran adelante en su camino hacia EEUU, tal y como lo tenían planeado desde un inicio. Esto puede generar cierta controversia de primera entrada, ya que es claro desde un inicio que la situación de trata involucra a la madre de las víctimas como quien las somete a explotación económica, reduciéndoles a mercancías que alquilaba para el beneficio de terceras personas, que se traducían concretamente en beneficios migratorios dentro de la coyuntura.

Ante estos cuestionamientos, el enlace del PANI con el ERI expresó sobre la madre que “ella nunca había maltratado a sus hijos, que no era la intención, sino que con el dinero que ellos lograban captar (...) era para su proceso migratorio, que era para el beneficio de todos, que ella estaba segura de que a sus hijos no les había pasado nada, evidentemente no hubo una medición del riesgo de la situación, ni ella se colocaba desde la situación legal de lo que había sucedido (...)”⁴¹¹. Además, se alega que se busca no violentar el derecho a permanecer en familia y que siempre se pensó en el interés superior de las PME, puesto que “(...) era su voluntad estar con su madre, entonces había que hacer un trabajo institucional antes de su partida, para poder garantizar esto o por lo menos minimizar los factores de riesgo que podía conllevar el reintegro (...)”⁴¹².

Aunado a esto, el enlace del ERI con el PANI no considera que la situación de devolver a los niños con su madre representara una violación a sus derechos, más bien indica que, al contrario, el derecho que se les violentó fue el de permanecer en familia dentro del proceso de atención integral, pero por la duda razonable que existía con

⁴¹⁰ ONU. *Protocolo de Palermo*, Art. 6.2.

⁴¹¹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°3, del caso E.A y M.A.

⁴¹² Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°4, 5 y 6, del caso E.A y M.A.

respecto a la filiación⁴¹³. Hay que agregar nuevamente que se dio un trabajo psicosocial con la madre y sus hijos para evitar riesgos y así poder determinar que la situación sería segura al devolver a las PME con su madre.

Sabiendo cómo se dio la situación y teniendo en cuenta el criterio profesional esgrimido luego del proceso de atención psicosocial, se puede afirmar que dentro de las posibilidades que existían, la decisión tomada al final parece ser acorde con el interés superior de las PME, cumpliéndose con la obligación internacional de aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada⁴¹⁴. Además, con todas las acciones que se dieron dentro del proceso se puede afirmar que se garantizó el derecho a la integridad⁴¹⁵ de las víctimas, y se cumplió con la obligación internacional de brindar atención integral⁴¹⁶.

En este sentido, hay que concluir que en el caso concreto se encontraron dos violaciones. Primeramente, el derecho de los niños a recibir atención por parte de profesionales debidamente capacitados, y de recibir alojamiento adecuado, en tanto no era un albergue especializado para VdT y las personas que ahí atendieron a las víctimas no tenían la debida capacitación. Asimismo, se constata una violación a la obligación internacional sobre brindar alojamiento adecuado, así como una violación parcial a la obligación respecto a tener en cuenta especialmente las necesidades especiales de los niños, específicamente por el tema del alojamiento especializado. En cuanto a todo lo demás, se constata que se cumplieron las obligaciones contraídas por el estado costarricense y se respetaron los derechos que el ordenamiento jurídico les brinda para este caso concreto.

Una vez finalizado el análisis se presentan los cuadros correspondientes a la validación de los derechos que le asistieron a las VdT PME dentro del proceso de

⁴¹³ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°8, del caso E.A y M.A.

⁴¹⁴ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 3.1.

⁴¹⁵ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Art. 39.

⁴¹⁶ Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*, Art. 37, a.

atención integral, así como del estado de cumplimiento de obligaciones internacionales en el caso particular (Ver Anexo 7).

Reflexiones sobre el proceso de atención integral para VdT

Los seis casos anteriormente analizados brindan una visión específica y concreta de lo que ha sido el proceso de atención integral para VdT desde el periodo 2015 al 2017, a raíz de esto es posible generar ciertas reflexiones que se esbozan enseguida.

Primeramente, es importante rescatar que cada caso en particular es diferente y se enmarca en un contexto propio, tanto desde el punto de vista de la víctima, su historia, su nacionalidad, su edad, la forma en que fue captada y a la explotación a la que fue sometida, sus recursos y redes de apoyo, así como desde el punto de vista de los ejes del proceso de atención integral y las personas que atienden el caso, que basándose en las necesidades de las víctimas emplean determinadas acciones, con el fin de restituir los derechos de estas mismas.

En este sentido, puede verse que en los casos en que las víctimas eran extranjeras y contaban con redes de apoyo que a la vez poseían recursos económicos, fue más sencillo lograr que se diera un retorno a su país de origen, siendo que finalmente utilizaban sus propios medios y podían irse sin necesitar que se tramitara el uso de dinero del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT) o del mismo PANI para sufragar los gastos que implica trasladar a una persona a otro país.

Con respecto a los recursos institucionales, hay que señalar que en general se satisfacían las necesidades de las víctimas acudiendo al presupuesto del PANI y no directamente del FONATT, ya que todavía no estaba disponible para usarse, puesto que no se habían desarrollado los mecanismos para ejecutarlo. Sin embargo, el PANI debe hacerse cargo de las necesidades de las PME, sin importar cuál sea la situación

violatoria de derechos que hayan vivenciado⁴¹⁷, lo que facilitaba que se brindara la atención necesaria, aunque en ese momento no se pudiera acceder al fondo.

Aun dicho lo anterior, señala el enlace del PANI con el ERI que si el fondo hubiese estado disponible se hubiesen podido sufragar otros gastos que ordinariamente el PANI no puede asumir, como por ejemplo el hospedaje y los pasajes para familiares, como en el caso de B.M, para que la madre la visitara, o bien se la llevara consigo, pero que no sucedió así y fue la propia madre que tuvo que encontrar los recursos para movilizarse y finalmente reunirse con su hija⁴¹⁸.

Menciona el enlace del PANI con el ERI que actualmente ya ese fondo está siendo utilizado y ha facilitado incluso que las profesionales que atienden el caso puedan viajar a otros países según sea necesario, para llevar documentos, realizar trámites y demás a favor de víctimas extranjeras, lo que agiliza mucho el proceso, ya que menciona que en casos como el de B.M se hizo muy lenta y engorrosa la coordinación con instituciones en el extranjero y la tramitación mediante el consulado, lo que por ende conlleva a un retraso en la restitución de los derechos de las víctimas⁴¹⁹.

Por otro lado, otro tema que es necesario revisar es el del albergue, ya que como pudo verse dentro de todos los casos, ninguno fue atendido por un albergue que fuera especializado en VdT, esto a razón de que en el país no existen albergues especializados en la materia. Según el enlace del PANI con el ERI esta es una de las falencias del proceso de atención integral actualmente, ya que aunque se pueda brindar un alojamiento seguro no así uno especializado que tome en cuenta el contexto propio

⁴¹⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

⁴¹⁸ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

⁴¹⁹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

del fenómeno y las necesidades que eso conlleva, sino que será atendida y tratada como cualquier otra víctima que se encuentre en ese albergue⁴²⁰.

Se recalca que este albergue no se ha logrado construir porque primeramente no existe una política pública sobre trata, y a la vez existe una cuestión de voluntad política dentro de las instituciones que forman parte de la CONATT, ya que se señalan problemas en las discusiones como quien manejaría el albergue, así como la viabilidad financiera para sostener un albergue especializado en donde actualmente no se están detectando muchas víctimas, que además no deberían tenerse a todas juntas, ya que por ejemplo el mismo PANI tiene a hombres y mujeres por aparte, por un tema de discriminación positiva, aun siendo PME⁴²¹.

En algunos casos se coordina con alguna ONG para que se brinde el alojamiento, no siendo el PANI quien corre con esos gastos, con lo que parece contradictorio que, si son pocos los casos que se detectan, aun así el PANI decida coordinar con un ente externo, para que se brinde atención cuando de todas maneras ni la ONG ni el PANI tiene un albergue especializado para tales situaciones y en última instancia el PANI es una institución especializada en NNA. Aun así, el enlace del PANI con el ERI considera que es excelente esa coordinación para atender ciertos casos, como el de B.M donde el albergue se especializa en bebés.⁴²²

Al respecto de los pocos casos que son identificados, se trae a colación por parte del enlace del PANI con el ERI que es una situación que en parte se ve afectada porque no saben identificar esos casos⁴²³, lo que queda bastante claro en los casos analizados, ya que dos de ellos fueron primeramente atendidos por explotación sexual y el caso de I.M vislumbró que es posible que muchos casos no sean atendidos por el desconocimiento de las personas que atienden las denuncias. Además de que el caso de

⁴²⁰ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

⁴²¹ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

⁴²² Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 9.

⁴²³ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

E.C muestra que el desconocimiento del fenómeno dentro de los albergues puede contribuir en una re captación de la víctima.

Ante esto, se señala que el PANI ha hecho un esfuerzo por capacitar a sus profesionales, lo que se ha hecho con recursos institucionales propios, ya que no habían podido acceder al FONATT ⁴²⁴, sin embargo, se rescata que con el FONATT se pudo realizar un grupo focal para crear el protocolo del PANI. Esto es un avance importante, sin embargo, el tema de las capacitaciones no es un tema que debería relegarse a un segundo plano, sino que el FONATT debería estar atendiendo a esa necesidad de forma prioritaria que al final hará que los recursos puedan llegar a ser efectivamente aprovechados por las víctimas.

Por otro lado, también se muestra el hecho de que las personas que ingresan a trabajar en los albergues, sean los institucionales como los de las ONG's, no son personas que estén especializadas en el tema. En el caso del PANI, se contratan auxiliares de servicios básicos que no cuentan con capacitaciones y en la actualidad lo que poseen es una alianza con el INA, para que brinde un curso genérico sobre PME⁴²⁵, y en el caso de las ONG's tampoco se perfilan albergues que tengan a personas capacitadas en trata, sino que se especializan en grupos etarios y por sexo.

El tema de la capacitación muestra ser el tema más desatendido y el que más consecuencias negativas trae a las víctimas, y a la vez se muestra un FONATT que no se estaba utilizando, que podría llegar a subsanar las falencias en el tema de capacitación. Sin embargo, el enlace del PANI con el ERI piensa que es muy pronto para poder siquiera evaluar el fondo, ya que es hasta hace muy poco que se está haciendo accesible⁴²⁶. Ante esto, lo que puede afirmarse es que, si no estuvo disponible para los casos analizados en este estudio, simplemente no fue efectivo.

⁴²⁴ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

⁴²⁵ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N° 10.

⁴²⁶ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°10.

Por otro lado, el caso de J.M evidenció que existe un tema de preponderancia de criterio de unas instituciones por sobre otras dentro del ERI. Esto ya que se evidenció que algunas opiniones pesan más que otras, por ejemplo en ese caso específico fue el de la Fiscalía, lo que puede especularse se debe a que manejan el tema legal, sin embargo eso también demuestra que dentro del ERI existe un desconocimiento de la normativa que aplica al proceso de atención integral, especialmente con respecto a no sujetar la acreditación a un proceso penal y con respecto a que se debe dar la acreditación lo antes posible.

El enlace del PANI con el ERI menciona que el problema radica en que de las nueve instituciones que conforman el cuerpo colegiado, generalmente asisten cinco, y ese es precisamente el número que se necesita para acreditar una víctima, entonces con solo una institución que ponga trabas, como en el caso en mención lo hizo la fiscalía, ya se hace difícil llevar a cabo la acreditación, que sería distinto si asistieran las nueve, con lo que aunque la fiscalía hubiese alegado que les hacían falta elementos para tomar su posición, las demás podrían haber razonado su voto y procedido con la acreditación, pensando en las necesidades de la víctima⁴²⁷.

Al respecto, en palabras del enlace del PANI con el ERI "Probablemente fuese un poco más expedita la acreditación si existiesen las nueve instituciones, pero, por ejemplo, en el tiempo que yo estuve, específicamente esos dos años (2015-2017) del ERI hay instituciones que nunca las vimos, mandaron cartas, porque eso me consta, que el ERI mandó cartas a los jefes y siguieron sin presentarse, y no hubo consecuencias, al menos con la institución, porque hay consecuencia en las víctimas"⁴²⁸.

Estas palabras evidencian que existe un tema de voluntad política dentro de esas instituciones que no están participando dentro del ERI. Asimismo esa voluntad política está ausente en la creación de mecanismos eficientes para que esas instituciones

⁴²⁷ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°10.

⁴²⁸ Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicación personal del 20 de febrero del 2018*, en relación con la pregunta N°10.

participen, tampoco se realizan prevenciones legales sobre el incumplimiento de deberes, recordando que existen sanciones que aseguran el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente puede agregarse que, aunque se evidencian muchas falencias a lo largo de los casos analizados, en general, existen acciones que se ejecutaron para brindar una buena atención a las víctimas, además de que existen esfuerzos importantes por parte del PANI y se está avanzando para que la atención dentro del proceso de atención integral para PME VdT sea más eficiente y efectiva, para que los recursos puedan llegar a las víctimas y que sean restituidas efectivamente en sus derechos.

CONCLUSIONES

La trata de personas es concebida como la esclavitud del siglo XXI porque reduce a sus víctimas a simples mercancías, como objetos susceptibles de apropiación y de explotación, despojándolas de su dignidad y sus derechos humanos en general.

La esclavitud está presente en la historia de la humanidad desde los escritos más antiguos, siendo naturalizada y justificada de distintas maneras, desde concepciones naturalistas hasta religiosas, siempre basándose en la superioridad de unos sobre otros. Costa Rica no estuvo exenta de la esclavitud y la trata de esclavos, sino que en la época de la colonia y en los siglos siguientes se forjó una oligarquía basada en estas prácticas deshumanizantes.

Aunque la trata de personas se empieza a estudiar como un fenómeno nuevo que nace a finales del siglo XIX y que primeramente es conocido como "trata de blancas", hay que entender que esta práctica se encuentra presente desde la antigua Roma al rededor del siglo II, con la acción de someter a hombres libres a la esclavitud, en la cual se daban principalmente captaciones mediante la fuerza y algunas otras, mediante el engaño, para trasladarlos al lugar de origen de su amo o directamente a los mercados de esclavos para posteriormente ser vendidos.

La historia oficial que se cuenta en los libros, manuales e investigaciones sobre el fenómeno de la trata de personas olvida o invisibiliza que existe una historia muy larga de explotación del ser humano por el ser humano mismo, obviando este tipo de prácticas por la razón de que eran desarrolladas en una época donde el instituto de la esclavitud era legal.

Por esta razón, se comete el error de pensar que es en el siglo XIX o siglo XX, con la aparición del concepto de trata de blancas y posteriormente el de trata de personas, cuando se da por primera vez en la historia este fenómeno de captar, trasladar y someter ilegalmente a una persona a distintas formas de explotación en una condición de esclavitud.

Esta invisibilización en la actualidad y en la historia genera un desligamen de lo que realmente es la trata: la explotación del ser humano por el ser humano que siempre ha estado presente en la historia y nunca desapareció. Puesto que tuvo que pasar un siglo desde que la esclavitud y el tráfico de esclavos habían sido prohibidos para dar con el "descubrimiento" de la trata de blancas, creyendo que estaban frente a un nuevo delito, cuando estaban frente a la esclavitud que siempre había existido, pero que, tras su abolición, había seguido operando al margen, creciendo y desarrollando nuevos mecanismos de captación, traslado y explotación.

Queda evidenciado que la trata de personas ha estado presente también en Costa Rica desde sus inicios en la conquista, de la mano de una oligarquía esclavista, que hasta el siglo XIX fue totalmente aceptada, social y legalmente hablando, siendo hasta en el siglo XX que se avanza en el tema con los esfuerzos internacionales por erradicarla, llegando hoy en día a visualizar nuevamente estas prácticas como lo que siempre han sido: la esclavitud que se ha adaptado a las distintas dinámicas sociales.

Lo novedoso en la historia es que a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX se empieza a abordar el tema de la trata como un problema internacional y una grave violación a los derechos humanos de las víctimas, encontrando así la necesidad de generar mecanismos de atención integral que vayan orientados a la restitución de sus derechos.

Por otro lado, es hasta la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que las personas menores de edad son consideradas como sujetos de derechos, pero, sin embargo, es hasta 1990 con la creación de la Convención de los Derechos del niño que se da el cambio de paradigma para visualizar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de estos derechos, reafirmando sus derechos humanos y propugnando una protección especial a la mano de la comprensión y respeto de su autodeterminación.

Estos acontecimientos se dan de la mano con la comprensión en el plano internacional de la necesidad de brindar atención a las víctimas de la trata de personas,

entendiendo que han sido deshumanizadas, reducidas a la mera condición de mercancías, siendo privadas de todos sus derechos humanos y principalmente de su dignidad.

El Estado de Costa Rica ha firmado y ratificado numerosos instrumentos sobre Derechos Humanos, entre los que se incluyen los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, adquiriendo obligaciones internacionales para con esta población que debe cumplir. De igual manera, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales para combatir la delincuencia organizada y fenómenos como la trata de personas, en virtud de proteger esos derechos universales, obligándose a brindar atención integral a las víctimas, con el fin de restituir sus derechos.

En el tema de los Derechos de la Niñez y la adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño es el principal instrumento internacional que establece los derechos de esta población y a la vez indica las obligaciones que el Estado contrajo al suscribirlo. Es así como el estado costarricense se comprometió a aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada, a asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad, a escucharla en los asuntos que le afecten, a proteger a esta población contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual, así como cualquier tipo de explotación económica y a brindarles atención integral.

Asimismo, el Protocolo de Palermo establece las obligaciones internacionales sobre el tema de trata de personas y estipula los derechos que deben garantizarse a las víctimas de este flagelo. Dentro de este instrumento internacional, Costa Rica se obligó a aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de la víctima, brindando la atención integral necesaria, asistiendo y permitiendo que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas, brindando información sobre los procesos que le afecten, además se comprometió a proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones.

En nuestro Ordenamiento Jurídico interno se regulan estos temas principalmente en el Código de Niñez y la Adolescencia y Ley contra la Trata de Personas, Ley 9095, que son los instrumentos legales por excelencia que vienen a desarrollar las disposiciones jurídicas acordes a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo.

En el ámbito de la atención integral para las víctimas de trata de personas, se crea un Equipo de Respuesta inmediata (ERI), el cual es un cuerpo interinstitucional que se especializa en la activación de medidas de atención primaria de las personas víctimas de la trata y sus dependientes.

Asimismo, cuando las víctimas son personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) es la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida, ya que, teniendo el mandato constitucional de proteger a la persona menor de edad, es el ente rector en la materia, debiendo representar legalmente a estas personas cuando carezcan de dicha representación, de forma que en los procesos de acreditación, de atención y seguimiento, debe velar porque siempre se respeten los Derechos Humanos de esta población, por parte de cualquier entidad u organización que tenga contacto con ella.

En Costa Rica, desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de octubre del año 2017 se registraron seis casos pasivos de PME, con siete víctimas que recibieron atención dentro del proceso de atención integral. Dentro de estos casos se encuentran seis niñas y un niño como víctimas del delito. Dos casos se acreditaron por explotación sexual, dos más por explotación sexual y laboral, un caso por adopción irregular y uno por explotación pura.

En cada uno de los casos mencionados se atendieron víctimas, que, aunque todas son personas menores de edad, poseen muchas características particulares, iniciando por el tema de la edad, ya que mientras que se encuentran víctimas desde los 18 meses de edad, hasta víctimas adolescentes que cumplieron la mayoría de edad durante el proceso. Asimismo, sus nacionalidades varían desde costarricenses, nicaragüenses, e

incluso haitianas. Además de que sus redes de apoyo son distintas, así como su historia de vida que las conforma como seres humanos.

En adición, las personas que detectaron la situación y que se encargaron de brindar la atención integral a estas víctimas varían en cada caso, ya que fueron detectadas en distintas oficinas locales del PANI, así como otras fueron referidas por otras instancias. Todo lo anterior genera que los resultados de cada caso en particular sean distintos con respecto a las acciones tomadas, sin embargo, siempre se detectaron ciertas cuestiones que aunque suceden en solamente un caso, podrían desencadenar en la misma consecuencia dentro de cualquier otro.

Bajo este entendimiento, a partir de los casos estudiados en esta investigación, es posible afirmar que dentro de proceso de atención integral para personas menores de edad que han sido víctimas de la trata de personas, no se cumple con toda la normativa nacional e internacional que el país dispone al efecto, violentándose ciertos derechos de las víctimas e incumpliendo con determinadas obligaciones internacionales que el Estado contrajo.

Costa Rica no posee un albergue especializado para víctimas de trata, por lo que dentro del proceso de atención integral no es posible asegurarles a estas personas su derecho a recibir un alojamiento apropiado para atenderles con la especial atención que requieren, esto genera que se no se cumpla la obligación internacional que el país adquirió dentro del Protocolo de Palermo con respecto a brindar un alojamiento adecuado.

El problema respecto a la existencia de un albergue especializado radica en que las instituciones públicas que integran la CONATT expresan una falta de voluntad política para llegar a acuerdos que se vayan encaminados a la solución de este problema, puesto que las discusiones se basan en cuestiones de problemas logísticos en caso construirse el albergue, así como una viabilidad financiera en términos de cantidad de víctimas detectadas.

En segundo lugar, se encuentra una deficiencia muy grande dentro del proceso de atención integral en cuanto a la capacitación del personal de las instituciones públicas en el ámbito de la trata de personas. Esto abarca desde las personas que tienen de alguna manera la posibilidad de enfrentarse a una situación de trata que deben identificar y actuar según los lineamientos establecidos, hasta las personas que tienen algún contacto con las víctimas, sean estas profesionales que brindan atención psicosocial, legal, médica o quienes permanecen y conviven con estas en los albergues institucionales del PANI.

En esta investigación se llegó a la conclusión de que el personal que trabaja en los albergues no cuenta con capacitaciones ni con personas especializadas en el tema, y dentro del personal profesional del PANI encargado de brindar atención a la víctima, se han brindado algunas capacitaciones básicas que no han logrado alcanzar a todas esas personas, sino que se estima que se ha impartido apenas a una cuarta parte de este personal.

Así las cosas, el estado costarricense no le garantiza el derecho a las víctimas de recibir atención por parte de personas especialmente capacitadas, faltando a su vez con el cumplimiento de su obligación adquirida dentro del Protocolo de Palermo referente a capacitar a toda persona funcionaria que deba hacer cumplir la ley dentro del Estado, especialmente en el tema de protección de los derechos de las víctimas.

Este estudio deja claro que la falta de capacitación repercute en el combate efectivo del fenómeno, derivando en la no detección de muchas situaciones de trata que suceden en el país, ocasionando que las víctimas no sean sustraídas de la explotación que viven dentro de este flagelo, y por ende, no se les restituyan los derechos que por su sola condición de ser humano le asisten y que el Estado se ha comprometido a restituir.

Por otro lado, los casos analizados arrojan a la conclusión de que existen determinadas instituciones que, aunque forman parte de la CONATT, no poseen

protocolos específicos para la atención de las necesidades especiales de las víctimas de trata, tal y como sucede con el IAFA y la CCSS con respecto al tema de adicciones.

Con estas falencias se violenta directamente el derecho a la salud e integridad física que tienen las víctimas, y se incumple directamente con diversas obligaciones internacionales que el país adquirió tanto en el Protocolo de Palermo como en la CDN, tales como la obligación de brindar asistencia médica y aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las VdT. La obligación del Estado es de brindar atención integral, aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública, asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad, proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual, así como su obligación de prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio.

Lo anterior, aunado a la falta de capacitación de las personas que atienden a las víctimas de trata y la inexistencia de un albergue especializado para estas víctimas, muestra que puede ocasionarse la recaptación de una víctima que había salido de la explotación y que estaba recibiendo atención, vulnerando nuevamente todos los derechos humanos de la víctima, transformando en inútiles los esfuerzos por lograr una reintegración de la persona menor de edad.

Por otro lado, se encontró que es posible que el proceso de atención integral se vea afectado por el tema de la acreditación por parte del ERI, cuando no existe una resolución expedita, lo que deriva que no se activen los servicios que se estipulan como derechos para las víctimas de trata, manteniéndoles en una condición de vulnerabilidad contraria al principio de protección que se establece dentro de la ley 9095.

Lo anterior deviene de la situación particular que enfrenta el ERI, al ser un equipo interdisciplinario conformado por diversas instituciones, en donde convergen distintas visiones e intereses específicos según la institución a la que pertenezcan, algunos criterios pesan sobre otros. Esto por ejemplo con el caso de la Fiscalía y el

OIJ, que están encaminados a establecer una acción penal, y por el tema de su especialización en materia legal, suelen ser criterios que son tenidos en cuenta como muy relevantes.

Lo anterior se suma a que el ERI se conforma por nueve instituciones, de las cuales no todas asisten a las sesiones para acreditación y seguimiento de los casos, lo que ocasiona que las decisiones se tomen por solo algunas instituciones, con lo que el peso de las opiniones que van encaminadas a que se dé un proceso penal, terminan siendo las que determinan el destino de la acreditación, en clara violación al mandato de la Ley 9095 sobre no supeditar la atención a la existencia de un proceso penal.

El problema que posee el ERI con respecto a la asistencia de las instituciones radica en un tema de voluntad política por parte de las instituciones que la conforman, que, aunque conociendo lo dispuesto por la ley sobre su participación, no se interesan por asistir, haciendo caso omiso de las convocatorias que el mismo ERI realiza directamente a los jerarcas, para que se nombre a una persona en representación de la institución, valiéndose de que no existe un mecanismo específico para hacer que se cumpla con esa obligación.

Por otro lado, se encontró que el FONATT no se utilizó dentro de los casos en estudio, sino que los fondos para atender los casos fueron brindados por el PANI, ya que posee un fondo para atender situaciones de violación de derechos en personas menores de edad, sin importar cuál sea. Esto es una ventaja para esta población, sin embargo, queda claro que el fondo del PANI no cubre todas las necesidades de las víctimas y sus dependientes, como se haría con el FONATT.

Durante el periodo de los casos en estudio, el FONATT no había sido liberado, puesto que no se contaba con la reglamentación necesaria para que pudiera ejecutarse el dinero, dado que es un tema de fondos públicos y como tal está sujeto a todos los controles que se establecen al efecto. Sin embargo, esto limitó la atención que las víctimas pudieron recibir si el fondo hubiese estado disponible.

Lo anterior se refleja en que los casos que fueron más fáciles de llegar al punto de una restitución de los derechos de la víctima o una reintegración, fueron aquellos en que las víctimas poseían una red de apoyo con recursos económicos necesarios para que el proceso avanzara positivamente, como por ejemplo sufragando gastos de traslado de un país a otro de la víctima y los de sus familiares, sin necesidad de esperar a que fueran asumidos por el PANI de alguna manera.

Todo lo anterior son falencias del proceso de atención integral para víctimas de trata de personas encontradas en los casos de las personas menores de edad que fueron objeto de este estudio, mostrando un acercamiento al estado de cumplimiento sobre obligaciones internacionales que el Estado de Costa Rica ha asumido.

Por otro lado, hay que rescatar que en muchos casos se dio una restitución de los derechos y se brindó la atención que fue necesaria para el caso en concreto, cumpliéndose con las obligaciones que el país contrajo en la materia, sin embargo, esto no elimina las falencias y violaciones apuntadas, pero sí muestra un trabajo que se está realizando y que va encaminado a una atención efectiva de las víctimas.

Aunque dentro de estas conclusiones se recalcan las violaciones a los derechos de las víctimas y al incumplimiento de obligaciones internacionales, y no se haga especial mención a las acciones que derivan en el cumplimiento de las mismas, se realizó con el fin de encontrar las causas de dichas violaciones para poder generar las recomendaciones que más adelante se brindan, para en un futuro lograr cumplir a cabalidad con todas estas obligaciones internacionales, asegurando el pleno goce de los derechos que las víctimas de este fenómeno poseen, que deben restituirse y ser garantizados.

Recomendaciones

Estas recomendaciones se basan en las causas de las falencias encontradas dentro de esta investigación con respecto al proceso de atención integral para personas menores de edad que han sido víctimas de la trata de personas. Pretenden formular opciones para subsanar los errores y mejorar la atención que reciben las víctimas para una restitución de sus derechos de forma más eficiente y efectiva.

Por otro lado, se formulan varias recomendaciones para diversos sectores que en general tienen un impacto sea directo o indirecto con respecto al tema de la atención de personas menores de edad víctimas de trata. Estas recomendaciones no pretenden ser taxativas, ya que parten únicamente de lo investigado dentro de esta tesis.

Primeramente, la recomendación más importante que debe tenerse en cuenta es la de crear espacios de capacitación constantes para todas las personas que trabajan dentro del PANI, así como todas las instituciones públicas sean estas relacionadas directamente con la atención de las víctimas o puedan tener alguna participación en la detección de una situación de trata, tal y como lo es el sistema integrado de emergencias del 911.

Estas capacitaciones no deben limitarse únicamente a las personas profesionales que atienden a la víctima dentro del PANI, sino que deben extenderse a todo el personal que labora dentro de los albergues institucionales. Claramente, las capacitaciones deben ir formuladas según sea la población meta a la que se imparta, teniendo en cuenta el nivel de especialización y la necesidad más inmediata para atender de primero.

Esta recomendación implica que la Secretaría Técnica del ERI, en coordinación con la CONATT, desarrolle los programas de capacitaciones, reforzando los que actualmente se han venido implementando dentro del PANI, así como generando nuevos espacios para que la información logre llegar a todas las personas que trabajan dentro de las instituciones públicas y puedan saber detectar una situación de trata y actuar conforme con la normativa.

Estas capacitaciones no deben dejar de lado la labor de actualización del personal que ya ha sido previamente capacitado o que poseía conocimientos previos, incluyendo a las personas que conforman el ERI y sus suplencias. Además, debe abordarse desde un punto de vista interdisciplinario, atacando debilidades de cada profesión, y no dedicado únicamente a brindar una exposición de la información, sino que se debe orientar también a la sensibilización de estas personas con respecto al fenómeno en general.

Es necesario que se cree un programa de capacitación para las personas que se integran por primera vez a las instituciones públicas, ya que uno de los problemas encontrados dentro del PANI es que muchas personas que ingresan a trabajar ahí por primera vez no cuentan con especialización en el tema y no se les brinda la capacitación, por no ser prioritaria.

El FONATT debe utilizarse para sufragar todos los gastos relativos a las capacitaciones en el sector público, dado que este fondo debe buscar que los recursos lleguen a las víctimas, sin embargo, eso se imposibilita al tener personal que no está debidamente capacitado para detectar las situaciones de trata. También es necesario generar alianzas con organismos como la OIM y el Observatorio Latinoamericano sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas, capítulo Costa Rica, así como otras instancias que puedan servir de apoyo en la labor de capacitación de personal.

En cuanto al tema del FONATT, según queda evidenciado, para los casos posteriores a los que se estudiaron en esta investigación ya está siendo utilizado. En este sentido, la recomendación va orientada a que los fondos se utilicen eficientemente y de manera expedita para atender las necesidades inmediatas de las víctimas, así como para atacar las causas que facilitan que el fenómeno se dé en nuestro país.

En la misma línea, se recomienda que el fondo sea utilizado para que se construya un albergue especializado para víctimas de trata de personas con todos los insumos necesarios para la atención correcta de sus necesidades, desde espacios diferenciados según sus características, así como personal debidamente capacitado

para atender diversas poblaciones, con el fin de cumplir con los principios que informan la Ley 9095, para garantizar los derechos de las víctimas.

Se recomienda superar las diferencias políticas entorno a las cuestiones logísticas con respecto al manejo del albergue y que la Secretaría Técnica de la CONATT asuma su deber legal como ente rector de la materia y sea quien impulse, con ayuda de las demás instituciones públicas, que el proyecto salga adelante en pro de las víctimas, y no dejar que la labor del albergue sea brindada por espacios no adecuados ni especializados en el tema.

Por otro lado, con respecto al ERI, se recomienda a la secretaría Técnica de la CONATT que prevenga a los jefes de las instituciones competentes de que cumplan con sus deberes legales de acudir a las sesiones del ERI, sea personalmente o nombrando a una persona representante dentro de la institución, con sus debidas suplencias. Se recomienda utilizar los mecanismos legales existentes para la exigencia del cumplimiento de deberes en caso de que se ignoren las prevenciones, tales como efectuar las denuncias a nivel penal por el delito de incumplimiento de deberes.

Con respecto a las instituciones que conforman al ERI, se recomienda que de ser posible se cree una plaza especializada para una persona profesional que se encargue de llevar a cabo todas las gestiones relacionadas con el tema del ERI y la trata de personas en general, ya que actualmente estas personas son funcionarias que desempeñan sus labores cotidianas dentro del puesto que les fue asignado en la institución y que además se les recarga con las funciones del ERI.

En el caso específico del PANI, la representante ante el ERI de los casos analizados en esta investigación laboraba dentro del Departamento de Atención Inmediata con horarios rotativos mensualmente de 6 a.m a 2 p.m, de 2 p.m a 10 p.m y de 10 p.m a 6 a.m, lo que ocasionaba que sea el momento que sea en que se detecte una situación de trata, ella debía estar disponible para sesionar con el ERI y dar la atención debida para la víctima, según la urgencia del caso.

La recomendación va orientada a que se tome en cuenta que quienes laboran dentro de las instituciones también son personas y que como tales tienen necesidades, entre las cuales se encuentra el espacio de descanso que finalmente irá en pro de la mejora en el desempeño de sus funciones. También se orienta a que se comprenda la necesidad de la especialización en el tema, tanto para la atención debida de las víctimas como para el avance en el combate del fenómeno dentro de las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, otra recomendación directamente relacionada con el ERI y sus integrantes, va ligada a la recomendación anterior sobre la capacitación. Es importante que todas las personas que integran este equipo sean especialmente capacitadas para atender el tema, por eso la necesidad de la especialización dentro de la institución, así como la capacitación en todos los temas referentes al fenómeno, por ejemplo, en el ámbito legal, puesto que se evidencia que por ignorancia en el campo se cometen ciertas falencias, como supeditar la atención a un proceso penal.

Por otro lado, hay que dar recomendaciones a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. La primera relacionada a que se incorpore el estudio del fenómeno dentro de la cátedra de Derecho Penal, para que se enseñe sobre este delito en los cursos correspondientes, ya que, partiendo de la experiencia personal del investigador, no se recibió mayor información en el curso de Derecho Penal III, en donde supuestamente debía abordarse la temática.

En la misma línea, se recomienda evidenciar el fenómeno como un delito vigente hoy en día y la importancia de su estudio para un combate más efectivo del fenómeno. Asimismo, se recomienda instar a que se desarrollen trabajos de investigación, tanto dentro de los cursos pertinentes, como dentro de los Trabajos Finales de Graduación para producir conocimiento útil en prevención, sanción y persecución del delito, así como en el tema de atención a las víctimas.

Además, se recomienda a que se inste al estudiantado a realizar investigaciones interdisciplinarias en relación con el tema, puesto que abordar el tema de la atención

de víctimas desde un solo punto de vista profesional genera muchas limitaciones y sesgos, como por ejemplo en la investigación actual que no se entra a revisar los aspectos de la atención psicosocial y si se dio correctamente, sino que se limita a verificar si se dio o no. En caso de haber sido una investigación desde el Derecho, la Psicología y el Trabajo Social, podría haberse hecho un estudio más profundo y completo.

Finalmente, una recomendación personal y para cada persona lectora de este trabajo: no seamos indiferentes ante la violencia de la trata de personas, si se llega a conocer de una situación sospechosa hay que denunciar ante las autoridades competentes, el Estado es responsable de luchar contra este fenómeno, pero también lo somos cada una y todas las personas que habitamos en él.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Allan; Alpízar Felipe, Sibaja, Gina y Rojas, Carla. *Técnicas de Investigación*. Costa Rica: Editorial UCR. 2013.
- Aguilar Bulgarelli, Oscar. *La Esclavitud Negra en Costa Rica: Orígenes de la oligarquía económica y política nacional*. 1ª Edición. San José, Costa Rica: Progreso Editorial, 1997.
- Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Niñez y Adolescencia*. San José, Costa Rica: 1990.
- Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 9095*. San José, Costa Rica: 2013.
- Aristóteles. *La política. Libro Primero, Capítulo II. Sobre la Esclavitud*. Versión de Natividad Massanés. Barcelona, España: Editorial Iberia (Obras maestras), 1954.
- Barrantes, Rodrigo. *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque cualitativo y cuantitativo*, San José, Costa Rica. *EUNED*, 2002.
- Benito Odio, Marta. *Los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico costarricense*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 1986. Disponible en www.ts.ucr.ac.cr.
- Bidart Campos, German J. *Teoría general de los Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial, Caja Costarricense de Seguro Social, Organización Internacional del Trabajo, Dirección General de Migración y Extranjería, Patronato Nacional de la Infancia. *Manual para la atención*

interinstitucional de personas menores de edad en explotación: sexual, trata, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso. San José, Costa Rica. 2015.

Coalición Nacional contra la Trata y el Tráfico Ilícito de Migrantes. *Modelo de Atención Integral Para Sobrevivientes Víctimas del delito de Trata de Personas.* San José, Costa Rica, 2015.

Código de Hammurabi (s.f). Luarna Ediciones. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjK7Oyxo4zTAhXIVyYKHUhvBr4QFgg2MAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.ataun.net%2FBIBLIOTECAGRATUITA%2FCI%25C3%25A1sicos%2520en%2520Espa%25C3%25B1ol%2FAn%25C3%25B3nimo%2FC%25C3%25B3digo%2520de%2520Hammurabi.pdf&usg=AFQjCNEdcNKVZ1xjV4bpxDIFtkbebUkRg&sig2=mZ828kHy1CxRNbq-1tfcng>

Comité de los Derechos del Niño. *Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia.* CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006.

Comité de los Derechos del Niño. *La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los del Niño.* CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, 33 periodo de sesiones), Comentario General No. 15.

CONAMAJ y Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. *Política Judicial dirigida al mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica.* San José, Costa Rica. 2012.

Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Díaz, Yaxinia y Vargas, Joaquín. *La Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en la Legislación Internacional, Penal y Migratoria Costarricense: Un Análisis Comparativo a Nivel Centroamericano*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2010.

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: dle.rae.es

E. M, Staerman, M. K, Trofimova. *La esclavitud en la Italia Imperial*. Traducción: J.A Pinestela. España: AKAL EDITOR, 1979.

End Child Prostitution and Trafficking International. *Informe de Monitoreo de País sobre la explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes* Compilada por la fundación PANIAMOR. San José, Costa Rica. 2014.

Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicaciones personales del 13 de febrero del 2018*. San José, Costa Rica, 2018.

Enlace del PANI con el ERI del 2015-2017. *Comunicaciones personales del 20 de febrero del 2018*. San José, Costa Rica, 2018.

Franco, Gabriel. *Las leyes de Hammurabi. Versión española, introducción y anotaciones*. Disponible en: https://docs.google.com/file/d/0Bwv_DoLlyL62Zng5RGE3X0RsOVJITGdLYUMteUJqazNhTU9n/view

Hernández Roberto; Fernández, Carlos y Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*, Cuarta ed. México: Infagon web, S.A, 2006.

Liverani, Marco. *El Antiguo Oriente. Historia, sociedad y economía*. Barcelona, España: Crítica, 1995.

Lopera Juan., Ramírez Carlos., Zuluaga Marda. y Ortiz Jennifer. El método analítico como método natural. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 2010
Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/25/juandiegolopera.pdf>

- Marc Bloch, Moses J. Finley, E. V. Gutnova Kovaliov, A. M. Prieto Arciniega, S. Mazzarino, E. M. Shtajerman, Max Weber. *La transición del esclavismo al feudalismo*. Madrid: AKAL EDITOR, 1975.
- Mejía, Julio. Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*. VIII (13). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima: Perú.
- Mellafe, Rolando. *La esclavitud en Hispanoamérica*. Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1964.
- Ministerio de Seguridad Pública. *Protocolo para la detección y derivación de situaciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata del Ministerio de Seguridad Pública*. San José, Costa Rica, 2009.
- Oficina Internacional de Los Derechos del Niño. *Informe de Mapeo sobre el combate a la Trata de Personas en Costa Rica*. San José, Costa Rica, 2016.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.
- Organización de las Naciones Unidas. *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. 2012.
- Organización de Naciones Unidas. *Protocolo de Palermo*, 2000.
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, 1969.
- Organización de las Naciones Unidas. *Convención de los Derechos del Niño*. 1990
- Organización Internacional para las Migraciones. *Guía de Intervención Psicosocial para la asistencia directa con Personas Víctimas de Trata*. 1.ed. San José, Costa Rica: Oficina Regional para Centroamérica y México, 2007.

- Organización Internacional para las Migraciones. *Indicadores de cumplimiento. Compromisos adquiridos en materia de abordaje integral de la trata de personas*. 2016.
- Organización Internacional para las Migraciones. *Trata de personas, Aspectos básicos: México, D.F.*, 2006.
- Patronato Nacional de la Infancia. *Informes para el ERI de junio del 2016 a febrero del 2017*, expediente caso B.M. San José, Costa Rica, 2016-2017.
- Patronato Nacional de la Infancia. *Informes para el ERI de agosto a noviembre, 2016*, expediente caso E.A y M.A. San José, Costa Rica, 2016.
- Patronato Nacional de la Infancia. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a mayo del 2017*, expediente caso E.C. San José, Costa Rica, 2016-2017.
- Patronato Nacional de la Infancia. *Informes para el ERI de junio 2016*, expediente caso I.M. San José, Costa Rica, 2016.
- Patronato Nacional de la Infancia. *Informes para el ERI de agosto a diciembre, 2016*. expediente caso J.M. San José, Costa Rica, 2016.
- Patronato Nacional de la Infancia. *Informes para el ERI de agosto del 2016 a septiembre del 2017*, expediente caso S.A. San José, Costa Rica, 2016-2017.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Décima Edición. España: Editorial Tecnos, 2010.
- Piza Rocafort, Rodolfo E. *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos (El aporte del Derecho Administrativo, del Derecho Internacional y del Derecho de los Derechos Humanos)*. San José, Costa Rica: Universidad Autónoma de Centro América, 1988.
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Decreto Ejecutivo N° 39325*, San José, Costa Rica, 2015.

- Sáenz Carbonell, Jorge Francisco. *Elementos de Historia del Derecho*. 1ª Edición. San José, Costa Rica: ISOLMA, 2012.
- Sánchez, Rafael. Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1990.
- Sandoval, Carlos. *Investigación Cualitativa*. Colombia, Bogotá: AFRO Editores e Impresores Ltda. 2002.
- Universidad de Costa Rica y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. *VIII Informe del Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica*. San José, Costa Rica. 2015.
- Villabella, Carlos. *Los Métodos en la investigación Jurídica: Algunas precisiones*. 2015, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Williams, Eric. *Capitalismo y esclavitud*. Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1964.

ANEXOS

Anexo 1 - Entrevista base sobre casos pasivos de PME VdT acreditadas por el ERI en el periodo 2015-2017

La presente entrevista tiene como fin conocer sobre el proceso de atención integral de víctimas de Trata de Personas que reciben las personas menores de edad. La información recopilada será sistematizada e incluida en el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho del Estudiante Alonso Mora Barquero, denominado: “Los derechos humanos de la persona menor de edad víctima de trata de personas dentro del proceso de atención integral en Sede Administrativa: Análisis de cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado Costarricense”.

1. ¿Qué cargo desempeña dentro del PANI?
2. ¿Hace cuánto tiempo desempeña el cargo?
3. ¿Considera usted que en el caso “X.X”, la víctima recibió toda la atención que debía recibir según lo establecido en el Protocolo de Palermo, la ley 9095, el reglamento a la ley 9095, el protocolo de actuaciones del ERI y el Manual de Atención Integral?
4. ¿Considera usted que se atendió al interés superior de la persona menor de edad? ¿Cómo se hizo?
5. ¿Se escuchó a la persona menor de edad dentro del proceso?
6. ¿Se brindó información a la PME y se escuchó su opinión dentro de los procesos en que se involucró?

7. ¿Considera usted que las personas que brindaron atención a la persona menor de edad en el proceso de atención integral, incluyendo a las profesionales de ONG's, se encontraban debidamente capacitadas, según demanda el protocolo de Palermo y la ley 9095, para atender a una víctima de trata?

8. Con respecto a la obligación de albergue, ¿qué opina de que se brinde por instituciones que no sean estatales?

9. ¿Considera que algún Derecho Humano fue violentado a la persona menor de edad en el transcurso del proceso?

10. En su opinión, ¿considera usted que en el proceso de atención integral para personas menores de edad que han sido víctimas de trata de personas, en la práctica, existen debilidades y fortalezas?

Anexo 2 - Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso I.M

Anexo 2.1 – Respeto a los derechos de la PME en la legislación nacional dentro del proceso de atención integral de I.M

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se garantizó	Se brindó asistencia y protección del Estado.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15)	Se garantizó.	Se permitió a la PME expresarse. Se respetó la opinión de la PME. Se permitió el libre tránsito de la PME.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, e).	Se garantizó.	Se brindó información a la PME sobre su situación dentro del proceso de atención. Se brindó información a la PME sobre su situación migratoria.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se garantizó	Se protegió la integridad física de la PME rescatándola de la situación de Trata. Se protegió la integridad psíquica y moral de la PME brindando atención.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h).	Se garantizó.	Se protegió la identidad I.M.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	Se garantizó.	Se permitió el contacto de la PME con su padre. Se le permitió regresar con su madre.
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	NA	
Derecho a la educación (CNNA arts. 56, 57 y 59).	NA	
Derecho al trabajo (CNNA, art 78)	NA	
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b)	Se garantizó parcialmente	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alimentación, vestido e higiene. El albergue no era especializado para VdT.

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e)	Se garantizó	Se brindó asistencia legal. Se brindó asistencia psicológica.
Derecho a un periodo de reflexión para decidir si participa en el proceso judicial (Ley 9095 art 37, f)	NA	
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g)	Se garantizó	Se tomó en cuenta sus necesidades especiales. La profesional tenía información sobre cómo actuar en estos casos.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i)	Se garantizó	Se inició proceso de retorno.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 42, c)	No se garantizó	La profesional que brindó atención no estaba capacitada en TdP. Las personas que brindaron atención en el no albergue estaban especialmente capacitadas.

Fuente: Elaboración propia con base en el CNNA, la Ley 9095, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso I.M

Anexo 2.2 – Derechos de la PME VdT en instrumentos internacionales y cumplimiento de obligaciones contraídas en el proceso de atención integral de I.M

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	Se cumplió	Se aplicaron las medidas más favorables para la PME.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	Se cumplió	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de la PME.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se cumplió	Se permitió a la PME expresarse dentro del Proceso de Atención Integral. Se escuchó la opinión de la PME.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	Se cumplió	Se tomaron medidas para que la PME saliera de la explotación. Se brindó la asistencia necesaria para que la PME volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	Se cumplió	Se brindaron todos los servicios que la PME requirió. Se promovió su recuperación física. Se promovió su recuperación psicológica. Se dio la reintegración de la PME.
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Protocolo de Palermo Art. 6.1).	Se cumplió	Se protegió la identidad de la víctima dentro del proceso de atención integral.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se cumplió	Se explicó a la PME sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se cumplió	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de la PME en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se cumplió	Se cumplió con el sub inciso c
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se incumplió parcialmente	Se brindó alojamiento seguro. El albergue no era especializado.

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se cumplió	Se brindó información sobre los derechos de la PME dentro del proceso de atención integral.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se cumplió	Se brindó atención médica. Se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	NA	
Tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	Se incumplió parcialmente	Se cumplió con el artículo 6.3.a. Se tuvo en cuenta toda necesidad especial Se brindó el cuidado adecuado.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	Se cumplió	Se aseguró a la víctima mediante medidas concretas como brindar albergue y permitir que su padre la alojara.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN, el Protocolo de Palermo, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso I.M

Anexo 3- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso B.M

Anexo 3.1 – Respeto a los derechos de la PME en la legislación nacional dentro del proceso de atención integral de B.M

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se garantizó	Se brindó asistencia y protección del Estado.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15)	Se garantizó	Se permitió el libre tránsito de la PME al sustraerla de la situación de explotación.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, e).	Se garantizó	Se brindó información a la madre de B.M sobre el proceso de atención y la situación migratoria.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se garantizó	Se protegió la integridad física de la PME rescatándola de la situación de Trata. Se protegió la integridad psíquica y moral de la PME brindando atención y regresándola con su madre.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h).	Se garantizó	Se protegió la identidad B.M.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	Se garantizó	Se le permitió regresar con su madre.
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	Se garantizó	Se brindó una valoración médica inicial y se dio de alta inmediatamente.
Derecho a la educación (CNNA arts. 56, 57 y 59).	NA	
Derecho al trabajo (CNNA, art 78)	NA	
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b)	Se garantizó	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alimentación, vestido e higiene. El albergue era especializado en bebés como B.M.
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e)	Se garantizó	Se brindó asistencia legal a la madre. Se brindó asistencia psicológica en conjunto con su madre.

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g)	Se garantizó	Se tomó en cuenta sus necesidades especiales. La profesional estaba especialmente capacitada.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i)	Se garantizó	Se coordinó para que el proceso de valoración se diera en Panamá.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 42, c)	Se garantizó	La profesional que brindó atención estaba especialmente capacitada en TdP. Las personas que brindaron atención en el albergue estaban especialmente capacitadas para trabajar con bebés.

Fuente: Elaboración propia con base en el CNNA, la Ley 9095, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso B.M

Anexo 3.2- Derechos de la PME VdT en instrumentos internacionales y cumplimiento de obligaciones contraídas en el proceso de atención integral de B.M

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	Se cumplió	Se aplicaron las medidas más favorables para la PME.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	Se cumplió	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de la PME.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se cumplió	La autonomía relativa no permitía expresarse por sí misma. Se escuchó a su madre.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	Se cumplió	Se tomaron medidas para que la PME saliera de la explotación. Se brindó la asistencia necesaria para que la PME no volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	Se cumplió	Se brindaron todos los servicios que la PME requirió. Se dio la reintegración de la PME.
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Protocolo de Palermo Art. 6.1).	Se cumplió	Se protegió la identidad de la víctima dentro del proceso de atención integral.

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se cumplió	Se explicó a la madre de B.M sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se cumplió	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de la madre de B.M en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se cumplió	Se cumplió con el sub inciso c y d.
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se incumplió parcialmente	Se brindó alojamiento. El alojamiento era seguro. El albergue era especializado.
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se cumplió	Se brindó información sobre los derechos de la PME dentro del proceso de atención integral.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se cumplió	Se brindó atención médica. Se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	NA	
Tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	Se cumplió	Se cumplió con el artículo 6. 3.a. Se tuvo en cuenta toda necesidad especial de B.M. Se brindó el cuidado adecuado.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	Se cumplió	Se aseguró a la víctima mediante medidas concretas como brindar albergue.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN, el Protocolo de Palermo, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso B.M

Anexo 4- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso E.C

Anexo 4.1 – Respeto a los derechos de la PME en la legislación nacional dentro del proceso de atención integral de E.C

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se garantizó parcialmente	Se brindó asistencia y protección del Estado, sin embargo, se permitió a la menor salir sin ser reintegrada.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15)	Se garantizó	Se permitió a la PME expresarse. Se respetó la opinión de la PME. Se permitió el libre tránsito de la PME.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, e).	Se garantizó	Se brindó información a la PME sobre su situación dentro del proceso de atención.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se garantizó parcialmente	Se protegió la integridad física, psíquica y moral de la PME brindando atención, pero luego se deja salir a la menor sin ser reintegrada.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h y 38, h).	Se garantizó	Se protegió la identidad de la menor.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	Se garantizó	En el año 2014 se había entregado la menor a su abuela materna,
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	Se garantizó parcialmente	Se brinda una valoración inicial, pero no se brinda tratamiento al tema de adicción de la menor por falta de criterios especiales para VdT en el IAFA y la CCSS,
Derecho a la educación (CNNA arts. 56, 57 y 59).	NA	
Derecho al trabajo (CNNA, art 78)	NA	
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b)	Se garantizó parcialmente	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alimentación, vestido e higiene. El albergue no era especializado para VdT.

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e)	Se garantizó	Se brindó asistencia psicológica. Se brindó asesoría legal.
Derecho a un periodo de reflexión para decidir si participa en el proceso judicial (Ley 9095 art 37, f)	NA	
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g)	Se garantizó	Se tomó en cuenta sus necesidades especiales. La profesional tenía información sobre cómo actuar en estos casos.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i)	Se garantizó	Se inició proceso de retorno.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 41, c)	Se garantizó parcialmente	La profesional que brindó atención no estaba capacitada en TdP al inicio. Las personas que brindaron atención en el no albergue estaban especialmente capacitadas.

Fuente: Elaboración propia con base en el CNNA, la Ley 9095, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso E.C

Anexo 4.2- Derechos de la PME VdT en instrumentos internacionales y cumplimiento de obligaciones contraídas en el proceso de atención integral de E.C

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	No se cumplió	No se aplicaron las medidas más favorables para la PME.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	No se cumplió	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de la PME al inicio, sin embargo, se dejó salir sin reintegración.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se cumplió	Se permitió a la PME expresarse dentro del Proceso de Atención Integral. Se escuchó la opinión de la PME.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	No se cumplió	Se tomaron medidas para que la PME saliera de la explotación, sin embargo, no se brindó la asistencia necesaria para que la PME no volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	No se cumplió	No se brindaron todos los servicios que la PME requirió. No se promovió su recuperación física. No se promovió su recuperación psicológica. No se dio la reintegración de la PME.
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Protocolo de Palermo Art. 6.1).	Se cumplió	Se protegió la identidad de la víctima dentro del proceso de atención integral.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se cumplió	Se explicó a la PME sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se cumplió	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de la PME en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se incumplió parcialmente	Se cumplió parcialmente con el sub inciso a y c.
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se incumplió parcialmente	Se brindó alojamiento seguro. Albergue no era especializado.

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se cumplió	Se brindó información sobre los derechos de la PME dentro del proceso de atención integral.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se incumplió parcialmente	No se brindó atención médica. No se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	NA	
Tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	No se cumplió	No se cumplió con el artículo 6. 3.a. No se tuvo en cuenta la adicción como mecanismo de control al dejarla irse del albergue. No se brindó el cuidado adecuado, so se trató su adicción.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	No se cumplió	Se aseguró a la víctima mediante medidas concretas como brindar albergue pero se dejó salir sin reintegración efectiva.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN, el Protocolo de Palermo, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso E.C

Anexo 5- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso I.M

Anexo 5.1- Respeto a los derechos de la PME en la legislación nacional dentro del proceso de atención integral de S.A

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se garantizó	Se brindó asistencia y protección del Estado.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15)	Se garantizó	Se permitió a la PME expresarse. Se respetó la opinión de la PME. Se permitió el libre tránsito de la PME.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, e).	Se garantizó	Se brindó información a la PME sobre su situación dentro del proceso de atención. Se brindó información a la PME sobre su situación migratoria.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se garantizó	Se protegió la integridad física de la PME rescatándola de la situación de Trata. Se protegió la integridad psíquica y moral de la PME brindando atención psicosocial trabajando en su proyecto de vida.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h).	Se garantizó	Se protegió la identidad I.M.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	NA	
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	NA	
Derecho a la educación (CNNA arts. 56, 57 y 59).	Se garantizó	Se le brindó educación secundaria y un curso de belleza.
Derecho al trabajo (CNNA, art 78)	Se garantizó	Se le facilitó encontrar un trabajo mediante un recurso comunal localizado por el PANI.
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b)	Se garantizó parcialmente	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alimentación, vestido e higiene. El albergue no era especializado.

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e)	Se garantizó	Se brindó asistencia legal. Se brindó asistencia psicológica.
Derecho a un periodo de reflexión para decidir si participa en el proceso judicial (Ley 9095 art 37, f)	NA	
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g)	Se garantizó	Se tomó en cuenta sus necesidades especiales. La profesional tomó en cuenta sus necesidades especiales.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i)	Se garantizó	Se regularizó su condición migratoria en el país.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 42, c)	Se garantizó parcialmente	La profesional que brindó atención no estaba capacitada en TdP en un inicio. Las personas que brindaron atención en el no albergue estaban especialmente capacitadas para atender temas de Trata.

Fuente: Elaboración propia con base en el CNNA, la Ley 9095, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso S.A.

Anexo 5.2- Derechos de la PME VdT en instrumentos internacionales y cumplimiento de obligaciones contraídas en el proceso de atención integral de S.A

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	Se cumplió	Se aplicaron las medidas más favorables para la PME.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	Se cumplió	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de la PME.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se cumplió	Se permitió a la PME expresarse dentro del Proceso de Atención Integral. Se escuchó la opinión de la PME.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	Se cumplió	Se tomaron medidas para que la PME saliera de la explotación. Se brindó la asistencia necesaria para que la PME no volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	Se cumplió	Se brindaron todos los servicios que la PME requirió. Se promovió su recuperación física. Se promovió su recuperación psicológica. Se promovió la estabilidad socio-económica. Se dio la reintegración de la PME.
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Protocolo de Palermo Art. 6.1).	Se cumplió	Se protegió la identidad de la víctima dentro del proceso de atención integral.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se cumplió	Se explicó a la PME sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se cumplió	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de la PME en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se cumplió	Se cumplió con el sub inciso c y d.

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se incumplió parcialmente	Se brindó alojamiento. El alojamiento era seguro. El albergue no era especializado.
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se cumplió	Se brindó información sobre los derechos de la PME dentro del proceso de atención integral.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se cumplió	Se brindó atención médica. Se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	Se cumplió	Se le facilitó a la PME la oportunidad de estudiar y capacitarse. Se le facilitó a la PME la oportunidad de buscar trabajo.
Tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	Se incumplió parcialmente	No se cumplió con el artículo 6. 3.a. Se tuvo en cuenta toda necesidad especial de la PME. Se brindó el cuidado adecuado.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	Se cumplió	Se aseguró a la víctima mediante medidas concretas como brindar albergue, atención médica y psicosocial, además de encontrar un recurso comunal.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN, el Protocolo de Palermo, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso S.A

Anexo 6- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso J.M

Anexo 6.1- Respeto a los derechos de la PME en la Legislación Nacional dentro del proceso de atención integral de J.M

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se garantizó	Se brindó asistencia y protección del Estado.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15)	Se garantizó	Se permitió a la PME expresarse. Se respetó la opinión de la PME. Se permitió el libre tránsito de la PME.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, e).	Se garantizó	Se brindó información a la PME sobre su situación dentro del proceso de atención. Se brindó información a la PME sobre su situación migratoria.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se garantizó	Se protegió la integridad física de la PME rescatándola de la situación de Trata. Se protegió la integridad psíquica y moral de la PME brindando atención.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h).	Se garantizó	Se protegió la identidad de la menor.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	Se garantizó	Se permitió el contacto de la PME con su madre y se le permitió regresar con ella.
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	Se garantizó	S brindó atención inicial en una Clínica. Se brindó atención psicoterapéutica.
Derecho a la educación (CNNA arts. 56, 57 y 59).	NA	
Derecho al trabajo (CNNA, art 78)	NA	
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b)	Se garantizó parcialmente	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alimentación, vestido e higiene. El albergue no era especializado.

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e)	Se garantizó	Se brindó asistencia legal. Se brindó asistencia psicológica.
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g)	Se garantizó parcialmente	La profesional, aunque no estaba capacitada detectó la situación de Trata. No se tomó en cuenta sus necesidades especiales, ya que la repatriación no se realiza expeditamente por falta de acreditación.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i)	Se garantizó parcialmente	Se inició proceso de retorno sin embargo no fue expedito y no fue efectivo.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 42, c)	No se garantizó	La profesional que brindó atención no estaba capacitada en TdP. Las personas que brindaron atención en el no albergue estaban especialmente capacitadas.

Fuente: Elaboración propia con base en el CNNA, la Ley 9095, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso J.M.

Anexo 6.2- Derechos de la PME VdT en instrumentos internacionales y cumplimiento de obligaciones contraídas en el proceso de atención integral de J.M

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	No se cumplió	No se aplicaron las medidas más favorables para la PME, dado que no se acreditó de forma expedita y el proceso de repatriación no fue efectivo.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	Se cumplió	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de la PME.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se cumplió	Se permitió a la PME expresarse dentro del Proceso de Atención Integral. Se escuchó la opinión de la PME.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	Se cumplió	Se tomaron medidas para que la PME saliera de la explotación. Se brindó la asistencia necesaria para que la PME volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	Se cumplió	Se brindaron todos los servicios que la PME requirió. Se promovió su recuperación física. Se promovió su recuperación psicológica. Se dio la reintegración de la PME con su madre.
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Protocolo de Palermo Art. 6.1).	Se cumplió	Se protegió la identidad de la víctima dentro del proceso de atención integral.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se cumplió	Se explicó a la PME sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se cumplió	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de la PME en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se cumplió	Se cumplió con el sub inciso c

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se incumplió parcialmente	Se brindó alojamiento. El alojamiento era seguro. El albergue no era especializado.
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se cumplió	Se brindó información sobre los derechos de la PME dentro del proceso de atención integral.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se cumplió	Se brindó atención médica. Se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	NA	
Tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	Se incumplió parcialmente	No se cumplió con el artículo 6. 3.a. No se tuvo en cuenta la necesidad de retornar a la menor a su país con su madre de forma expedita. Se brindó el cuidado adecuado.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	Se cumplió	Se aseguró a la víctima mediante medidas concretas como brindar albergue y permitir que volviera con su madre a su país.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN, el Protocolo de Palermo, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso J.M.

Anexo 7- Cuadros referentes al estado de cumplimiento de los derechos de la PME VdT en la legislación nacional e internacional dentro del proceso de atención integral en el caso E.A y M.A

Anexo 7.1- Respeto a los derechos de la PME en la legislación nacional dentro del proceso de atención integral de E.A y M.A

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a la protección Estatal (CNNA, art 13 y 19)	Se garantizó	Se brindó asistencia y protección del Estado.
Derecho a la libertad (CNNA, art 14, 15)	Se garantizó	Se permitió a las PME expresarse. Se respetó la opinión de las PME. Se permitió el libre tránsito de las PME.
Derecho a la información (CNNA art 20, Ley 9095 art 37, d y l, y 38, e).	Se garantizó	Se brindó información a las PME sobre su situación dentro del proceso de atención. Se brindó información a las PME sobre su situación migratoria.
Derecho a la integridad (CNNA art 24, Ley 9095 art 37, a).	Se garantizó	Se protegió la integridad física de las PME rescatándola de la situación de Trata. Se protegió la integridad psíquica y moral de la PME brindando atención psicosocial.
Derecho a la identidad y privacidad (CNNA art 23 y 25, Ley 9095 art 37, h).	Se garantizó	Se protegió la identidad con las siglas E.A y M.A.
Derecho a la vida familiar, a permanecer en ella y a la educación dentro de esta (CNNA art 30, 33 y 35).	Se garantizó	Se permitió el contacto de la PME con su madre una vez determinada la filiación y se le permitió volver con ella luego del proceso psicosocial que recibieron.
Derecho a la atención médica (CNNA, art 41, Ley 9095 art 37, c)	Se garantizó	Se brindó una valoración para determinar si existían violaciones o problemas de salud de cualquier tipo. Se realizó una prueba de ADN para establecer la filiación.
Derecho a alojamiento apropiado, accesible, seguro, alimentación, vestido e higiene (Ley 9095 art 37, b)	Se garantizó parcialmente	Se brindó alojamiento seguro y accesible. Se brindó alimentación, vestido e higiene. El albergue no era especializado.

Derechos en la legislación nacional	Estado	Indicadores
Derecho a asistencia legal y psicológica (Ley 9095 art 37, e)	Se garantizó	Se brindó asistencia legal. Se brindó asistencia psicológica.
Derecho a brindar entrevista con especial protección según sus necesidades (Ley 9095 art 37, g)	Se garantizó	Se tomó en cuenta sus necesidades especiales. La profesional tenía información sobre cómo actuar en estos casos.
Derecho a protección migratoria (Ley 9095 art 37, i)	Se garantizó	Se dio proceso migratorio para que siguieran rumbo a EEUU. El proceso fue efectivo y se dio una vez terminada la atención psicosocial.
Derecho a recibir asistencia por parte de profesionales especialmente capacitados (Ley 9095 art 42, c)	Se garantizó parcialmente	La profesional que brindó atención no estaba capacitada en TdP, sin embargo, manejaba las herramientas para actuar en el caso. Las personas que brindaron atención en el no albergue estaban especialmente capacitadas.

Fuente: Elaboración propia con base en el CNNA, la Ley 9095, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso E.A y M.A.

Anexo 7.2- Derechos de la PME VdT en instrumentos internacionales y cumplimiento de obligaciones contraídas en el proceso de atención integral de E.A y

M.A

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Aplicar el interés superior del menor por parte de toda instancia pública o privada (CDN Artículo 3.1).	Se cumplió	Se aplicaron las medidas más favorables para las PME.
Asegurar la protección y bienestar de la persona menor de edad (CDN Art.3.2).	Se cumplió	Se aplicaron medidas de protección para el bienestar de las PME.
Escuchar a la persona menor de edad en asuntos que le afecten (CDN Art.12).	Se cumplió	Se permitió a las PME expresarse dentro del Proceso de Atención Integral. Se escuchó la opinión de las PME.
Proteger al menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, contra explotación y abuso sexual (CDN Art.19, 32 y 34).	Se cumplió	Se tomaron medidas para que las PME salieran de la explotación. Se brindó la asistencia necesaria para que las PME no volviera a caer en explotación.
Brindar atención integral (CDN Art.39).	Se cumplió	Se brindaron todos los servicios que las PME requerían. Se promovió su recuperación física. Se promovió su recuperación psicológica y emocional. Se dio la reintegración de las PME.
Proteger la identidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad en las actuaciones (Protocolo de Palermo Art. 6.1).	Se cumplió	Se protegió la identidad de las víctimas dentro del proceso de atención integral.
Brindar información sobre los procesos que afecten a la víctima (Protocolo de Palermo Art.6.2).	Se cumplió	Se explicó a las PME sobre el proceso de atención integral y sus implicaciones.
Asistir y permitir que las opiniones y preocupaciones de la víctima sean escuchadas (Protocolo de Palermo Art. 6.2).	Se cumplió	Se escuchó la opinión y las preocupaciones de las PME en el proceso de atención integral.
Aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social (Protocolo de Palermo Art. 6.3).	Se cumplió	Se cumplió con el sub inciso c

Obligación internacional	Estado	Indicadores
Brindar alojamiento adecuado (Protocolo de Palermo Art. 6.3.a).	Se incumplió parcialmente	Se brindó alojamiento. El alojamiento era seguro. El albergue no era especializado para VdT.
Brindar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos (Protocolo de Palermo Art. 6.3.b).	Se cumplió	Se brindó información sobre los derechos de las PME dentro del proceso de atención integral, así como las consecuencias de la Trata.
Brindar asistencia médica, psicológica y material (Protocolo de Palermo Art. 6.3.c).	Se cumplió	Se brindó atención médica. Se brindó atención psicológica. Se satisfizo las necesidades de vestido, alimentación e higiene.
Brindar oportunidades de empleo, educación y capacitación (Protocolo de Palermo Art. 6.3.d).	NA	
Tener en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (Protocolo de Palermo Art. 6.4).	Se incumplió parcialmente	Se incumplió parcialmente con el artículo 6. 3.a. Se tuvo en cuenta toda necesidad especial de las PME. Se brindó el cuidado adecuado.
Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en el territorio (Protocolo de Palermo Art. 6.5)	Se cumplió	Se aseguró a las víctimas mediante medidas como brindar albergue y atención psicosocial para evitar caer nuevamente en explotación.

Fuente: Elaboración propia con base en la CDN, el Protocolo de Palermo, datos del expediente e información brindada en comunicaciones personales con el Enlace del PANI ante el ERI sobre el caso E.A y M.A.